

MANUAL DE ATENCIÓN VIOLENCIA DE GÉNERO



CONTENIDO

MÓDULO I. Introducción

- Normativa Europea, Internacional, Estatal, Autonómico y local, sobre Violencia de Género.
- Objetivo y Principios Generales de la Ley orgánica 1/2002, de medidas de protección integral, contra la violencia de género.

MÓDULO II. Medidas de sensibilización, prevención y detección de la violencia de género.

MÓDULO III. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

MÓDULO IV- Tutela Institucional.

MÓDULO V. Tutela Penal

- La inexistencia de elemento subjetivo en los subtipos penales agravados de violencia de género y el Artículo 1 de la Ley integral
- Algunas reflexiones en materia de suspensión de penas y en materia de ejecución
- El delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar y la intangibilidad de las sentencias firmes
- La violencia económica sin acto adicional de violencia de género

MÓDULO VI. Tutela Judicial

- Bienes Jurídicos Afectados
- Medidas que pueden acordarse para la protección de la víctima
- La Protección de las víctimas en dependencias Judiciales
- El Artículo 416 de la Lecrim
- La valoración de la prueba
- La valoración del riesgo en sede policial y judicial
- Los procedimientos civiles en los JVM
- Formación Especializada

MÓDULO VII. El fiscal contra la violencia de la mujer.

MÓDULO VIII. El pacto de estado contra la violencia de género

MÓDULO IX. Mujeres extranjeras víctimas de violencia de género: normativa básica.

- Situación de residencia en España de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género
- Protección de las mujeres extranjeras en situación irregular víctimas de violencia de género
- Derecho de asilo
- Programas de retorno voluntario de inmigrantes



MÓDULO I

Normativa Europea, Internacional y Estatal
sobre Violencia de Género.

Objetivo y Principios Generales de la Ley orgánica 1/2002,
de medidas de protección integral,
contra la violencia de género.



INTRODUCCIÓN

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico.

La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.

Las políticas de Igualdad de los Gobiernos Locales en España están en total consonancia con el marco jurídico internacional, europeo, estatal y autonómico y aunque, como veremos a continuación, se utilizan diferentes (y no siempre coincidentes) conceptos, también las políticas referentes a la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

MARCO INTERNACIONAL

Los principales hitos a destacar son los siguientes:

- * En 1945 se aprueba la Carta de Naciones Unidas, primer documento internacional que establece el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
 - * En 1967, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ratificada por 135 países). Naciones Unidas.
 - * En 1975 Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer (México), Plan de Acción Mundial para la Promoción de la Mujer y se proclama el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985), que buscaba alcanzar los siguientes objetivos: igualdad, desarrollo y paz. Naciones Unidas.
 - * En 1979, CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificado por 179 países). Naciones Unidas.
 - * En 1980 Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer (Copenhague). Naciones Unidas.
 - * En 1981, en Ginebra, Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.
 - * En 1985, en Nairobi, Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que se examinan y evalúan los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.
 - * En 1993, Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena y Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Naciones Unidas.
 - * En 1995, en Pekín, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, en la que se adopta la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Naciones Unidas.
 - * En 1996, en Estambul, Cumbre de las Ciudades sobre Asentamientos Humanos, HABITAT III. Naciones Unidas.
- El informe final del Secretario General de Naciones Unidas en 1999, sobre "Eliminación de la Violencia contra la Mujer", ya expresaba en sus conclusiones que: *"Las respuestas recibidas de los gobiernos sobre la aplicación de la resolución 52/86 de la Asamblea General, aunque relativamente pocas, dan indicios de que subsisten problemas importantes en lo relativo a la violencia contra la mujer y de que se tropieza con dificultades para eliminarla eficazmente."*

MARCO EUROPEO

En Europa, las políticas de igualdad han estado favorecidas por directivas, acuerdos e informes, algunos históricos como los siguientes:

- * Convenio Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa, 1950.
- * Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.
- * Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo.
- * Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.
- * Recomendación No.R (90) 2 sobre medidas sociales relativas a la violencia en la familia, del Consejo de Europa.
- * El Tratado de Ámsterdam de 1997 contiene artículos específicos en los que se establece formalmente el compromiso de la Comunidad con la integración de la igualdad en el conjunto de las políticas. Su artículo 2 hace referencia a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres como uno de los objetivos de la Comunidad Europea. Es en el artículo 3 donde se establece que todas las actividades de la Comunidad deberían contribuir a eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 141 modifica el ámbito de actuación del antiguo artículo 119 con la introducción del concepto de "Igual salario para un trabajo de igual valor" y añade dos apartados: Apartado 3, prevé que el Consejo proponga medidas a fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad en el ámbito laboral; y el apartado 4 que plantea a los Estados Miembros la posibilidad de adoptar o mantener medidas de acción positiva en aquellas situaciones donde uno de los dos sexos se encuentre infrarrepresentado profesionalmente.

- * En 1999, el primer Informe de la Comisión Europea sobre seguimiento de la política de **mainstreaming** señala los progresos realizados en la incorporación de la igualdad de oportunidades en todas las políticas y acciones comunitarias. También define los ámbitos políticos de intervención que se consideran prioritarios para la transversalidad, además de la política de empleo: la reforma de los fondos estructurales y la ampliación de la Unión Europea, que debe aumentar los niveles de igualdad en las respectivas sociedades de los países candidatos, y de transformar la igualdad formal en igualdad de hecho, entre otras cosas.

A partir del año 2000 se han sucedido recomendaciones, directrices, decisiones, directivas, resoluciones, reglamentos y diversas iniciativas en el marco de la Unión Europea y del Consejo de Europa sobre estas cuestiones como, por ejemplo, las siguientes:

- * Resolución del Consejo y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, reunidos en el seno del Consejo de 29 de junio de 2000 relativa a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad profesional y en la vida familiar (2000/C 218/02).
- * Decisión 2000/750/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación (2001-2006).
- * Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
- * Recomendación Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, del Consejo de Europa.
- * Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.
- * Resolución del Consejo de 20 de octubre de 2003 sobre iniciativas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres (2003/C 260/03).
- * Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

- * Dictamen de iniciativa, de 16 de marzo de 2006, del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “La violencia doméstica contra las mujeres” (SOC/218).
- * Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).
- * Pacto Europeo por la Igualdad de Género, adoptado por el Consejo Europeo de marzo de 2006.
- * Decisión nº 771/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, por la que se establece el Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) — Hacia una sociedad justa.
- * Decisión nº 1672/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa comunitario para el empleo y la solidaridad social — Progress.
- * Reglamento (CE) nº 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de la Igualdad de Género.
- * “Directrices de la UE sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra toda forma de discriminación hacia ellas” adoptadas por el Consejo en diciembre de 2008 (Doc. 16173/08 + COR 1).
- * Dictamen del Comité de las Regiones, aprobado en el 81 Pleno el 7 de octubre de 2009, sobre las actuaciones prioritarias de los entes locales y regionales para prevenir la violencia hacia las mujeres y mejorar la atención a las víctimas.

Las cuestiones sobre violencia de género también han sido materia de políticas de la Comisión Europea dirigidas tanto a su eliminación como a su prevención: el programa de trabajo de la Comisión Europea para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010, en el que se determina la erradicación de la violencia contra las mujeres como uno de los seis ámbitos prioritarios para la acción de la UE en relación con la igualdad de género; el programa DAPHNE III (2007-2013), para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, integrado en el programa general “Derechos fundamentales y justicia”; o el Programa de Estocolmo, aprobado por el Consejo Europeo de 10 y 11 de diciembre de 2009, que marca las prioridades de los siguientes cinco años en el área de la libertad, seguridad y justicia y que establece un marco de respuesta a muchos de los aspectos relacionados con la violencia contra las mujeres.

MARCO ESTATAL

Como punto de partida, el **artículo 9.2. de la Constitución** establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la igualdad de trato expresada en los siguientes términos:

“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

La principal norma que ampara las Políticas Locales de Igualdad es la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

Su **objeto** es hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. Establece en su artículo 3, que *“El **principio de igualdad** de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.”*

En lo que concierne a la Administración Pública – incluida la Local - esta Ley, denominada popularmente Ley de Igualdad, establece criterios generales de actuación:

Art. 14 Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.
3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.

5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género.
6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.
7. La protección de la maternidad.
8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar así como el fomento de la corresponsabilidad.
9. El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y los agentes Sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.
10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.
11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.
12. Todos los puntos en política española y en política de cooperación internacional.

La Ley de Igualdad establece una batería de iniciativas para eliminar la discriminación en diferentes ámbitos que tienen incidencia, tanto en la organización interna de las Entidades locales como en sus políticas.

Mediante Real Decreto 1686/2000, de 6 de octubre, se crea el **Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres** (BOE no 251, de 19/10/00). Se fija en el Real Decreto que este Observatorio *“tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación de las mujeres, respecto a la de los hombres, y el efecto de las políticas institucionales puestas en marcha, para promover la participación de las mujeres, en todos los ámbitos, en un plano de igualdad”*.

Además, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre **medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno**, mandata en su artículo primero que: "El procedimiento de elaboración de proyectos de ley (...) se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar".

La Orden Pre/525/2005, de 7 de marzo, da publicidad al **Acuerdo de Consejo de Ministros** por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres. Se recogen medidas en los ámbitos de: Empleo, Empresa, Conciliación de la Vida Familiar y Laboral, Investigación, Solidaridad, Deporte, Lucha contra la Violencia de Género y, en otro apartado denominado "Otras Medidas para la igualdad", se especifican las del Plan para la Igualdad de Género en la Administración General del Estado.

Concretamente, respecto a la lucha contra la violencia de género, la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de **Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** entró en vigor el 29 de enero de 2005, salvo los títulos relativos a Tutela penal y judicial, que entraron en vigor el 29 de junio de 2005. En su primer año se adoptaron algunas de las medidas previstas como la regulación de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, de los juzgados sobre Violencia contra la Mujer y del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer así como el nombramiento de la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer.

Esta Ley supuso un cambio importante porque visualizó la necesidad de acometer de manera integral la lucha contra la violencia, pero aún siendo el principal marco normativo para cualquier actuación desde la Administración Pública, las Comunidades Autónomas también legislaron sobre esta cuestión como puede comprobarse en el siguiente apartado de este Estudio.

La Ley previó la elaboración de un **Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género** para introducir “en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de género”. Este Plan se aprobó en Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006 con dos objetivos: a) Mejorar la respuesta frente a la violencia de género y, b) Conseguir un cambio en el modelo de relación social. El Plan adquiere en esta materia la relevancia precisa porque entre los agentes fundamentales para su aplicación se cuenta con las Entidades Locales.

Por último hay que citar por su incidencia sobre el tema:

- * **“Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante”** 2009-2012 del Ministerio de Igualdad, aprobado en Consejo de Ministros el 9 de enero de 2009, que contempla información, formación, sensibilización y medidas estructurales para lograr una atención adaptada a las circunstancias específicas de las mujeres extranjeras inmigrantes víctimas de violencia de género.
- * **Real Decreto 1917/2008**, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género, que tiene como principales beneficiarias a las mujeres víctimas de la violencia de género que se encuentren inscritas como demandantes de empleo en los Servicios Públicos de Empleo.

MARCO AUTÓNOMICO

El marco legislativo y competencial autonómico es fundamental en este caso en el que las Comunidades Autónomas son responsables de los ámbitos más importantes para garantizar la prevención y la atención en casos de violencia de género: Educación, Salud, Servicios Sociales y, también, Políticas de Género.

Atendiendo al Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, la pluralidad legislativa derivada de la autonomía política de las Comunidades Autónomas se refleja en la multiplicidad normativa en materia de violencia contra las mujeres, al coexistir normas estatales y autonómicas sobre un mismo objeto de regulación. Así, en paralelo a la Ley Integral, algunas Comunidades Autónomas han desarrollado normativas al respecto como se verá a continuación.

Puede afirmarse que las leyes autonómicas que, en general, inciden en el fenómeno de la violencia contra las mujeres, desarrollan el mandato de la Ley 1/2004 cuando encomienda a la Administración de las Comunidades Autónomas la organización y prestación de determinados servicios y el reconocimiento de determinados derechos, en el marco competencial propio.

Hay que recordar que las Comunidades Autónomas tienen la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social Integral (art 148.1.20 de la Constitución) y se recoge así además, en los Estatutos de Autonomía de: Canarias, País Vasco, Cataluña, Navarra, Galicia y Valencia. En otros casos, los Estatutos incluyen las políticas de género como tales dentro de sus competencias: Murcia, Islas Baleares, Castilla y León, Madrid y Cantabria. Y en otros, figura que sobre estos asuntos la competencia es compartida o solo hacen alusión a que la Comunidad debe propiciar la igualdad entre hombres y mujeres: Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura. Por último, las hay que no tienen competencia exclusiva en materia de promoción de la mujer: Asturias, Canarias, Galicia, Ceuta, Melilla y La Rioja. El hecho de que no incluyan esta materia como competencia exclusiva en sus Estatutos de Autonomía no impide que puedan desarrollar diferentes actuaciones.

No obstante, muchas de estas normativas autonómicas amplían el ámbito de protección y asistencia referido en la norma estatal, dando entrada además a la violencia laboral, docente y social, según los casos. Aún cuando todo ello resulta notablemente enriquecedor en la medida en que se introducen otros enfoques respecto al fenómeno de la violencia sexista, puede producir algunas disfunciones en temas relacionados con la prevención y sensibilización contra la violencia, así como en las prestaciones a las que se tiene derecho.

A continuación se relaciona la normativa en materia de violencia de género y los planes de actuación adoptados en materia de igualdad y de violencia de género en las Comunidades Autónomas. (Se ha señalado en rojo los Planes que están en vigor a la fecha de redacción del Estudio (junio 2009) y sombreadas, las Comunidades Autónomas más ruralizadas, en las que se ha realizado el trabajo de campo de esta investigación).

LEYES Y PLANES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CCAA	LEY AUTONÓMICA VIOLENCIA/IGUALDAD	LEY DE IGUALDAD	PLAN VIOLENCIA	PLAN DE IGUALDAD CON ÁERA DE VIOLENCIA
ANDALUCÍA	Ley 13/2007 de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía.	Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.	Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la Violencia de Género 2001-2004.	Plan Estratégico para la igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013 (IMPHA).
ARAGÓN	Ley 4/2007, de 22 de Marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón		II Plan Integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Aragón 2009-2012.	

CCAA	LEY AUTONÓMICA VIOLENCIA/IGUALDAD	LEY DE IGUALDAD	PLAN VIOLENCIA	PLAN DE IGUALDAD CON ÁERA DE VIOLENCIA
ASTURIAS				Programa de Estrategias para Avanzar en el Desarrollo de las Políticas de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2005-07
BALEARES		Ley 12/2006, de 20 de Septiembre para la mujer		III Plan de Igualdad 2002-2005
CANARIAS	Ley 16/2003, de 8 de Abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género	Ley 1/2010, de 26 de Febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres	Programa Canario para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres 2002-2006	III Plan Canario de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2003-2006
CANTABRIA	Ley de Cantabria, de 1 de Abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas y decreto 64/2006 de desarrollo de la Ley 1/2004			Estrategia de Mainstreaming de Género del Gobierno de Cantabria 2007-2015
CASTILLA MANCHA	Ley 5/2001, del 17 de mayo de prevención de la violencia y de protección de las mujeres maltratadas			IV Plan de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres 2004-2008

CCAA	LEY AUTONÓMICA VIOLENCIA/IGUALDAD	LEY DE IGUALDAD	PLAN VIOLENCIA	PLAN DE IGUALDAD CON ÁERA DE VIOLENCIA
CASTILLA Y LEÓN		Ley 1/2003 de 3 marzo de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León. Ley 7/2007, de 22 de octubre, de modificación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres	II Plan contra la violencia de género en Castilla y León 2007-2011	IV Plan integral de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León 2007-2011
CATALUÑA	Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista.		Programa de Intervención integral contra la violencia machista 2008-2011	Plan de políticas de las mujeres 2008-2011
COMUNIDAD VALENCIANA		Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Plan de medidas del Gobierno Valenciano para combatir la violencia que se ejerce contra las mujeres. 2005-2008.	Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2006-2009.
EXTREMADURA				III Plan de igualdad de oportunidades 2006-2009
GALICIA	Lei 11/2007, do 27 de xullo, galega para a prevención e o tratamento integral da violencia de xénero.	Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes		V Plan de Igualdade de Oportunidades das Mulleres Galegas 2007 – 2010

CCAA	LEY AUTONÓMICA VIOLENCIA/IGUALDAD	LEY DE IGUALDAD	PLAN VIOLENCIA	PLAN DE IGUALDAD CON ÁERA DE VIOLENCIA
MADRID	Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid		Plan de Acción Integral contra la Violencia de Género (2005-2008)	IV Plan de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres de la Comunidad de Madrid
MURCIA	Ley 7/2007 de 4 abril para la igualdad entre mujeres y hombres y de protección contra la violencia de genero en la región de Murcia		II Plan de acciones contra la violencia hacia las mujeres de la región de Murcia 2004/2005	IV Plan estratégico de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de la región de Murcia 2008-2011
NAVARRA	Ley Foral, 22/2002 de 2 de Julio para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Ley Foral 12/2003 de 7 marzo de modificación de la Ley Foral 22/2002 de 2 de julio. Para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista	Ley Foral 33/2022, de 28 dee noviembre de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra		I Plan de igualdad de Navarra 2006-2010
PAIS VASCO		Ley 4/2005 de 18 de Febrero para la igualdad de Mujeres y Hombres		IV Plan para la Igualdad de mujeres y hombres en la comunidad autónoma del Pais Vasco. Directrices VIII Legislatura
LA RIOJA			III Plan integral para la violencia de género 2006-2009	III Plan Integral de la mujer 2006-2009
CEUTA				I Plan de Igualdad de oportunidades de la ciudad de Ceuta 2006-2008
MELILLA				Plan de Igualdad entre hombres y mujeres 2000-prorrogado

Como puede comprobarse, todas las Comunidades Autónomas y Ceuta y Melilla, tienen alguna norma o plan para las actuaciones en materia de violencia de género en sus territorios. No obstante, la vigencia de los mismos es diferente y buena parte de esta legislación o de estos planes no están vigentes en el momento de redactar este Estudio. De hecho, se dan distintas opciones para la elaboración de leyes o planes: pueden ser continuidad de otros replicando su estructura, o pueden marcar estrategias a más largo plazo. Así mismo, el nombre difiere entre ellos (planes de mujer, igualdad o políticas de las mujeres), enmarcando el enfoque estratégico de diferente modo.

Respecto a las diez Comunidades Autónomas más rurales y consideradas en este Estudio, seis de ellas tienen una Ley contra la violencia y cuatro una Ley de Igualdad. También en siete casos, hay planes vigentes de Igualdad y en tres, específicamente contra la violencia (Aragón, Castilla y León y La Rioja). Los planes contra la violencia que están en vigor asumen una intervención **integral**, tal como se recoge en la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de **Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**.

En las respectivas leyes autonómicas, las violencias ejercidas contra las mujeres se nombran con diferentes términos: violencia sexista, de género, patriarcal, machista, doméstica, entre otros. La terminología expresa características diferentes y enmarca al fenómeno de manera diversa, lo que incide en la intervención.

En las Comunidades Autónomas más ruralizadas, la posición teórica de la Ley también es variada: violencia sexista o de género en Navarra, violencia de género en Andalucía, violencia doméstica en Castilla-La Mancha, y violencia contra las mujeres en la ley aragonesa.

Las prestaciones sociales en las Comunidades Autónomas están reguladas por su propio marco normativo como se verá en otro apartado.

MARCO LOCAL

El artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local (actualizada a fecha 21/12/03) (B.O.E. 3-04-1985), concreta que:

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

Además, en el artículo 25 de la **Ley de Bases de Régimen Local**, se recoge, en relación a las competencias atribuidas al ámbito local:

“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

Actualmente se está trabajando en el anteproyecto de la Ley Básica del Gobierno y la Administración Local, en el que se prevé incluir planteamientos relativos a la igualdad de género, tanto en la redacción del texto, como a través de la inclusión de medidas que fomentan la participación y la integración de las mujeres en el ámbito del Gobierno y la Administración Local.



MÓDULO II

Medidas de sensibilización, prevención
y detección de la violencia de género

El Parlamento español aprobó por unanimidad la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** (en adelante, Ley Integral). El fin último de esta Ley es erradicar progresivamente la violencia de género, que como reza el párrafo primero del apartado I de su Exposición de Motivos, "*...se manifiesta como el símbolo mas brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad*".



Uno de los mandatos de esta Ley fue la elaboración de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género "que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de género". El Plan, además, debía dirigirse "tanto a hombres como a mujeres desde un trabajo comunitario e intercultural". Este Plan fue aprobado en el Consejo de Ministros del 15 de diciembre de 2006, y en él la concurrencia de las distintas administraciones es imprescindible.

La prevención y la sensibilización sobre la violencia contra las mujeres o la violencia de género, son líneas de actuación eficaces para el fomento de la igualdad de mujeres y hombres. No es casualidad que en los datos que recoge el Centro de Investigaciones Sociológicas, en su Barómetro sobre la percepción social de los problemas más importantes, se recoja con mayor intensidad en los meses de marzo y noviembre que la violencia contra las mujeres es uno de ellos, coincidiendo con las campañas que recuerdan desde todas las instancias la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

Entender las razones últimas que están detrás de la violencia que se ejerce contra las mujeres supone profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres y en el contexto donde tales relaciones se producen. Ese contexto está cargado de historia, de cultura, y por tanto, de valores, ideas, creencias, símbolos y conceptos que pueden explicar por qué en ocasiones la violencia incluso se 'ha naturalizado'. Al hablar de violencia contra las mujeres es preciso clarificar que teorías subyacen. Por ello resulta necesario este apartado que recoge algunos conceptos significativos de un marco teórico sobre la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993), ampliada posteriormente por el Consejo de Europa, la violencia contra las mujeres queda definida como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada". Es decir, toda la violencia contra las mujeres se identifica como violencia de género.

En uno de los estudios de Naciones Unidas se afirma que la violencia contra las mujeres es una cuestión de derechos humanos y dice textualmente:

"La categorización de la violencia contra la mujer como una cuestión de derechos humanos tiene importantes consecuencias. El reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos. De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente. El marco de derechos humanos brinda acceso a una serie de instrumentos y mecanismos que se han elaborado para responsabilizar a los Estados en los niveles internacional y regional. Entre ellos figuran los órganos de derechos humanos creados por tratados y los tribunales penales internacionales, así como los sistemas africano, europeo e interamericano de derechos humanos".

En España, la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género define violencia de género "como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia"; en otra parte del mismo texto se dice que la **violencia de género** "comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad".

Por su parte, la **LEY ORGÁNICA 3/2007**, de 22 de marzo, para la **igualdad efectiva de mujeres y hombres**, diferencia en los criterios de actuación de los poderes públicos entre:

"violencia de género, violencia familiar, y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo".

Es obvio que la violencia contra las mujeres puede producirse en cualquier espacio privado y público, desde las relaciones sentimentales a las puramente laborales, desde el silencio de una habitación hasta en el bullicio de una plaza pública.

A continuación **definimos los conceptos:**

ACOSO SEXUAL

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres define en su Artículo 7 el acoso sexual del siguiente modo:

- ➔ Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- ➔ Se considerarán en todo caso discriminatorio el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.
- ➔ El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

ACOSO POR RAZÓN DE SEXO

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres define en su Artículo 7 el acoso por razón de sexo del siguiente modo:

- ➔ Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- ➔ Se considerarán en todo caso discriminatorio el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.
- ➔ El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.



AGRESIONES Y ABUSOS SEXUALES

La Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y sus posteriores modificaciones a través de la Ley orgánica 11/1999, de 30 de abril y Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, entiende por agresiones sexuales aquellas conductas que atentan contra la libertad sexual de una persona y que se producen mediando violencia o intimidación. Recoge también el abuso sexual, entendiéndolo por tal aquellas conductas que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, atentan contra la libertad o indemnidad sexual de una persona. Se incluyen aquí los abusos cometidos sobre personas que no pueden prestar consentimiento válido por tener limitada su capacidad volitiva o intelectual (menores, personas privadas de sentido o con determinadas discapacidades psíquicas, etc.).

MALTRATO

La Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género cita el maltrato cuando habla en su Exposición de Motivos del síndrome de la mujer maltratada "que consiste en las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral". En este apartado vamos a limitar el concepto de maltrato a aquel que acontece en el seno de las relaciones de pareja o expareja.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género tiene por objeto "actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia". Podemos entender por maltrato a las mujeres "la violencia doméstica que se ejerce de forma continuada contra la mujer con el objetivo de controlar, someter, dominar y mantener una posición de autoridad y poder en la relación. Se sustenta sobre la previa existencia de una relación desigual de poder y su fin último no es lesionar, sino el sometimiento, la dominación y el mantenimiento de la autoridad y el poder"¹². Su tipología incluye maltrato físico, psicológico o emocional, sexual o económico, aunque es habitual que estos tipos sean concurrentes en una relación.

Hay aspectos que aumentan la vulnerabilidad de algunas mujeres ante la violencia. Por esa razón el Plan de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS), cita como colectivos de mujeres que presentan una mayor vulnerabilidad a mujeres con discapacidad, mujeres mayores, mujeres del mundo rural, mujeres inmigrantes y mujeres pertenecientes a etnias minoritarias. Alega el Plan que "*Estas situaciones colocan a estas mujeres en una situación de doble discriminación, lo que exige un esfuerzo adicional en la remoción de los obstáculos sociales y culturales que impiden el ejercicio real y efectivo de su estatuto de ciudadanía y repercuten en su calidad de vida*".

GÉNERO, SEXO, IGUALDAD Y DIVERSIDAD

Las desigualdades entre mujeres y hombres hunden sus raíces en los estereotipos de género. Si por **sexo** se entiende el conjunto de diferencias biológicas, **género** es la diferente adscripción cultural que se le hace a cada uno de los sexos¹⁵ en el proceso de socialización de las personas. Es decir, la asignación de distintos espacios de actuación para mujeres y hombres y, por tanto, de roles, valores, comportamientos, actitudes, expectativas, etc., y éstos pueden variar según el lugar y el tiempo.

La **igualdad** es el derecho a un mismo trato y de oportunidades en el acceso, ejercicio y control de derechos, poder, recursos y beneficios, sean cuales sean las características individuales.

Ni todas las mujeres son idénticas, ni todos los hombres tampoco. La **diversidad** es consustancial a la vida. Hablar de igualdad supone respetar la diferencia de mujeres y hombres teniendo en cuenta la diversidad, tanto de unos como de otras, a la vez que corregir la tendencia actual de imposición y generalización del modelo masculino. Se trata, en suma, de que mujeres y hombres sean iguales en la diferencia.

La igualdad y el respeto por la diversidad están garantizados por la Ley. El artículo 14 de la Constitución Española dice que "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"; y ya en el artículo 9, legisla que "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Pero como la norma, aunque es necesaria, nunca es suficiente para modificar creencias y hábitos, en la actualidad, siguen siendo precisas políticas y compromisos que consigan la igualdad real entre mujeres y hombres. Este es un logro de largo recorrido porque como recuerdan las estudiosas, se produce un efecto Penélope basado en "la continua y contradictoria actividad que en nuestros sistemas sociales se produce en torno al objetivo de lograr la igualdad social por género. Dicho efecto radica en la coexistencia de prácticas sociales en un sentido y prácticas sociales en otro totalmente opuesto que destruyen o atenúan los efectos de las primeras".

PRINCIPIOS GENERALES PARA ORIENTAR LA SENSIBILIZACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES DESDE UNA ENTIDAD LOCAL

MARCO GENERAL DE ACTUACIÓN

En el contexto europeo, el Consejo de Europa lanzó en 2006 una nueva campaña para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, especialmente la violencia en el ámbito familiar o afectivo, siendo sus fines:

- ✓ Sensibilizar a la opinión pública en los Estados miembros del Consejo de Europa de que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y alentar a la ciudadanía a combatirla.
- ✓ Instar a los gobiernos a demostrar su voluntad política ofreciendo los recursos necesarios para poder realizar progresos tangibles hacia la eliminación de la violencia contra las mujeres.
- ✓ Promover la aplicación de medidas eficaces de prevención y para combatir la violencia contra las mujeres mediante la legislación y los planes de acción nacionales para ejecutar la Recomendación Rec. (2002)5 del Comité de Ministros y evaluar regularmente los progresos alcanzados.

En España, la **Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** entró en vigor el 29 de enero de 2005, salvo los títulos relativos a Tutela penal y judicial, que entraron en vigor el 29 de junio de 2005. En su primer año se adoptaron algunas de las medidas previstas, como la creación de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, la creación de los juzgados sobre Violencia contra la Mujer y del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, así como el nombramiento de la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer.

Con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer se pretendió incidir sobre el rigor en el estudio sobre la violencia, y uno de sus grupos de trabajo ha tenido como función elaborar una propuesta de indicadores normalizados para homogeneizar la recopilación y difusión de datos que, a su vez, aportará la necesaria seguridad para analizar la magnitud del fenómeno y su evolución. Otro de sus grupos ha analizado la eficacia de las medidas puestas en marcha y, en su caso, los obstáculos existentes, desde la perspectiva de las mujeres que puedan estar en una situación de mayor vulnerabilidad o con mayores dificultades para acceder a los servicios.

Esta Ley supuso un cambio importante porque visualizó la necesidad de acometer de manera integral la lucha contra la violencia, pero aún siendo el principal marco normativo para cualquier actuación desde la Administración Pública. Las Comunidades Autónomas también legislaron sobre esta cuestión cómo puede comprobarse en los anexos de este material.

La Ley previó la elaboración de un **Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género** para introducir "en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de género". Este Plan se aprobó en Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006 con dos objetivos:

- ➔ Mejorar la respuesta frente a la violencia de género y,
- ➔ Conseguir un cambio en el modelo de relación social. El Plan adquiere en esta materia la relevancia precisa porque entre los agentes fundamentales para su aplicación se cuenta con Entidades Locales.

Además de la Ley 1/2004, otra que afecta a la lucha contra la violencia hacia las mujeres es la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Ley de Igualdad**, en el resto del documento) que señala como uno de los criterios generales de actuación de los poderes públicos: "La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo." (Título II. Cap. I. Art. 14.5).

Por su parte, las Administraciones Autonómicas y Locales también han puesto en marcha dentro de sus competencias, mecanismos, procedimientos, recursos, etc., que apoyan el trabajo de información, asesoramiento, apoyo y acompañamiento, atención psicológica y orientación jurídica, recursos de alojamiento, medidas de seguridad, prestaciones económicas, etc., sobre todo para las mujeres víctimas.

FACTORES A CONSIDERAR: MUJERES ESPECIALMENTE VULNERABLES Y ESPECIFICIDAD DEL ÁMBITO RURAL RESPECTO AL URBANO

Se tienen en cuenta **dos aspectos** importantes.

El primero es que **hay colectivos de mujeres especialmente vulnerables** a la violencia: mujeres con discapacidad, mujeres del mundo rural, mujeres inmigrantes, mujeres mayores, mujeres pertenecientes a etnias minoritarias y, así lo recoge el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Respecto al primer colectivo, en el Plan de Acción para **Mujeres con Discapacidad** se recoge que: "Las mujeres con discapacidad son víctimas de la violencia de género ejercida contra las mujeres, pero, además, sufren un tipo de violencia específica, siendo el grado de incidencia superior (de dos a cinco veces más que las mujeres en general), según estudios realizados en diversos países. Esta violencia es ejercida, no sólo por parte de quienes mantienen o han mantenido relaciones afectivas con ellas, sino también por las personas de su entorno familiar, social, sanitario, asistencial, etc. Es decir, allí donde existe una relación de desequilibrio de poder y dependencia, se favorece la existencia de la violencia y el abuso. De este modo, este abuso y violencia es evidente en la vida cotidiana de muchas mujeres con discapacidad: la suplantación de su voluntad, la ridiculización, la esterilización y el aborto sin su consentimiento, la negligencia en su atención, etc., son hechos que se repiten, aunque estas situaciones difícilmente se denuncian, lo que contribuye a mantener la invisibilidad de una situación a todas luces injusta".

Las **mujeres que residen en el mundo rural** viven en contextos donde suelen pervivir estereotipos de género acentuados y un mayor control social que en poblaciones de mayor número de habitantes. Tampoco suelen ser los mismos, la cantidad ni el acceso a los recursos disponibles y, en ocasiones, las mujeres violentadas no encuentran otra solución personal que abandonar su lugar de residencia.

Las **mujeres inmigrantes** son más vulnerables en la medida en que sus redes de apoyo suelen ser insuficientes. En ocasiones, como en el caso de mujeres que residen en el mundo rural, el control social de sus propios contextos actúa en contra de la visualización del fenómeno. Además, las mujeres inmigrantes que están en situación de 'irregularidad administrativa' encuentran obstáculos para acceder a los recursos especializados sobre violencia contra las mujeres (ayudas económicas, casas de acogida o pisos tutelados) y temen informar sobre su situación por temor a ser denunciadas y expulsadas del país.

En el caso de las **mujeres gitanas** también el control social en su contexto es un obstáculo para la defensa de sus derechos ante la violencia, pero también se suma su desconfianza en las instituciones de una sociedad en la que los prejuicios raciales están muy extendidos.

El segundo aspecto a considerar es que el trabajo de sensibilización y prevención en el **medio rural** tiene sus especificidades respecto a la realidad urbana.

Se trata de un ámbito donde, como se comenta más arriba, el control social es más evidente y actúa, todavía, en desventaja de las mujeres violentadas.

Aunque hay buenas experiencias y en muchos municipios se realizan importantes esfuerzos para ello, es preciso profundizar en la cultura de coordinación y cooperación con entidades supralocales o con municipios de la misma comarca, porque mejora las posibilidades de rentabilizar los recursos y el trabajo. En ese sentido, el papel de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares es fundamental.

Además, los medios con los que cuentan los pequeños municipios, tanto para las políticas de igualdad como para las políticas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres, son escasos. También lo son las/los profesionales vinculadas/os a estas políticas desde cualquier ámbito, por ejemplo, en el caso de actuaciones para la sensibilización, desde la publicidad o los medios de comunicación.

Las iniciativas que se tomen en el mundo rural para realizar actuaciones dirigidas a sensibilizar o prevenir sobre la violencia contra las mujeres, deben tener en cuenta los factores anteriores y tratar de superarlos.

Aún así, hay que considerar que es en los pequeños municipios donde la violencia contra las mujeres está más oculta, también donde a las mujeres les cuesta más reconocerla y, en consecuencia, donde hay un importante trabajo que realizar para sensibilizar sobre ella y tratar de prevenirla.

CRITERIO DE TRABAJO: METODOLÓGICOS Y ORGANIZATIVOS

Se entiende que la máxima expresión de la desigualdad entre mujeres y hombres es la violencia que ellas padecen y en consecuencia, fomentar la cultura de la igualdad supone sensibilizar a la sociedad y sobre todo, prevenir la violencia.

Trabajando en la prevención y la sensibilización a partir de los siguientes criterios metodológicos y organizativos.



CRITERIOS METODOLÓGICOS:

- ➔ Realizar propuestas que siempre tengan un enfoque de género, entendiendo género en este caso como una herramienta de análisis para dar cuenta de cómo están construidas las diferencias entre los hombres y las mujeres en un contexto determinado.
- ➔ Trabajar con objetivos estratégicos (que modifiquen los sistemas, los conceptos, las relaciones de poder más enquistadas) que seguramente se conseguirán a medio o largo plazo, pero haciendo explícitos también, objetivos prácticos que fomenten el cambio, a corto plazo, de las ideas y actitudes sobre la violencia.
- ➔ Tener en cuenta que este fenómeno no es un problema de las mujeres, sino un problema social, por lo que la prevención y sensibilización han de dirigirse a toda la sociedad, debiendo concretarse las propuestas definiendo su alcance (tipos de violencia, previsión consecuente de la población diana, etc.).
- ➔ Implicar a los hombres, porque se trata de construir diferentes modelos de relaciones más igualitarios.
- ➔ Incorporar la participación ciudadana en la definición de las propuestas, su desarrollo y su seguimiento. Las asociaciones de mujeres han de estar presentes en las propuestas con responsabilidad manifiesta, pero también otras organizaciones y movimientos sociales (de vecinas y vecinos, sindicales, juveniles, etc.) y otros espacios de organización social (consejos de participación, plataformas, etc.).
- ➔ Trabajar interdisciplinariamente para garantizar la atención a la integridad, la diversidad y la discriminación múltiple.
- ➔ Incluir en las estrategias de sensibilización y prevención de la violencia acciones que tengan relación con el aumento de la corresponsabilidad -en las tareas domésticas y de cuidado- y de la participación social, porque son ámbitos de trabajo en lo privado y en lo público que necesitan ser reconstruidos para que mujeres y hombres los ocupen por elección propia.
- ➔ Incidir con los mensajes y las propuestas de trabajo en la creación de nuevas masculinidades que se confronten a los estereotipos predominantes basados en la superioridad de los hombres sobre las mujeres.
- ➔ Actuar de forma continua en propuestas de intervención mantenidas en el tiempo para incidir en los cambios de manera eficaz. Esto comprende actuaciones sostenidas y actuaciones puntuales -por ejemplo, las que se realizan en fechas conmemorativas como el 25 de noviembre o el 8 de marzo, pero no únicamente- así como diversos soportes, canales, etc.
- ➔ Realizar actuaciones que sean comprensibles y accesibles para la totalidad de la población, y en consecuencia, tener en cuenta otras lenguas, diferentes edades y niveles educativos, discapacidades, etc.
- ➔ Adoptar un sistema de indicadores que permitan, tanto hacer estudios previos como el seguimiento y evaluar las actuaciones en función de los resultados que obtengan.

CRITERIOS ORGANIZATIVOS:

- ➔ El Plan que se realice ha de estar liderado por el organismo local de igualdad (Concejalía de Igualdad, Concejalía de Mujer, etc.).
- ➔ Si en esa entidad no existiera organismo local de igualdad, el Plan debe liderarse por la máxima autoridad de la Administración Local en ese territorio. Hay que recordar que la Conferencia de Pekín recomendaba que "Los mecanismos de igualdad tendrán que ser considerados en las instancias más altas de gobierno".
- ➔ El Plan debe definir estrategias de coordinación, cooperación y corresponsabilidad entre los diferentes departamentos implicados de la Administración Local. La lucha contra la violencia hacia las mujeres debe ser una estrategia transversal de todas las áreas de la Administración que asuma un Plan de Sensibilización y Prevención.
- ➔ Las actuaciones que se definan desde el Plan deben estar imbricadas en las políticas locales de igualdad y en sus instrumentos (desde los planes de igualdad hasta las acciones puntuales).
- ➔ Es preciso establecer la coordinación necesaria con las Administraciones Públicas de distintos niveles con competencias en el mismo territorio.
- ➔ El Plan debe implicar y colaborar con cuantos colectivos profesionales y entidades privadas y sociales puedan incorporarse a las estrategias de sensibilización y prevención de la violencia.
- ➔ Es importante, en ese sentido, establecer una relación formal de colaboración y participación del tejido asociativo en general y del movimiento asociativo de mujeres en particular, y sus estructuras de participación.
- ➔ El Plan no puede ser una declaración de intenciones, por ello debe contar con recursos propios: personales, materiales, técnicos y económicos.

SENSIBILIZAR Y PREVENIR: ¿DE QUE SE TRATA?



¿QUE ES SENSIBILIZAR Y QUÉ ES PREVENIR?

Un desafío particularmente difícil consiste en la eliminación de las actitudes socioculturales discriminatorias y de las desigualdades económicas que refuerzan el lugar subordinado que ocupan las mujeres en la sociedad. La violencia masculina contra la mujer es generada por las actitudes socioculturales y las culturas de violencia en todas las partes del mundo, y en especial por las normas relativas al control de la reproducción y de la sexualidad de la mujer. Además, la violencia contra la mujer se entrecruza con otros factores, como la raza y la clase, y con otras formas de violencia, en particular los conflictos étnicos.

Informe del Secretario General de Naciones Unidas, 2006

Sensibilización y prevención son diferentes estrategias de intervención social porque buscan objetivos distintos, aunque éstos sean complementarios.

En el caso de la violencia contra las mujeres, con la **sensibilización** se pretende que este fenómeno no permanezca oculto, que se conozcan y entiendan sus causas y que cada individuo tome un papel activo de manera personal o colectiva en combatirla. Sensibilizar no es tan solo informar. La información es imprescindible, pero insuficiente. La definición de 'sensible' en el Diccionario de la Real Academia recoge dos acepciones interesantes: "Perceptible, manifiesto, patente al entendimiento" y "Que cede o responde fácilmente a la acción de ciertos agentes". Es preciso pues, poner en marcha otras líneas de actuación que permitan que las personas se 'vuelvan sensibles', es decir, que tomen conciencia del problema, que éste sea patente al entendimiento para actuar sobre él, que se responda fácilmente. El resultado deseable de la sensibilización es que cada persona esté correctamente informada para que entendiendo lo que ocurre, pueda tomar una postura crítica ante la realidad y actuar para modificarla si lo considera oportuno, en este caso, ante la violencia contra las mujeres.

En el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género se entiende que la sensibilización ha de realizarse, "dotando a la sociedad de los instrumentos cognitivos necesarios para que sepa reconocer cuándo se inicia o se está ante un proceso de violencia y qué papel asumen las mujeres y los hombres como víctimas y agresores. Es preciso aumentar el grado de implicación de la sociedad, que ha mantenido las relaciones de pareja dentro de los estrechos límites de la privacidad, donde cualquier intervención era considerada en términos de "injerencia". La condición ciudadana implica extender los derechos de los que se disfruta al resto de los ciudadanos y ciudadanas, igual que cualquier vulneración de los mismos debe contar con la rotundidad con la que se rechaza todo tipo de violencia. En este sentido, la violencia de género, para que se comprenda en todas sus dimensiones, requiere conocerse en profundidad".

Algunas de las herramientas de sensibilización se encuadran en la denominada Publicidad Social²¹ (campañas que incluyen folletos, carteles, actuaciones, etc.) y otras consisten en la celebración de jornadas, conmemoración con actos diversos del 25 de noviembre, etc.

La **prevención** va más allá de la sensibilización en los resultados que pretende. Actúa sobre las causas y no sólo sobre los efectos. Prevenir significa evitar que ocurra. En el proceso para conseguir el cambio necesario a través de la prevención, la información y la sensibilización son pasos imprescindibles, pero también insuficientes. En la prevención, la línea de actuación pasa necesariamente por la educación y la formación. Se trata de educar para la adquisición de conocimientos, valores, actitudes y competencias que eviten la violencia futura.

Sin embargo, en la actualidad, las intervenciones preventivas más frecuentes se basan en campañas de sensibilización. Y confundir sensibilizar con prevenir resta eficacia a la actuación de una y de otra estrategia.

	SENSIBILIZACIÓN	PREVENCIÓN
Objetivo principal	El objetivo es la implicación individual y colectiva para combatir la violencia contra las mujeres.	El objetivo es que en un futuro no se produzca violencia contra las mujeres.
Estrategias metodológicas	Visualizar el fenómeno e informar sobre el mismo para tomar conciencia y actuar.	Procesos de educación y formación para la igualdad, para el empoderamiento de las mujeres y el fomento de un nuevo concepto de masculinidad, es decir, incidiendo sobre las raíces de la desigualdad y por tanto, de la violencia.
¿Desde dónde prioritariamente?	Medios de comunicación, Administración Pública, Organizaciones No Gubernamentales, Agentes sociales.	Comunidad Educativa, Administración Pública, ámbitos no formales de educación, Organizaciones No Gubernamentales.
Resultados deseables	Conseguir cambios en las creencias, actitudes y conductas - reducir el umbral de tolerancia - e implicar a la ciudadanía en la resolución de la problemática.	Que nadie tolere la violencia, nadie utilice la violencia y nadie la sufra.
Tipología	Publicaciones: guías, artículos, libros... Publicidad Social (Campañas de sensibilización que incluyen distintas actividades: cartelería, folletos, actos públicos, etc.), celebración de jornadas y eventos, conmemoración del 25 de noviembre, etc.	Actuaciones en los siguientes niveles de prevención: <ul style="list-style-type: none"> - Primaria. - Secundaria. - Terciaria

La tabla siguiente resume las principales diferencias entre una y otra estrategia.

CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN

En términos publicitarios, una campaña de sensibilización consiste en la coordinación de las diferentes acciones realizadas para transmitir un mensaje, con un objetivo concreto, a un segmento establecido de público durante un período de tiempo definido, con unos medios y un presupuesto determinados. Puede estar compuesta de más de un mensaje o difundirse en más de un medio de comunicación. Una serie de avisos en revistas constituye una campaña, de la misma manera que un esfuerzo conjunto de un anuncio por la televisión, acompañado de información en diarios y carteles en la vía pública, merece la misma denominación.

Se puede definir una campaña de sensibilización como: "una serie de acciones con el objetivo de informar, persuadir o motivar cambios de comportamiento en una audiencia relativamente importante y bien definida, generalmente en beneficio no comercial de las personas y/o de la sociedad. Normalmente, éstas se producen en un periodo determinado de tiempo, por medio de actividades de información organizadas en las que participan los medios de comunicación masivos y, a menudo, son complementadas por el apoyo interpersonal". En el caso de las campañas contra la violencia hacia las mujeres, "funcionan como cualquier otro anuncio publicitario, ya que en ellas se pretende retener la atención del público y hacerle reflexionar sobre aquello que se quiere transmitir".



Teniendo en cuenta lo anterior, conviene tener en cuenta los métodos y técnicas que desde la publicidad están indicados para la realización de campañas y adaptarlos al objetivo que se pretende con la sensibilización contra la violencia hacia las mujeres. En coherencia, es preciso realizar un **Plan de Campaña**, que es una guía en la que se trazan las líneas generales del desarrollo de las diversas acciones que se van a llevar a cabo. En un Plan para el tipo de campañas de sensibilización se debe tener en cuenta:

- ➔ Las investigaciones, estudios, etc., sobre la percepción y las actitudes sobre la violencia contra las mujeres y el uso y la valoración de los recursos movilizados. Ello puede determinar el planteamiento creativo, la selección de medios y su duración.
- ➔ La planificación de medios de una campaña que deben basarse en el análisis de estos factores: audiencia, cobertura, canales de comunicación, posibilidades creativas, agilidad y versatilidad de cada opción existente.
- ➔ El apoyo y la complementariedad entre los distintos medios y propuestas que se utilicen, porque son indispensables para conseguir una campaña eficaz y de éxito.
- ➔ La duración de una campaña, publicitaria, que viene condicionada por los objetivos perseguidos, los medios empleados y el presupuesto disponible.
- ➔ El contexto y los antecedentes, en concreto:
 - Campañas similares anteriores realizadas en ese territorio.
 - Lenguaje propio del territorio o del colectivo destinatario.
 - Características del público objetivo, edades y sexo, nivel cultural, estilo de vida, canales de comunicación utilizados por dicho público, etc.
- ➔ Otros aspectos relevantes para determinar un planteamiento creativo y de medios adecuados como:
 - El objetivo de la campaña: qué se quiere transmitir y qué se pretende.
 - El mensaje, que ha de ser adecuado para la consecución del objetivo, comprensible, adecuado al público destinatario y siempre complementario con la imagen si ésta existe.
 - La duración de la campaña que ha de ser suficiente para que sea eficaz y el mensaje sea comprendido y captado por el público objetivo.
 - El análisis de los soportes de campaña (los medios: prensa, radio, publicidad exterior, televisión, etc.), desde donde se va a comunicar el mensaje y que deben ser los más idóneos en relación con el mensaje y con el público objetivo.

Las campañas en general, tienen un componente informativo y otro persuasivo cuya interacción, en una buena campaña, puede conseguir reacciones favorables hacia aquello que se propone. Pero la conclusión es que no es suficiente una información sin una propuesta de acción y tampoco lo contrario: proponer actuar sin suficiente información.



En cualquier caso, es importante prever la valoración del impacto de la campaña, al menos sobre: si el mensaje se ha comprendido por el público a quien iba dirigido, si ha aumentado su conocimiento sobre el fenómeno en general y sobre la información que se transmitía en particular; si ha generado implicación y si se identifica el mensaje con la entidad que lo promueve.

TIPOS Y MODELOS DE PREVENCIÓN

En el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género se distinguen tres niveles de prevención:

- ✓ **Primaria** (cuando el conflicto no ha surgido aún).
- ✓ **Secundaria** (con la presencia de conflicto).
- ✓ **Terciaria** (arbitrando procesos de protección a la víctima declarada como tal a todos los efectos). Y "se definen en relación con la disponibilidad de recursos e instrumentos de socialización y de restauración de un plan de vida de las mujeres: volver a recuperar su identidad como persona y no "sólo" como víctima, para evitar que se reproduzcan conductas de subordinación en otras relaciones".

TIPO	OBJETIVO	PRINCIPALES LÍNEAS DE ACCIÓN
PRIMARIA	<p>Es de prevención tienen objetivos y líneas de acción consecuentes. Evitar la aparición y consolidación de patrones de vida social, económica y cultural que contribuyen a aumentar el riesgo de violencia. Evitar la aparición de casos nuevos (incidencia) de malos tratos mediante el control de las causas y de los factores de riesgo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD SOBRE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA VIOLENCIA. ● COEDUCACIÓN
SECUNDARIA	<p>Reducir la prevalencia de malos tratos mediante la detección precoz de los casos ocultos y la intervención precoz que evite las consecuencias más graves y la reincidencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● FORMACIÓN A LAS Y LOS PROFESIONALES PARA LA DETECCIÓN PRECOZ. ● EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES
TERCIARIA	<p>Reducir el progreso o las consecuencias de una situación de malos tratos ya establecida, minimizando las secuelas y sufrimientos causados. Incluye la adopción de medidas de acción positiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● CREACIÓN Y, EN SU CASO, ADECUACION DE SERVICIOS Y RECURSOS. ● MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA HACIA LAS MUJERES VIOLENTADAS Y SUS HIJOS E HIJAS. ● APOYO A LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS MUJERES VIOLENTADAS.

Para todos estos tipos de prevención existen **estrategias y modelos de intervención**.



En el caso de la **Prevención Primaria**, la principal estrategia es la educativa. La Prevención Primaria se dirige a grupos y colectivos, no es una actuación individual. Serán los niños y las niñas educándose juntos en igualdad quienes consigan pautas de comportamiento, creencias y actitudes que mejoren su empoderamiento e independencia personal y las actuales relaciones entre mujeres y hombres y que, por tanto, eviten la violencia.

En todos los casos y de forma especial para la **Prevención Secundaria y Terciaria**, destaca el Modelo Ecológico de intervención el cual, además de ayudar a esclarecer las causas de la violencia y sus complejas interacciones, también pone de manifiesto que, para prevenirla, es necesario actuar en varios niveles a la vez. Por ejemplo:

- Hacer frente a los factores de riesgo individuales y tomar medidas para modificar los comportamientos de riesgo consiguientes.
- Influir en las relaciones personales más cercanas y trabajar para crear entornos familiares saludables, así como brindar ayuda profesional y apoyo a las familias disfuncionales.
- Comprobar que la estructura de los espacios públicos no aumenta las posibilidades de agresiones (espacios mal iluminados, incomunicados, inaccesibles, etc.) y tomar medidas para adecuarlos si es preciso.
- Hacer frente a la desigualdad de género y a las actitudes y prácticas culturales adversas. Y en especial, prestar atención a los factores culturales, sociales y económicos más generales que contribuyen a la desigualdad y a la violencia y tomar medidas para modificarlos, como las orientadas a reducir las diferencias socioeconómicas y garantizar un acceso igualitario a los bienes, los servicios y las oportunidades.

CRITERIOS PARA LAS PROPUESTAS DE SENSIBILIZACIÓN



El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, especifica en el apartado 'Campañas de Sensibilización', incluido en el eje "Comunicación", que las Entidades Locales, junto al resto de niveles de la Administración del Estado, **deben abordar:**

- Campañas de información y sensibilización permanentes y accesibles que analicen el fenómeno violento en todas sus dimensiones y que hagan hincapié en la gravedad del problema desde la vulneración de los derechos fundamentales y la comisión de delito que esto supone.
- Campañas de información y sensibilización permanentes y accesibles dirigidas a adolescentes, para que identifiquen en sus primeros estadios la manifestación del fenómeno violento.
- Campañas de información dirigidas a la población inmigrante sobre la legislación española en materia de violencia de género.
- Campañas de información y sensibilización dirigida al ámbito rural. Asimismo, especifica que con posterioridad al lanzamiento de cada campaña se evaluarán sus resultados. Para realizar estas campañas es importante reflexionar sobre qué tipo de mensajes son los más apropiados, qué valores son los que se proponen y a qué grupos de población deben dirigirse. De todo ello se habla en los siguientes apartados.

MENSAJES PARA LA SENSIBILIZACIÓN

Las acciones que se ponen en marcha para sensibilizar a la sociedad sobre la lucha contra la violencia hacia las mujeres son muy diversas: publicidad social en soportes distintos (escritos o audiovisuales) y para distintos canales (calle, prensa, Internet, televisión, etc.), celebración de jornadas y eventos, recaudación de firmas (vía Internet, por ejemplo), conmemoración del 25 de noviembre, etc.

Por su significación y porque son de las actuaciones más comunes, en este curso se pone el acento en las campañas de sensibilización. Las campañas de sensibilización realizadas desde las Administraciones Públicas, ONG, Agentes Sociales y organismos internacionales, han ido evolucionando en el tiempo y lanzando diferentes tipos de mensajes en función de diversos objetivos.

Se ha avanzado desde las primeras campañas que pretendían sólo visualizar el fenómeno o poner el acento de forma exclusiva en la denuncia, hacia otras en las que es la sociedad la receptora del mensaje principal: la violencia es un problema social, no sólo de las mujeres agredidas.

Los siguientes son algunos ejemplos y los cuatro primeros objetivos deberían estar presentes en cualquier campaña:

OBJETIVO	ALGUNOS MENSAJES	ORGANIZACIÓN/ENTIDAD PROMOTORA
Contrarrestar cualquier justificación de la violencia. Visualizar origen y consecuencias	"El machismo mata "	Red de Organizaciones Feministas contra la Violencia de Género
	"El amor no es la ostia "	Federación de Mujeres Progresistas
Visualizar la existencia de la violencia contra las mujeres	"No es la tele del vecino, son sus gritos y puñetazos "	Ayto. de Madrid
	"Ese vecino tan amable y educado amenaza de muerte a su mujer"	
	"Contra la violencia machista "	Instituto de la Mujer del MTAS
	"Ser mujer puede ser perjudicial para la salud "	Federación de Mujeres Progresistas

OBJETIVO	ALGUNOS MENSAJES	ORGANIZACIÓN/ENTIDAD PROMOTORA
Visualizar la existencia de la violencia contra las mujeres	"No es la tele del vecino, son sus gritos y puñetazos" "Ese vecino tan amable y educado amenaza de muerte a su mujer"	Ayto. de Madrid
	"Contra la violencia machista"	Instituto de la Mujer del MTAS
	"Ser mujer puede ser perjudicial para la salud"	Federación de Mujeres Progresistas
Buscar apoyos, romper la pasividad del entorno, concienciar de que es un problema social y fomentar la implicación individual y colectiva.	"La vida del vecino no es asunto tuyo pero, ¿y la de tu vecina?" "Porque tú pagas existe la prostitución" "La violencia doméstica Sí es asunto tuyo" "Educar en igualdad para borrar la violencia" "25 noviembre. Madrid tolerancia cero contra la violencia"	Ayto. Madrid
	"Violencia de género: también es tu problema"	Comunidad de Madrid
	"Todo empieza con gritos y no debe terminar en un gran silencio"	Consejo de Europa
	"Ni un minuto más de silencio por una mujer maltratada"; Rompamos el silencio" "El problema de siempre. La gente se lava las manos. Reacciona ante los malos tratos" I	Instituto Andaluz de la Mujer
	"Es tarea de todas y de todos / Denon zeregina da"	Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y Diputación Foral de Álava

OBJETIVO	ALGUNOS MENSAJES	ORGANIZACIÓN/ENTIDAD PROMOTORA
Luchar contra el fatalismo. Ofrecer esperanza frente a pesimismo. El cambio es posible. Incidir en la recuperación	"Vamos en serio. Hay salida"	Comunidad de Madrid
	"Gana la Ley"	MTAS
	"Recupera tu vida"	Ayto. Madrid
Animar a las mujeres a la denuncia o a expresar lo que está pasando	"Ante los malos tratos, no des una segunda oportunidad"	Fundación Mujeres
	"Corta con los malos rollos... reflexiona"	Institut Catalá de les dones (ICD)
Desmotivar a los maltratadores	"Tu mujer NO ES TU Mujer. Nadie tiene derecho a maltratar a nadie"	Instituto Andaluz de la Mujer
	No es tuya, no es tu mujer / Ez da zeurea, ez da zeure emakumea	Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz
Sensibilizar a las y los adolescentes y jóvenes	"Ni príncipes ni princesas. Construye tu propia historia"	Federación de Mujeres Jóvenes
	"Dale puerta a la violencia de género. Los malos tratos no empiezan de golpe"	Ayto. Alcázar de San Juan
Sensibilizar e implicar a los hombres y fomentar un nuevo concepto de masculinidad	"Diez razones para el cambio de los hombres" "El silencio nos hace cómplices" "No permitas la violencia masculina contra las mujeres" "De hombre a hombre: chequea tu machismo"	Hombres por la igualdad
	"Más vale tarde que nunca" "Ganas con el cambio"	Ayto. de Málaga
	"No seas cómplice de la violencia"	Instituto de la Mujer de Castilla la Mancha
Proponer modelos positivos de relaciones	"Elige los buenos tratos"	Ayto. de Gijón

¿Qué piensa la sociedad sobre la violencia contra las mujeres?

La sociedad en la que vivimos ha naturalizado la violencia y sus expresiones. Una saturación de informaciones, de imágenes, de banalizaciones sobre las agresiones de cualquier tipo tiene como efecto reducir la sensibilidad ante el hecho violento y aumentar el grado de tolerancia. Además, en el caso de la violencia contra las mujeres, aunque el discurso de la opinión pública está cambiando y cada vez se registra un grado de intolerancia mayor nadie o casi nadie admite que la violencia es justificable, en la práctica se mantiene como un modo de control de las mujeres y, en ese sentido, tanto agresores como parte de las víctimas, lo incorporan como normal.

La violencia contra las mujeres está, por fortuna, pasando de concebirse como algo que se desarrolla en el ámbito de lo privado sin posibilidad de incidencia externa, a un problema social y de derechos humanos que ha de resolverse socialmente. A pesar de esto, aún es la mujer afectada sobre quien se pone el peso de la solución. A ello ha contribuido que en el caso de la violencia ejercida por parejas o exparejas, en función de la Ley, el hecho de interponer una denuncia sea una condición ineludible para la garantía de la seguridad, por ejemplo.

La histórica violencia de los hombres contra las mujeres ha sido consentida por toda la sociedad y por tanto, no es posible pensar en sensibilizar a una sola parte de ella. Personas adolescentes, jóvenes, mayores, de cualquier condición social, económica o cultural, de las ciudades y de las zonas rurales, personas nacionales o extranjeras, será preciso adecuar lenguajes, mensajes y medios, para mejorar la eficacia, pero nadie puede dudar de que todos y todas han de ser público objetivo de las campañas.

La sensibilización que se pretende debería contrarrestar los discursos sociales que han reproducido el sistema desigual en el que se fundamenta el patriarcado.



Algunas de las explicaciones populares las que pueden escucharse en lugares públicos, leerse (cada vez menos) en la prensa, en chats, etc., sobre la igualdad o la desigualdad o, incluso, la violencia, pueden dar pistas interesantes:

- ➔ **"Es un tema personal, por eso no intervine"**, es la opinión de una directiva ante su no implicación sobre un caso de acoso sexual de una empleada.
- ➔ **"Es buena persona, no podemos entenderlo"**, se escucha a un vecino de un agresor detenido tras el asesinato de su mujer. Los agresores suelen tener un comportamiento normalizado hacia el resto de la sociedad. No hay signos externos que los identifiquen pero de una persona que asesina a otra, no puede decirse que no sea mala persona. Aislar la violencia que ejerce contra la pareja de cualquier otra característica personal es una manera de minimizar el problema. De ese modo se explica la tolerancia hacia los agresores aun sabiendo que lo son.
- ➔ **"Es que se lo estaba buscando, con esa ropa no se puede venir a una oficina"**. Es la reflexión de compañeros de trabajo de una mujer que había denunciado por acoso sexual a otro. Detrás está la concepción de que las mujeres han de ser recatadas y renunciar a su libertad para vestir de un modo u otro; son los hombres quienes deciden en función de sus criterios quien puede ser acosada.
- ➔ **"Esto es porque allí son más machistas"**, comenta una mujer mientras lee en la prensa que la víctima era latina. No sabe que el machismo no es patrimonio de una u otra región del mundo y que en España, siete de cada diez casos de denuncia se realizan contra un español.
- ➔ **"Hay que ver, con lo bueno que era él, ella le dejó y claro, se volvió loco"**, reflexiona en voz alta una amiga de una pareja conocida en la que ella le ha denunciado. Con ese argumento, se niega la libertad de elección de pareja o el divorcio y se justifica la violencia como un trastorno mental temporal, cuando sabido es que casi siempre coincide con una acción premeditada.
- ➔ **"Lo hizo porque estaba muy agobiado cuidando a toda la familia"**, es el comentario de unos vecinos tras el asesinato de una familia por parte del padre. La depresión o las malas rachas vitales se utilizan como razones convincentes de su inocencia. En demasiadas ocasiones, los medios de comunicación indagan en la vida o en el pasado de los agresores para encontrar traumas y experiencias que ayuden a justificar su comportamiento... pero no hay justificación.

- ➔ **"No es un hombre violento, es el alcohol lo que le hace a veces, perder la cabeza"**, se justificaba así en un grupo de amigos una agresión a una mujer por parte de su pareja, porque él cuando bebía, perdía el control sólo de vez en cuando y no sabía lo que hacía cuando llegaba a casa y agredía a la mujer por tener la cena fría o por no tener la camisa planchada. Si bien el alcohol puede ser un elemento desinhibidor, no es causa de ningún comportamiento violento contra las mujeres.
- ➔ **"No te quejes, te controla porque te quiere mucho"**, le dice una joven a otra porque ésta se siente incómoda con tantas llamadas y mensajes de móvil de su novio. Se identifica el amor con la posesión de la otra persona (de ella) y no se valora la relación afectiva cargada de libertad y respeto.
- ➔ **"Es celoso porque te quiere"**, le explica una amiga a otra que muestra su impaciencia con su pareja. Los celos que no son otra cosa que un malsano deseo de atención exclusiva de la otra persona se naturalizan y se identifican con el cariño.
- ➔ **"De dónde vendría a esas horas"**, comentan dos personas en la parada de un autobús ante la lectura de una noticia de la violación de una joven. Se olvidan de la libertad de movimientos de esa mujer y ponen la acusación de su parte. Ella no debería salir a esas horas porque corre riesgos. Pero, ¿no había sido agredida? La agresión pasa a ser una consecuencia lógica de sus actos; el agresor es invisible.
- ➔ **"Estaba sola a las cinco de la madrugada, ¡qué haría sola a esas horas!"**, piensa en voz alta el amigo de la mujer que fue agredida en una calle. En ocasiones, además de ser agredida, a la mujer se la culpabiliza de la agresión si actúa de un modo transgresor respecto a su papel en un lugar, en un tiempo o en una situación determinada.
- ➔ **"Es que cuando hay problemas económicos... se puede perder el control"**. Quien hace este comentario desconoce que la violencia contra las mujeres no está relacionada con los problemas económicos de una pareja y que se produce entre personas de cualquier nivel económico. Se trata de la expresión máxima de la subordinación de una mujer a un hombre, y en eso, el dinero no cuenta.
- ➔ **"Si me pasara a mí, ¡a buenas horas me iba a quedar con él!"**, se escucha en la conversación que mantienen dos amigas de una mujer que conocen está siendo agredida por su pareja. La conceptualización del ciclo de la violencia ha sido de gran ayuda para demostrar que estas formas de maltrato no provienen de agresiones casuales entre iguales sino de ataques sistemáticos de parte de quienes tienen más poder. El desconocimiento de las consecuencias psicológicas del ciclo de la violencia sobre las mujeres violentadas lleva a presuponer que son personas que no saben la decisión que deben tomar aunque estén en plenas facultades para hacerlo. En el

imaginario colectivo no se comprende que son personas vulnerables y víctimas de un estrés postraumático.

- ➔ **"Va con el oficio"**, destaca una persona ante la muerte de una prostituta, oficio que queda resaltado en los medios de comunicación si resulta agredida. Las mujeres prostituidas además ven justificada la violencia hacia ellas como una muestra más de su poco valor social.
- ➔ **"Es que no era una mujer de su casa"**, se justificaba así en un grupo de amigos una agresión a una mujer por parte de su pareja, porque ella salía con amigas, iba a estudiar, no se quedaba en casa limpiando sino que tenía una vida pública.
- ➔ **"Algo habrías hecho..."**, afirma una madre a la hija que le está explicando la primera agresión de su pareja. Nada, absolutamente nada, justifica una agresión y el apoyo familiar es esencial para la mujer agredida. Lo último que debería hacerse es culpabilizarla.
- ➔ **"No digo que la mate, pero es que cuando te separas... te quitan todo"**, le comenta un amigo a otro leyendo en la prensa la noticia del último asesinato de una mujer por su expareja. En la actualidad, se maneja como justificación de la violencia que las leyes favorecen a las mujeres en caso de separación. El discurso insiste en la falsedad de que la protección de las mujeres supone la desprotección de los hombres.
- ➔ **"Se lo estaba buscando..."**, afirma una amiga a otra al enterarse de que una joven ha sido violada en una discoteca. La manera de vestir, el alcohol, un comportamiento atrevido, cualquier cosa parece que puede justificar una agresión. Las chicas son libres para estar donde y como quieran y tienen derecho a ser respetadas.
- ➔ **"Es que ahora no aguantan nada"**. Las mujeres hace años que no permiten que su relación afectiva esté ligada a "aguantar" como precio. Ante el maltrato, cualquier mujer debería poder tomar la decisión de salir de esa situación y ser apoyada por su entorno, por sus amistades, por otras mujeres y hombres que viven en su entorno. Es lo que necesitan, no que les recuerden que antes "se aguantaba" todo.
- ➔ **"Los niños necesitan de su padre"**. Con este argumento se mantienen muchas parejas donde se produce violencia contra la mujer. El padre biológico no siempre es el mejor padre. Un buen padre no maltrata a nadie y menos, a la madre de sus hijos e hijas. El amor paterno es incompatible con la manipulación y la violencia. ¿En qué modelo de relación se está educando a esos niños y niñas que viven en un entorno violento?

➔ **"Fíjate qué suerte, como es una maltratada, le han dado una ayuda económica".**

No se sabe a qué suerte se refiere este comentario que a veces se escucha en cualquier rincón de nuestros municipios. Además de que los recursos para las mujeres violentadas son imprescindibles y siempre limitados, porque sin ellos muchas no pueden recomponer su vida, nada compensa la violencia, no es ninguna suerte ser una mujer violentada.

Si no se explican cuáles son las razones de la violencia y cuáles sus consecuencias, el desconocimiento del fenómeno impide que se enfrente de forma adecuada.

La violencia contra las mujeres no tiene que ver con el nivel económico, ni educativo, ni tampoco con las drogodependencias. Las mujeres maltratadas no son las responsables y a muchas, el daño recibido les dificulta tomar decisiones. Todas necesitan de su entorno y en la medida en que nada ni nadie justifique la violencia, ésta irá desapareciendo.

Es la desigualdad y la injusticia que ella supone, lo que permite que el aprendizaje de la violencia se reproduzca generación tras generación. En resumen, es preciso sensibilizar sobre que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y que uno de los principales es el derecho a la libertad individual, la que se ve conculcada cuando los hombres agreden a las mujeres.

ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA SENSIBILIZACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DESDE LAS CORPORACIONES LOCALES

Desde la Administración Local se va a continuar sensibilizando a la sociedad para aumentar su capacidad de rechazar y combatir la violencia y, además de las campañas que ya se están realizando, hay algunos criterios que pueden ser útiles para campañas futuras. Son los siguientes.



SOBRE LA AUDIENCIA, LOS OBJETIVOS Y LOS CRITERIOS PARA LOS MENSAJES:

Quienes se dedican a la publicidad dicen que es preciso definir el perfil del consumidor o de la consumidora, porque ello permite utilizar los medios y vehículos más eficaces y eficientes y también utilizar el tono apropiado para persuadirlo. Por lo tanto, añaden, "debemos analizar no solamente las variables demográficas, sino también otros datos que van a permitir desplegar mejor la onda creativa: ideales, hábitos, creencias, sistemas de valores; son en resumen, ese conjunto de cosas o elementos que solemos llamar: "estilo de vida". El criterio es conocer bien a qué **audiencia** se dirige la campaña para elaborar materiales y mensajes que sean significativos para ese público concreto, y determinar cuáles son los canales a utilizar.

En todo caso, es preciso pensar qué **beneficios se propone a la audiencia** para que el mensaje sea bien recibido. La propuesta puede ser mirar las cosas desde un punto de vista diferente que complementa -más que oponerse- a la idea que ya se posee.

Y por último, es necesario que la campaña **realice una propuesta** que, a ser posible, sea clara y concisa, considerando que siempre es mejor incitar a la reflexión que tratar de persuadir.

Las campañas han de decidir por tanto, cuáles son sus mensajes en función de los objetivos que pretenden y éstos a su vez, dependen del público (audiencia) al que se dirijan.

A continuación se propone un abanico de ideas que pretenden ser sugerentes para que las entidades construyan las suyas a partir de las prioridades que consideren oportunas:

IDEAS SOBRE AUDIENCIA, OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LOS MENSAJES DE UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Población Objetivo (Audiencia)	Objetivos	Criterios de los mensajes
Población en general	Visualizar la existencia de la violencia contra las mujeres.	La violencia contra las mujeres es un problema social, no es un problema de las mujeres. La violencia es el resultado de la desigualdad. La violencia existe y combatirla es responsabilidad de toda la sociedad.
	Rechazo social hacia los agresores.	Desvalorizar al agresor. Destacar el cumplimiento de condenas.
	Valorar el papel de las mujeres para la vida: familiar, social, pública. Valorar el trabajo doméstico, el valor económico que supone. Valorar el beneficio de un trabajo corresponsable (en equipo). Valorar la aportación y el trabajo de las mujeres en el espacio público.	Valorar el papel social del trabajo doméstico y de cuidados, llegando a cuantificarlo económicamente. Valorar los conocimientos, las habilidades y destrezas que requiere el trabajo doméstico y de cuidados. Valorar que el trabajo doméstico y de cuidados es compatible con realizar cualquier otra tarea en el ámbito público. Valorar el cuidado de las personas como algo satisfactorio, saludable y bello. La corresponsabilidad no es ayuda, es justicia. Visualizar que compartir tareas puede ser igual a tener más tiempo para otras. Visualizar que los hombres tienen la misma responsabilidad para el trabajo doméstico y de cuidados que las mujeres, y que las capacidades y destrezas se adquieren, tanto por parte de mujeres como de hombres.
	Contrarrestar cualquier justificación de la violencia. Visualizar origen y consecuencias.	La violencia no tiene relación directa con las drogas. La violencia no tiene relación directa con los problemas económicos. La violencia no tiene relación directa con los niveles educativos. La violencia nos puede ocurrir a todas, en cualquier momento, en cualquier situación. La violencia tiene que ver con el machismo. La violencia contra las mujeres no es comparable con la que puedan sufrir los hombres. Las denuncias
	Que el cuerpo de la mujer se respete.	Las mujeres no son cosas para usar. Las únicas dueñas de sus cuerpos son ellas. Las mujeres no son objetos sexuales
	Buscar apoyos, romper la pasividad del entorno, concienciar sobre que es un problema social.	Las mujeres violentadas necesitan al resto de la sociedad para superar su situación.
	No es un problema de mujeres inmigrantes, aunque éstas puedan estar en una situación de mayor vulnerabilidad.	Las mujeres inmigrantes pueden estar en una situación de mayor vulnerabilidad, pero la violencia se ejerce tanto sobre mujeres nacionales como extranjeras.

IDEAS SOBRE AUDIENCIA, OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LOS MENSAJES DE UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Población Objetivo (Audiencia)	Objetivos	Criterios de los mensajes
Población en general	Dar a conocer el ciclo de la violencia y sus consecuencias para las agredidas.	Las mujeres violentadas están debilitadas psicológicamente y están luchando por salir. No son ignorantes, ni les gusta la violencia. Están tristes, probablemente deprimidas, necesitan apoyo.
	Buscar, no solo la corresponsabilidad social, sino también la responsabilidad individual. Dar información para ejercer la responsabilidad individual.	La violencia es un problema social, pero la sociedad son personas. Cada persona tiene su responsabilidad. Las creencias personales y sociales son la causa de la pervivencia de la violencia. Informar sobre recursos cercanos.
Población adolescente y joven	Generar relaciones de igualdad.	Las personas son seres completos en sí mismas. Tener pareja no es una condición. Que las personas son iguales no supone que sean idénticas. Las personas son diferentes entre sí pero iguales en derechos, trato y oportunidades. Insistir de forma especial en las relaciones igualitarias, personales y sociales, de chicas y chicos, básicas para relaciones futuras sin violencia. La imagen es accesoria, poner acento en qué es la persona y no cómo se muestra.
	Desmontar el mito del amor romántico. Reconocer la violencia. Erradicar las relaciones abusivas en nombre del amor.	El amor es respeto por el proyecto personal de la otra persona. El amor no utiliza mecanismos de control. La autonomía personal es imprescindible para el desarrollo personal y para la generación de relaciones en libertad. Los celos no son amor, sino una muestra de posesión. La sexualidad masculina no es violenta.
	Valorar nuevos modelos masculinos y femeninos. Valorar la participación corresponsable de mujeres y hombres en el trabajo doméstico y de cuidados; y en el espacio público.	La autonomía personal es imprescindible. Ser hombre no es defender el estereotipo del macho. Hacer las tareas domésticas aumenta la autonomía personal. Los chicos ganan tanto como las chicas cuando tienen una relación igualitaria. Todas las personas tienen derecho a su tiempo libre. Que toda la familia colabore en las tareas domésticas supone mayor tiempo libre para toda la familia. El espacio privado y el público son ámbitos de responsabilidad, tanto de mujeres como de hombres. La corresponsabilidad en uno y otro espacio es necesaria.

IDEAS SOBRE AUDIENCIA, OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LOS MENSAJES DE UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Población Objetivo (Audiencia)	Objetivos	Criterios de los mensajes
Población mayor	Visualizar que siempre es un buen momento para cambiar. Informar sobre los servicios y recursos que existen.	Las mujeres mayores pueden tener proyectos o iniciar una nueva vida. Las mujeres mayores no tienen por qué ser las responsables del bienestar de los otros. Los hombres mayores pueden aprender a cuidarse y a ser autónomos
Población inmigrante	Informar sobre sus derechos. Facilitar la información a través de canales propios y cercanos, considerar la heterogeneidad de la población inmigrante.	La violencia le puede ocurrir a cualquier mujer y cualquier mujer tiene el derecho a no ser agredida. La cultura y la religión, sean cuales sean, no pueden justificar la violencia hacia las mujeres. Las mujeres inmigrantes cuentan con otras redes de apoyo además de las familiares o las de su contexto más próximo.
Población gitana	Informar sobre sus derechos. Facilitar la información a través de canales propios y cercanos.	La violencia le puede ocurrir a cualquier mujer y cualquier mujer tiene el derecho a no ser agredida. La cultura y la religión, sean cuales sean, no pueden justificar la violencia hacia las mujeres. Las mujeres gitanas cuentan con otras redes de apoyo además de las familiares o las de su contexto más próximo.
Mujeres de cualquier edad	Visualizar la violencia en todos los entornos. Buscar la solidaridad y la responsabilidad.	La violencia le puede ocurrir a cualquier mujer y cualquier mujer tiene el derecho a no ser agredida. Las mujeres agredidas están en una situación de extrema vulnerabilidad emocional y deben ser apoyadas. La autonomía personal es imprescindible. Las mujeres pueden empoderarse.
Mujeres con discapacidad	Facilitar información accesible sobre recursos tanto individuales como para las asociaciones relacionadas con la discapacidad. Apoyar la autonomía en la toma de decisiones de mujeres con discapacidad.	La violencia le puede ocurrir a cualquier mujer y cualquier mujer tiene el derecho a no ser agredida. Visibilizar la realidad del maltrato y agresiones sexuales hacia mujeres con discapacidad. Los recursos públicos son accesibles para las mujeres con discapacidad. La discapacidad no afecta a tu capacidad de decisión.

IDEAS SOBRE AUDIENCIA, OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LOS MENSAJES DE UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Población Objetivo (Audiencia)	Objetivos	Criterios de los mensajes
Mujeres violentadas	Dar a conocer el ciclo de la violencia y sus consecuencias para las agredidas.	Reconocimiento e intolerancia hacia cualquier comportamiento violento (psicológicos, físicos, económicos, sexuales, etc.). Es importante que la agresión nunca se produzca. Quitar el acento de normalidad de ciertas manifestaciones e identificarlas como violencia.
	Desculpabilizar a las mujeres violentadas.	No es un problema de las mujeres víctimas, sino un problema social. Luchar contra el fatalismo. Ofrecer esperanza frente a pesimismo. Las mujeres violentadas tienen apoyo desde las instituciones y desde sus propias redes sociales. Es posible recuperar la vida después de la agresión. Aunque el camino no es fácil, ellas son las protagonistas de su propia vida
	Informar del derecho a la denuncia. Animar a expresar lo que está pasando. Dar valor al proceso de terminar con la violencia. Incidir en la recuperación.	Visualizar que las mujeres que denuncian son personas valientes. Prever que antes de denunciar se informen sobre el proceso y las consecuencias, y que tomen medidas para no ponerse en riesgo.
	Romper con el estereotipo de que son los hijos e hijas la razón por la que no se denuncia/divorcian/separan.	Las hijas y los hijos no son ningún pretexto para continuar con una relación agresiva.
	Dar a conocer los servicios y recursos existentes.	La Ley está de su lado y existen servicios y recursos para apoyarla.
	Visualizar otros tipos de violencia en ámbitos diferentes al de las relaciones sentimentales.	Intolerancia hacia cualquier violencia contra las mujeres, en cualquier lugar y por cualquiera.
Hombres de cualquier edad	Desmotivar a los maltratadores. Desvalorizar al agresor. Romper la complicidad masculina. Ofrecer/reforzar otros modelos masculinos no violentos. Desvalorizar la imagen del hombre/macho; valorar nuevas masculinidades. Valorizar un nuevo concepto de masculinidad y de relación con las mujeres	Complicidad de los hombres hacia la igualdad. Sensibilizar a los hombres hacia un cambio en el concepto de masculinidad. Valorar a los hombres, no a los agresores. El cambio es posible y positivo. Las creencias pueden modificarse. El cuidado doméstico es también responsabilidad de hombres. Los chistes machistas no son graciosos. Sentir, reír, llorar, es de hombres.

IDEAS SOBRE AUDIENCIA, OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LOS MENSAJES DE UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Población Objetivo (Audiencia)	Objetivos	Criterios de los mensajes
Colectivos profesionales (por ejemplo de los ámbitos sanitario, social, educativo, policial, etc.)	Aumentar su corresponsabilidad en la lucha contra la violencia.	Es necesaria formación personal para detectar la violencia y actuar con profesionalidad y rigor. Los colectivos profesionales tienen responsabilidades en la información y en la detección de potenciales casos.
Sindicatos y empresariado	Visualizar la violencia en todos los entornos.	Una responsabilidad social es apoyar en la denuncia de cualquier agresión. En los entornos laborales también se produce violencia contra las mujeres que es preciso visualizar y denunciar.
	Evidenciar su responsabilidad en establecer procedimientos para las denuncias en el medio laboral.	La información es el paso previo para actuar, pero no es suficiente, en las empresas tienen que establecerse procedimientos específicos para la denuncia. Los convenios laborales pueden incorporar cláusulas específicas y procedimientos para la denuncia en el ámbito laboral.
	Informar sobre medidas de acción positiva en el ámbito laboral para mujeres violentadas.	En las políticas de empleo y en las políticas empresariales se pueden incluir medidas de acción positiva para mujeres violentadas.
Medios de comunicación	Aumentar su corresponsabilidad en la lucha contra la violencia. Vigilar que los medios cumplan un código de conducta respecto a su información.	La 'prensa rosa' frivoliza la lucha contra la violencia. Es necesario el rigor en el tratamiento de las informaciones.
	Combatir los estereotipos sexistas publicitarios y la utilización del cuerpo de las mujeres.	Las mujeres no son objetos
Tejido asociativo	Evidenciar su responsabilidad en la detección de potenciales casos, la lucha por la igualdad, la información social y el apoyo a las mujeres violentadas.	El tejido social es una escuela de democracia y de trabajo por la igualdad entre mujeres y hombres. El tejido asociativo debe ser solidario con las mujeres violentadas y generar un discurso contra la violencia. Las mujeres pueden encontrar en el tejido asociativo un entorno de comprensión y apoyo.
Asociaciones de mujeres	Evidenciar su responsabilidad en la detección de potenciales casos, la lucha por la igualdad, la información social y el apoyo a las mujeres violentadas.	El asociacionismo de mujeres lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. Las asociaciones de mujeres son solidarias con las mujeres violentadas y tienen un discurso contra la violencia. Las asociaciones de mujeres son una red de apoyo para la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

Sobre los contenidos

Un criterio fundamental es proporcionar información, ideas y propuestas para la actuación individual y colectiva. Las campañas han de incorporar en sus mensajes valores que evitarían la violencia y descalificar aquellos otros que la propician.

VALORES QUE EVITARÍAN LA VIOLENCIA	VALORES QUE PROPICIAN SITUACIONES DE VIOLENCIA
<ul style="list-style-type: none">▸ Creer en los efectos positivos de la igualdad para toda la sociedad.▸ La valoración de la persona sin considerar su sexo ni su imagen, ni su país de origen, ni si presenta o no discapacidad, ni su edad, etc.▸ La diferencia y la diversidad como riqueza.▸ La interacción como riqueza desde la individualidad.▸ El valor de la autonomía individual entendida como que cada persona es un ser completo.▸ La solidaridad y la responsabilidad social.▸ La equidad en el trato con el resto de los seres humanos.▸ La igualdad de oportunidades para todas las personas.▸ El respeto mutuo y la libertad individual.▸ La participación de todas las personas en la toma de decisiones.▸ El valor de todos los trabajos por igual, tanto los productivos como los reproductivos.▸ El valor de la no violencia en la gestión de los conflictos.▸ El valor del amor en igualdad.	<ul style="list-style-type: none">▸ La necesidad de completarse con otra persona.▸ El peso de las tradiciones, las religiones, las culturas..., que sitúan a las mujeres en papeles de subordinación.▸ Las relaciones desiguales no basadas en el respeto y la libertad, sino en el ejercicio de poder.▸ La desigualdad social y la discriminación de mujeres.▸ La minusvaloración de todas aquellas personas que se salen del patrón mayoritario.▸ La valoración de las personas en función de su imagen, de su edad, de su país de origen, etc.▸ La banalización de las relaciones afectivas y sexuales.▸ La comercialización de los modelos sexuales.▸ La utilización del cuerpo de las mujeres.▸ La normalización de la violencia como forma de resolución de conflictos.▸ La educación que se da a las mujeres, sobre bases de indefensión y dependencia.▸ La creencia de que las mujeres, por el hecho de serlo, pueden ser agredidas.▸ El modelo tradicional de masculinidad y femineidad.

Herramienta de contraste de una práctica de sensibilización: Lista de comprobación

A continuación se presentan dos listas de comprobación. La primera puede servir para comprobar si el conjunto de la actuación que se plantea es idóneo para cubrir los objetivos de sensibilización hacia la violencia contra las mujeres.

La segunda está pensada para valorar un producto concreto: un cartel, un folleto, una cuña radiofónica, etc. En ambos casos, las respuestas correctas son las positivas.

Una recomendación: ambas listas pueden utilizarse en la presentación de una propuesta de campaña o de actividad a un grupo de personas. La idea es que las listas sean útiles para un pretest de la actuación que se prevea.

CRITERIOS PARA SABER SI LA SITUACIÓN EN SU CONJUNTO ES APROPIADA O NO	SI	NO
El marco desde donde se plantea la actuación es el de que la violencia contra las mujeres supone una violación de los derechos humanos		
El marco desde donde se plantea la actuación es el de que la violencia contra las mujeres es el resultado de una sociedad desigual y discriminatoria hacia las mujeres		
El marco desde donde se plantea la actuación recoge que los malos tratos, las agresiones sexuales y el acoso sexual son un delito.		
El marco desde donde se plantea la actuación recoge que la violencia contra las mujeres no es un problema individual y privado, sino social.		
El material, en su texto y sus imágenes, no reproduce ni sugiere estereotipos sexistas		
El material, en su texto y sus imágenes, no contiene mensajes sensacionalistas		
El material, en su texto y sus imágenes recoge la diversidad de mujeres y de hombres.		
El material, en su texto y sus imágenes, no especula y da información veraz y contrastada		
El material da propuestas para la acción.		
Está previsto un sistema de seguimiento y evaluación.		
Está previsto utilizar diferentes técnicas de información: relatos, reportajes, crónicas, documentales, artículos de opinión, carteles, etc.		
Está previsto utilizar diferentes medios de comunicación: prensa, televisión, la calle, radio, etc., según la población a la que se dirige		
Hay previstos sistemas de coordinación en tiempo y forma de la puesta en marcha de todos los elementos, canales y herramientas que se prevé utilizar.		

CRITERIOS PARA SABER SI ES APROPIADO UN PRODUCTO CONCRETO (cartel, folleto, anuncio, cuña radiofónica, etc.) DE UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN	SI	NO
Está claro el público destinatario a quien va dirigida la información.		
El mensaje (imagen y texto) que se transmite es comprensible por el público al que va dirigido.		
Hay coherencia entre la imagen (si existe) y el texto escrito o hablado.		
En el caso de textos escritos (carteles, folletos, etc.) el mensaje es accesible visualmente: el tamaño y el tipo de la letra ayuda a su lectura; y el texto no está muy recargado.		
El mensaje es claro (en el caso de un cartel, cuña o anuncio, maneja una sola idea; si se trata de un folleto, las ideas están ordenadas y son las suficientes pero no excesivas)		
El mensaje no es paternalista.		
El mensaje no responsabiliza de la violencia a las mujeres.		
El mensaje no victimiza a las mujeres.		
El mensaje no es fatalista.		
El mensaje no es sensacionalista.		
No se utilizan estereotipos sexistas.		
Si se trata de informar, la información facilitada es clara y suficiente.		

CRITERIOS PARA LAS PROPUESTAS DE PREVENCIÓN

ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN

Para prevenir la violencia se están realizando prioritariamente, sobre todo desde las Administraciones Públicas, desde las ONG, organizaciones de mujeres y otros agentes sociales, actuaciones que implican a los siguientes actores:

ACTOR	EJEMPLOS DE ACTUACIONES	RECOGIDAS EN EL PLAN DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN COMO COMPETENCIA TAMBIÉN DE LAS ENTIDADES LOCALES
Comunidad educativa	<ol style="list-style-type: none">1.Experiencias formativas que implican a niños y niñas y sus educadores: talleres sobre coeducación, igualdad y prevención de la violencia, gestión de conflictos, sobre corresponsabilidad, de tareas domésticas (supervivencia)...2.Formación específica al profesorado para incorporar el enfoque de género a su trabajo.3.Formación de formadoras y formadores en prevención, detección y atención de la violencia contra las mujeres.4.Elaboración de materiales didácticos específicos para trabajar en los distintos niveles educativos.5.Formación para miembros de AMPAS sobre coeducación, igualdad y prevención de la violencia.6.Jornadas dedicadas a madres y padres sobre educación en la igualdad y prevención de la violencia.	

ACTOR	EJEMPLOS DE ACTUACIONES	RECOGIDAS EN EL PLAN DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN COMO COMPETENCIA TAMBIÉN DE LAS ENTIDADES LOCALES
Profesionales y responsables locales de la Educación no formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formación en educación para la igualdad en el ámbito del tiempo libre y de la educación no formal, y prevención de la violencia. 2. Formación para la detección precoz de situaciones de violencia o de agresiones sexuales en el ámbito familiar. 3. Espacios de participación: talleres, conferencias, debates... 4. Actividades de animación sociocultural. 	Formación para educadores y educadoras del ámbito de la Educación No Formal en torno a las raíces de la desigualdad de género y sobre herramientas para la coeducación.
Organizaciones sociales	Foros de asociaciones que profundizan sobre el fenómeno de la violencia y formas para combatirla.	
Específicamente a mujeres	Espacios de participación: talleres, conferencias, debates... para mujeres que favorecen su empoderamiento	
Específicamente a hombres	Talleres sobre: <ul style="list-style-type: none"> - Corresponsabilidad - Masculinidad y relaciones de pareja. - Inteligencia emocional y autoestima. - Control de estrés y comunicación no violenta. - Para disfrutar de la paternidad. - Gestión de conflictos. Negociación y acuerdos. Debates sobre el tema.	
Específicamente a personas jóvenes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Talleres dirigidos a jóvenes desde sus intereses. Por ejemplo, tuning de camisetas igualitarias; cómics por la igualdad; cambiando roles a ritmo de hip hop; comunicación con-tacto, etc. 2. Apoyo a redes de personas jóvenes por la igualdad. xvii. Talleres de prevención de relaciones abusivas en centros de educación Secundaria. xviii. Talleres de prevención en espacios juveniles (entidades juveniles, casa de la juventud, etc.). 3. Talleres para que las personas jóvenes identifiquen en sus primeros estadios la manifestación del fenómeno violento y lo puedan detectar como tal 	

ACTOR	EJEMPLOS DE ACTUACIONES	RECOGIDAS EN EL PLAN DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN COMO COMPETENCIA TAMBIÉN DE LAS ENTIDADES LOCALES
Específicamente a personas con discapacidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formación de asociaciones y profesionales que trabajan con mujeres con discapacidad para la detección precoz del problema, abordaje e intervención 2. Talleres dirigidos a mujeres con discapacidad, para que identifiquen en sus primeros estadios la manifestación del fenómeno violento y lo puedan detectar como tal. 	Elaboración de guías y folletos en varios idiomas y accesibles para las personas con discapacidad, para la difusión permanente de los derechos y recursos existentes.
Específicamente con medios de comunicación locales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formación a los colectivos profesionales de los medios de comunicación: sobre igualdad y género, violencia contra las mujeres, criterios para el tratamiento de la noticia, uso no sexista del lenguaje, etc. 2. Establecimiento de códigos de conducta sobre textos e imágenes y tratamiento de la noticia. 	
Profesionales (policía local, personas de juventud, de cultura, de salud, de educación, de trabajo social...)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Vinculado a las competencias que se asuman desde las Administraciones locales: Formación para educar en igualdad para la prevención de la violencia, y para la detección de posibles casos. En todo caso, se trata de vincular estas actuaciones formativas a los circuitos de coordinación (por ejemplo protocolos). 2. Acuerdos concretos de procedimientos y protocolos de actuación entre las distintas áreas y niveles de la Administración y con otros agentes sociales implicados. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Adopción de criterios comunes para la formación básica, especializada y continua en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género del personal del Sistema Nacional de Salud. ▶ Establecer un calendario para la formación en materia de igualdad y de violencia de género de todos los profesionales del Sistema Nacional de Salud y ejecutar sus dos primeros años.

ACTOR	EJEMPLOS DE ACTUACIONES	RECOGIDAS EN EL PLAN DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN COMO COMPETENCIA TAMBIÉN DE LAS ENTIDADES LOCALES
<p>Profesionales (policia local, personas de juventud, de cultura, de salud, de educación, de trabajo social...</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▶ Elaborar materiales formativos de referencia que contribuyan a una formación de calidad en materia de violencia de género en la formación del personal del Sistema Nacional de Salud. ▶ Adopción de criterios comunes para la formación inicial y continua en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género de todos los efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. ▶ Establecer un calendario para la formación en materia de igualdad y de violencia de género de todos los efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ejecutar sus dos primeros años. ▶ Elaborar materiales formativos de referencia que contribuyan a una formación de calidad en materia de violencia de género en la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. ▶ Guía de buena práctica policial en violencia de género, tanto en la atención de la víctima como en la respuesta frente al agresor. ▶ Adopción de criterios comunes para la formación continua en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género de los profesionales de servicios sociales.

Además de estas actuaciones, desde las administraciones locales se están abordando estudios específicos que permitirán conocer las características del fenómeno. Por ejemplo, estudios sobre la percepción de la violencia, sobre actitudes para afrontar este fenómeno, sobre aceptación o rechazo de estereotipos, etc.

Por todo lo dicho, las principales estrategias para la prevención -sobre todo para la Primaria- son la coeducación de niños, niñas y adolescentes y la formación de personas jóvenes y adultas. Pero también se pueden movilizar otras como la transversalidad del enfoque de género en las políticas locales, la coordinación inter e intrainstitucional o la generación de redes de apoyo.

Interesa por tanto, conocer por una parte como recogen las leyes educativas la educación en igualdad porque ello afecta de forma especial a la Prevención Primaria. Pero, por otra parte, como las competencias de las corporaciones locales son muy limitadas en esa materia, también conviene apostar por otras líneas de actuación. Es lo que se explica en los siguientes apartados.

PARA LA PREVENCIÓN PRIMARIA: ¿COMO RECOGE LA NORMA EDUCATIVA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES?



La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incluye en el Capítulo II del Título II, artículos 23, 24 y 25 la incidencia sobre el sistema educativo:

Artículo 23. La educación para la igualdad de mujeres y hombres.

El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros.

Artículo 24. Integración del principio de igualdad en la política de educación.

1. Las Administraciones educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.
2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes actuaciones:
 - a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.
 - b) La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos.
 - c) La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del profesorado.
 - d) La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes.
 - e) La cooperación con el resto de las Administraciones educativas para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
 - f) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia.

Artículo 25. La igualdad en el ámbito de la educación superior.

1. En el ámbito de la educación superior, las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad ente mujeres y hombres.
2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones Públicas promoverán:
 - a) La inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
 - b) La creación de postgrados específicos.
 - c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

En la **Ley Orgánica 172004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, se señala:

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.
2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.
3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.
4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.
7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 6. Fomento de la Igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad (...).

Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares

Se adoptarán las medidas necesarias para que asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres (...).

Por su parte, la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, en su Preámbulo recoge que:

"Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas. Se asume así en su integridad el contenido de lo expresado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género".

Entre los principios de esta Ley figuran los dos siguientes:

- ▶ "El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres".
- ▶ "La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social".

La Formación Permanente del Profesorado también queda normativizada en esta Ley, y ha de "incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género" (art. 102). Los libros de texto, "deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa" (Disposición adicional cuarta).

El **Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria** recoge en su artículo 3 que uno de los objetivos de la educación Primaria es "conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad" y otro es, "desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas". Para ello, en uno de los cursos del tercer ciclo se incluye el área de **Educación para la ciudadanía y los derechos humanos**, "en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres" (art. 4) y se incorporan criterios en todas las áreas de conocimiento.

En cualquier caso, no es suficiente con incorporar contenidos cargados de mensajes igualitarios. En el caso de la educación infantil, las investigaciones realizadas por las estudiosas del tema insisten en que "para prevenir la violencia desde la escuela es preciso llevar a cabo, además de actividades con contenidos explícitamente orientados a dicho objetivo (sobre valores contrarios a la violencia, como la igualdad, la democracia, los derechos humanos o la tolerancia...), que con frecuencia se consideran propias de la tutoría o de determinadas materias relacionadas con estos contenidos (Ética, Filosofía, Historia, Ciencias Sociales...), otras innovaciones metodológicas que adecuadamente aplicadas, desde cualquier materia, pueden ser de gran eficacia para prevenir la violencia y otros problemas relacionados con ella. Innovaciones que se caracterizan por incrementar el poder y el protagonismo del alumnado en la construcción de los conocimientos y los valores, así como por distribuirlo mejor al estructurar el trabajo en equipos heterogéneos de aprendizaje".

Las **Corporaciones locales** no tienen competencias directas sobre los currícula pero hay que recordar que tienen representación en el **Consejo Escolar**, una de cuyas competencias es: "Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social"³⁹. Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en el artículo 8, establece que: "Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley".

ALGUNAS PROPUESTA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DESDE LA VIOLENCIA DESDE LAS CORPORACIONES LOCALES

Las principales estrategias para la Prevención Primaria de la violencia contra las mujeres son las educativas y formativas. Pero las corporaciones locales también están utilizando otras en la Prevención Secundaria o la Terciaria entre las que se destacan tres: la incorporación de enfoque de género en las políticas locales, la generación de redes de apoyo y la coordinación inter e intrainstitucional de los distintos servicios de apoyo. A continuación se realizan algunas propuestas en cada línea de actuación.

Educación extraescolar, en el ámbito del ocio y tiempo libre, y formación de personas adultas.

Las actividades extraescolares y del ámbito del ocio y tiempo libre deben ser espacios de aprendizaje igualitario y de creación de nuevos modelos de relaciones personales entre chicos y chicas y de gestión de conflictos.

Junto a estas actividades dirigidas al público infantil y adolescente muchas corporaciones locales apuestan por realizar cursos, talleres, jornadas, con jóvenes o con personas adultas.

Estas actividades de formación pueden ser específicas (sobre género, igualdad, corresponsabilidad, etc.), pero también es preciso incorporar tanto en los contenidos, como en el método, propuestas que acompañen y normalicen la generación de prácticas igualitarias de relación y de resolución pacífica de los conflictos.

Una de las estrategias que se propone desde los hombres concienciados con la necesidad de luchar contra la violencia es: "Redefinir en todos los ámbitos el modelo y prácticas de la masculinidad tradicional y obligatoria (machista) que la cultura propone para los varones. Este modelo, con su énfasis en la autosuficiencia, la supuesta superioridad sobre las mujeres y la violencia como estrategia por lograr lo que se quiere, permite creerse a los varones con el derecho a controlar, corregir o castigar a las mujeres y por tanto favorece el uso eventual de la violencia. Este modelo, en algunos aspectos es también dañino para los varones, ya que propicia asimismo la violencia contra otros varones (los percibidos como "menos hombres" o contra los iguales) y contra sí mismos (la llamada triada de la violencia masculina), y es limitador de la propia emocionalidad masculina"

La transversalidad de género en las políticas locales.

Si propiciar la igualdad es la mejor prevención, un reto para las administraciones públicas es adecuar su política al principio de igualdad y por ello se propone la transversalidad de género.

La **transversalidad de género** busca incorporar la perspectiva de género en la toma de decisiones, el diagnóstico, la planificación, la puesta en marcha y la evaluación del conjunto de las políticas públicas, atravesando todos y cada uno de los ámbitos, sectores o actuaciones donde intervienen.

En resumen, la transversalidad de género es una estrategia con resultados a medio y largo plazo para:

- ▶ Integrar el principio de igualdad de oportunidades en las políticas y prácticas cotidianas de los gobiernos y otros organismos públicos.
- ▶ Evitar los desequilibrios y desigualdades existentes en la sociedad, involucrando tanto a mujeres como a hombres.
- ▶ Acabar con cualquier tipo de discriminación por razón de sexo.
- ▶ Promover la igualdad a través de las políticas públicas generales.

La principal herramienta de trabajo de la transversalidad de género es, por tanto, la introducción del **enfoque o perspectiva de género** que permite dar cuenta del modo en el que están construidas las diferencias entre hombres y mujeres en un contexto determinado. No se tiene en cuenta sólo la situación de las mujeres sino la relación entre la situación de unas y de otros tomando el género como principio estructural.

Generación de redes de apoyo

Como efecto de una mayor sensibilización sobre este fenómeno, cada vez se organizan más personas en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Las organizaciones de mujeres o de hombres que tienen este objetivo son un apoyo importante en las políticas de igualdad de las corporaciones locales.

El apoyo a estas redes es una estrategia para la Prevención Secundaria porque permite detectar el problema pero, sobre todo, reducir su daño.

No obstante, desde las administraciones públicas es preciso vigilar por la competencia y eficacia de las medidas que se ponen en marcha bajo su tutela y por ello, este tipo de iniciativas debería comprender:

- ▶ La formación sobre la violencia contra las mujeres desde un enfoque de género.
- ▶ La capacitación para la atención a las víctimas.
- ▶ Los mecanismos de seguimiento y derivación precisos para la atención en situación de crisis o para los procesos correctos de información y atención.

Coordinación inter e intrainstitucional

El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención del MTAS, establece que todos los niveles de la Administración y también el local, se propongan:

Realizar encuentros periódicos intrainstitucionales e interinstitucionales para analizar las actuaciones de los distintos profesionales que intervienen en las situaciones de violencia de género y fomentar el intercambio de buenas prácticas.

Protocolo de coordinación entre los órganos judiciales y los Puntos de Encuentro. Este protocolo incluirá la creación de una comisión de seguimiento y evaluación, una de cuyas tareas fundamentales será el análisis de las condiciones en las que se produce el intercambio de los menores y las visitas tuteladas.

Promover las redes de organizaciones de mujeres, ONG y entidades sociales en el desarrollo de programas de sensibilización y prevención.

Y de forma específica, insta a las Entidades Locales a realizar:

Protocolos de actuación locales que aseguren una actuación global e integral de los servicios implicados en las situaciones de violencia. Estos protocolos contemplarán la creación de grupos de trabajo específicos en los que se analice la intervención de las distintas instancias implicadas en la atención de cada situación de violencia.

Cuando una entidad local se plantea como objetivo la lucha contra la violencia hacia las mujeres, un paso imprescindible es valorar el diagnóstico de recursos que existen en ese territorio, bien de las administraciones públicas supralocales, bien de la iniciativa social, y tratar de colaborar para no solapar esfuerzos y recursos. A partir de ahí, puede elegir poner en marcha un conjunto de estrategias coordinadas que den sentido a su actuación y que garanticen su utilidad y eficacia. Dichas estrategias pueden ser parte de un 'plan integral contra la violencia' o de un programa incluido en un plan de igualdad, pero en todos los casos se insiste en la necesidad de que se articulen y se coordinen con todas las áreas administrativas implicadas.

La coordinación de estos planes y programas puede llevarse a cabo mediante una estructura independiente que, además, vigile el cumplimiento de los protocolos que haya establecido.

COORDINACIÓN DE SERVICIOS	Con las diferentes áreas implicadas en la Entidad Local.	Asegurar la colaboración y coordinación de todas las áreas de la Corporación Local implicadas, así como de todo el personal técnico interviniente: servicios de igualdad, policía local, planes de empleo, servicios sociales, educación, políticas de juventud, etc.
	Con las áreas administrativas del mismo territorio aunque dependan de Administraciones de diferentes niveles.	Asegurar la coordinación (mediante la elaboración y seguimiento de los protocolos que se decidan y de los que todos los servicios han de tener conocimiento) de los recursos asistenciales para una adecuada respuesta médica, psicológica, social, económica y legal a las mujeres maltratadas y a sus hijos, hijas y otras personas dependientes.
	Con organizaciones sociales.	Asegurar la coordinación con la actuación de entidades sociales, ONG y asociaciones de mujeres del mismo territorio y otros agentes sociales intervinientes.

La generación de protocolos es la principal herramienta de esta estrategia.

En este caso, se entiende por protocolos a los procedimientos escritos que establece una entidad local sobre qué debe hacerse, cómo, quién y cuándo para identificar y responder de forma apropiada a las víctimas de violencia. Es una herramienta para la sistematización y coordinación del trabajo que se realiza en ese ámbito y debe estar incluido en el programa o plan que esa administración local adopte para combatir la violencia contra las mujeres.

El protocolo de intervención coordinada en el ámbito de la violencia contra las mujeres es un documento que incluirá protocolos específicos (por ejemplo, para el ámbito sanitario o policial) y protocolos que coordinen todas las áreas de actuación del mismo territorio.

PASOS BÁSICOS PARA LA PLANIFICACIÓN DE UN PLAN LOCAL DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Como puede deducirse de la lectura de esta Guía, sensibilización y prevención son estrategias complementarias que serán tanto más eficaces cuánto más coordinadamente se prevean.

Para facilitar la elaboración de planes locales que incluyan ambas estrategias, se sugiere el siguiente itinerario metodológico. Muchos de los aspectos que se señalan han sido tratados a lo largo de la guía, pero los pasos (que pueden ser simultáneos) que se describen a continuación, pueden facilitar la comprensión de todo el proceso:

Recoger información para realizar un diagnóstico de la situación sobre la violencia contra las mujeres en ese territorio.

Para lograr objetivos y conseguir resultados contra la violencia, se debería actuar sabiendo antes cuál es la situación de partida. En este caso, en líneas generales, se trata de responder a las siguientes preguntas:

¿Qué se piensa en este territorio sobre la violencia contra las mujeres?, ¿qué prejuicios existen?, ¿qué actitudes a favor de erradicarla?

¿Qué tipos de violencia y con qué incidencia se han detectado?, ¿cómo ha sido el proceso de detección y de resolución?, ¿qué aprendizajes se pueden extraer de todo ello?

¿Qué recursos se están movilizando en este territorio para combatir la violencia contra las mujeres?, ¿en qué medida son eficaces?, ¿qué buenas prácticas se están produciendo y qué aspectos son mejorables en su funcionamiento o coordinación?

¿Qué Administraciones están interviniendo?, ¿qué Asociaciones de mujeres, otras ONG y agentes sociales?, ¿qué labor se ha desarrollado hasta ahora?

Definir los resultados que se quieren conseguir con el Plan de Sensibilización y Prevención.

A partir de las conclusiones que se extraigan de la información que facilite el anterior diagnóstico, se pueden establecer prioridades y objetivos. Se trata, sobre todo de responder a la pregunta ¿Qué se pretende con este Plan?, dando las respuestas más concretas posibles. Ello permitirá concretar el siguiente paso.

- ▶ Un ejemplo de objetivo: empezar a romper con las ideas preconcebidas que tiene la población sobre el tema de la violencia y mostrarle las cosas tal y como son en realidad; se quiere dar al público una información veraz para que actúe en consecuencia.

Elegir los contenidos principales de los mensajes que se quiere transmitir.

En función de lo que se pretenda, los contenidos serán unos u otros. En páginas anteriores, hay algunas ideas sobre contenidos.

Una vez elegidos, los contenidos es importante realizar una buena **elaboración del mensaje**: es fundamental cuidar el diseño del mensaje porque es lo que llega a la población a la que se dirige el Plan y debe facilitar los objetivos y ser coherente con ellos. El mensaje debe dejar muy claro el contenido esencial que se quiere transmitir.

Elegir los grupos destinatarios de los mensajes y, por tanto, de las actuaciones que se prevean.

Seguramente desde el segundo paso, ya se habrán ido definiendo los grupos destinatarios del Plan: personas jóvenes, personas mayores, hombres adultos, mujeres de cualquier edad, niños y niñas, adolescentes, población inmigrante, mujeres con discapacidad, etc. También en apartados anteriores de esta guía se han sugerido algunos grupos prioritarios.

Siempre hay que tener en cuenta la importancia de la **Definición del público objetivo** de la forma más explícita posible: su localización demográfica, su psicología, sus hábitos de vida, su edad etc. No es lo mismo dirigirse a un público joven, adulto o de tercera edad, etc. Cuanto mejor se conozca la población a la que el Plan se dirige, mayores serán las posibilidades de éxito.

Las personas que no están incluidas en el 'público objetivo' definido pueden ser objetivo de otras actividades, pero no es recomendable tratar de abarcar demasiado con los mensajes porque se corre el riesgo de no llegar a nadie de forma adecuada.

Diseñar las actuaciones más idóneas, los canales más apropiados, los medios más cercanos al objetivo, etc.

En resumen, definir bien **qué** se va a hacer, **cómo** y **dónde**. Si es posible, se tratará de utilizar la mayor diversidad de medios para los diferentes grupos destinatarios.

Es decir, hay que **adecuar el mensaje al medio**. Es obvio que el mensaje se comunica de manera distinta en función del soporte de comunicación. Por tanto, aunque el mensaje central será el mismo, habrá que adaptarlo a cada uno de los medios, a sus diferentes formatos y a sus diferentes audiencias. Ello permitirá aprovechar al máximo las ventajas de cada uno de ellos, lo que se traducirá en un beneficio para las actividades que se realicen desde el Plan.

Prever el período de tiempo en el que se va a llevar a cabo, así como la cronología de actuaciones.

La planificación temporal (planning) debe fijar tareas entre la fecha de inicio y de finalización del Plan. Por ejemplo, en el caso de una campaña basada en carteles y folletos, se ha de fijar en términos temporales cuándo deben estar preparados los materiales impresos, en qué momento se facilitan a la imprenta, en qué plazo se ha de distribuir, cuándo se hace la presentación oficial del lanzamiento de campaña, etc.

Necesariamente hay que analizar cuál es el mejor periodo de tiempo en el que conviene plantear un plan. Por ejemplo, si incluye una campaña basada en elementos publicitarios es importante saber los diferentes tipos de publicidad que se van a utilizar y elegir en cada momento la más adecuada

Prever los recursos de todo tipo (personales, económicos, infraestructuras, etc.) necesarios para poner en marcha el Plan.

Entre esos recursos no tiene una importancia menor el recurso que supone saber hacer bien las cosas. Es decir, a la hora de enfrentar, por ejemplo, una campaña publicitaria es más conveniente contratar a profesionales, que tratar de hacer un trabajo que se desconoce y no garantizar su eficacia.

Prever las estructuras de trabajo necesarias.

Se trata de delimitar la asignación de responsabilidades entre distintos actores del Plan y si hay un equipo de trabajo, cómo se establece su coordinación.

Establecer los procesos de participación y con ellos la movilización de los diferentes agentes necesarios para la implementación del Plan.

Se deberán tener en cuenta las estructuras de participación ya existentes en nuestro municipio: AMPAS, Asociaciones Vecinales, Movimiento asociativo en general, asociaciones de mujeres, etc.), por si quieren colaborar en el desarrollo o difusión del Plan y en ese caso, establecer con claridad cuáles son sus funciones y responsabilidades.

Establecer la gestión y los procesos de gestión del Plan.

¿Cómo se realizarán las distintas contrataciones de servicios si los hubiera?, ¿cuáles serán los procedimientos para el cobro de facturas?, ¿cómo se garantizará que la previsión de suministros se cumpla?, etc., serán las preguntas que deberían responderse cuando se está planificando para luego no encontrarse con 'imprevistos previsibles'.

Prever cómo se hará seguimiento y se evaluará el Plan y sus resultados.

Hacer un seguimiento puntual de los tiempos y trabajos facilitará que se cumplan los plazos estipulados de realización del Plan. También permitirá conocer cómo es recibido por la población objetivo y si se están cumpliendo las previsiones en cuanto a su aceptación..

En cuanto a la evaluación ha de preverse al menos, quién la realizará, en qué momento y con qué criterios. En cuanto a estos últimos, se sugieren los siguientes:

- ▶ Conocer si se han conseguido los objetivos propuestos o parte de ellos y en qué grado. Si los objetivos marcados han sido coherentes con los recursos (económicos, profesionales, etc.) movilizados para conseguirlos y con las actuaciones realizadas.
- ▶ En el mismo sentido, conocer la eficacia de los recursos que se han utilizado y si se ha maximizado su rendimiento (su eficiencia). Analizar, por ejemplo, si el presupuesto destinado al Plan era suficiente.
- ▶ Comprobar si el proceso seguido a lo largo de todo el trabajo ha sido el previsto y si ha dado los resultados que se esperaban.
- ▶ Comprobar si los tiempos marcados en el planning de trabajo se han ajustado a la realidad y cómo se han solventado los problemas, que inevitablemente surgen en todos los procesos.
- ▶ Valorar la eficacia de la coordinación de las personas que intervenían en el Plan y entre los distintos departamentos, servicios, áreas, etc. También cuál ha sido el grado de cooperación de otras instituciones - locales o supralocales - o de otros agentes sociales - asociaciones, por ejemplo -.

Cuando se realice la evaluación a partir de los anteriores criterios, como cualquier otra, deberá incorporar sugerencias de mejora para futuros planes.

Prever el impacto del Plan: las consecuencias sociales, económicas, etc., de sus actuaciones y resultados.

Como en cualquier otra intervención social, cuando se pone en marcha un Plan de Prevención y Sensibilización sobre la Violencia contra las Mujeres y es exitoso, pueden producirse efectos que no estaban en los objetivos pero que hay que prever. Por ejemplo, un buen plan puede hacer aumentar la demanda de servicios jurídicos para las mujeres, la de formación técnica, etc. Hay que preparar por tanto, los recursos necesarios de todo tipo (personales, económicos, infraestructuras, etc.) no solo para la ejecución de un plan sino para afrontar sus consecuencias.





MÓDULO III

Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

1.- La primera puntualización que debemos hacer al tratar este aspecto es señalar que la progresiva facilitación del acceso de las víctimas de violencia de género a la Administración de Justicia se encuadra dentro de un cambio de filosofía global a nivel internacional sobre los fines y funciones propios del Derecho Penal, y la posición que dentro del mismo deben ocupar las víctimas.

Las teorías tradicionales del Derecho Penal, y los modelos de Administración de Justicia implementados a consecuencia de las mismas es evidente que habían venido focalizando su atención en el ejercicio del *ius-puniendi* estatal por parte de los Jueces y Tribunales sobre la persona del infractor, velando por la salvaguarda de los derechos de los mismo a lo largo de todo el proceso penal, incluyendo la fase de ejecución.

Sin embargo, de forma progresiva, en la sociedad moderna, ya desde principios del siglo XX rápidamente se constató que este modelo tradicional de concepción y ejercicio del *ius-puniendi*, por parte de Jueces y Tribunales, dejaba de lado la figura de la víctima, sus derechos y sus necesidades.

Es evidente que este modelo tradicional de concepción y ejercicio de la justicia penal hace tiempo ya que entró en crisis, por múltiples causas o razones que podemos considerar confluyentes, como la propia lentitud de la respuesta judicial, el volumen de carga de trabajo, la insatisfacción final de los propios operadores jurídicos, la desafección de los ciudadanos que acuden en demanda de justicia a los Tribunales.

Frente a esta pléyade de factores, que están cercanos a hacer implosionar el modelo clásico de justicia, es palmario también que en la propia sociedad se ha producido un progresivo incremento de la sensibilización hacia la figura de la víctima, sus derechos y necesidades. Surge así una concepción de víctima no subordinada al infractor, que busca primero un reconocimiento de su propia condición, para, a partir de tal reconocimiento, poder ser considerada titular de concretos derechos susceptibles de ejercicio dentro y fuera del proceso penal.

A este nuevo modelo y concepción de la justicia penal, alejada del mero retribucionismo responde la justicia restaurativa que se sitúa así, como una justicia del S. XXI en la que, sin merma alguna de los derechos del acusado a un juicio justo, se introduce la figura de la víctima como partícipe activa, actor principal si se quiere, en la solución del concreto conflicto mantenido por el infractor, solución que hasta la fecha le venía dada por los Jueces y Tribunales, con mínima intervención por su parte. De esta forma, en definitiva, el proceso penal deja de considerarse binario, (*ius puniendi* estatal ejercido por Jueces y Tribunales frente al infractor –acusado), para ocupar una visión triangular, en la que, en uno de los vértices del triángulo estaría la figura de la víctima.

Con esta nueva concepción se considera por la doctrina, a partir de datos empíricos que avalan esta afirmación, que el Derecho Penal servirá más eficazmente a los fines de pacificación social que le son propios.

La plasmación normativa de este nuevo modelo de justicia penal ha sido paulatina temporalmente en la normativa internacional.

En el ámbito de la UE, la preocupación por la víctima dentro de la actividad normativa y de políticas de acción ha ido evolucionando y desarrollándose paulatinamente, a medida que se consolidaba una creciente sensibilización respecto de la situación de olvido, o al menos, no suficiente atención, en el sistema de justicia penal de los Estados miembros. Paralelamente, se constató la necesidad de una armonización que sirviera para vertebrar un espacio común de libertad, justicia y seguridad.

Así, uno de los primeros ámbitos de actuación normativa europea fue el reconocimiento de una indemnización en favor de las víctimas de actos de violencia. A tal efecto, en Septiembre de 1989, se aprobó **una Resolución sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos**, que reiteraba la necesidad de elaborar una normativa sobre la materia, incluyendo el pago anticipado de ayudas.

En la Resolución se avanzaban nuevos campos del Estatuto de la víctima. Se pedía que la normativa europea incluyera el pago de los gastos que se ocasionaran a las víctimas para retornar al país donde se cometió el delito en caso de su participación como testigos en el proceso penal. Se solicitaba la creación de estructuras de asistencia a la víctima en el ámbito policial y judicial.

No hubo que esperar tanto tiempo, porque, ya el 14 de Julio de 1999, la Comisión elaboró una **Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Consejo Económico y Social, sobre las víctimas de delitos en la UE- Normas y Medidas**. La Comunicación amplió su objeto de reflexión en general a los derechos de las víctimas. La Comunicación buscaba minimizar el impacto de ser víctima en un país de la UE diferente al propio. Se ocupa de la prevención, ayuda, posición de la víctima en el proceso penal, indemnización y cuestiones referidas a la información, lengua y formación. Finalmente el **Consejo Europeo reunido en Tampere (Finlandia), en Octubre de 1999**, se ocupó del tema de la justicia y asuntos del interior, y abordó aspectos del Estatuto de la víctima.

2.- Este fue el escenario que permitió la aprobación, el 15 de Marzo del 2001, de la **Decisión Marco sobre el Estatuto de la Víctima** del Consejo de Europa 2001/220/JAI, en el proceso penal. Por primera vez, en el ámbito de la UE, se regulaba con gran amplitud el estatuto de la víctima. En cuanto a su contenido, de forma previa al análisis de la Decisión, merece destacarse que se ocupa de la víctima en el proceso penal, pero no de forma excluyente, porque en el Preámbulo de la norma se señala ya que se contemplan algunas medidas de asistencia a la víctima, antes y después del proceso penal, encaminadas a paliar los efectos del delito. Muchos de los derechos contemplados en la norma tienen carácter asistencial, incluso dentro del marco del procedimiento, más que procesal. El fin procesal del Estatuto de la Víctima, desde la perspectiva material, es el de establecer una regulación que evite o reduzca de manera significativa el proceso de victimización secundaria.

Mediante la Decisión Marco (DM) se realizó un primer paso para establecer estándares comunes para los diversos Estados. La Decisión desarrolló de modo desigual los derechos de las víctimas a la información, el acceso a la justicia y la participación, protección, reparación y asistencia. Los derechos de información fueron objeto de especial atención, de modo que pudieran hacerse efectivos desde el primer contacto de la víctima con las autoridades policiales y comprendiendo también su dimensión negativa, el derecho a no ser informado si la víctima no lo desea.

La mayoría de Estados miembros se mostró poco diligente a la hora de adaptar su legislación interna a los mandatos de la DM 2001, pero el efecto de la misma se ha hecho patente en gran medida por vía jurisdiccional. Cabe destacar así las sentencias dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos, en aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos (1950). La Corte ha tenido un papel destacado en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal, lo cual ha generado una transformación de la concepción del proceso. De particular relevancia son los derechos derivados del art. 6 (derecho a un juicio justo), referidos al acceso a la justicia y a la participación. A partir de la jurisprudencia de la Corte el derecho a un juicio justo aparece referido, en el marco del proceso penal, no sólo a la figura del imputado, sino también a la de la víctima, cualquiera que sea la fórmula legal que en cada Estado se adopte para permitir su participación en el mismo.

Tras 11 años desde su aprobación, lo cierto es que su grado de implementación por parte de los Estados miembros ha sido notablemente deficiente hasta el punto en que ninguno llegó a ejecutar plenamente las disposiciones de la D.M. Se considera que la redacción de la D.M era ambigua, ayuna de obligaciones concretas y la imposibilidad de incoar procedimientos contra los Estados miembros que incumplieran el contenido de tales disposiciones.

En aplicación del Tratado de Lisboa, art. 82.2. del TFUE, la Unión Europea ha empezado a legislar sobre la materia mediante Directivas emanadas del Parlamento y del Consejo según el procedimiento legislativo ordinario. Ello se ha traducido en una tendencia hacia un mayor compromiso con los derechos de las víctimas, que se hace patente en primer lugar en la Directiva 2011/36/UE sobre *trata de seres humanos*. Frente al tradicional enfoque punitivista, la defensa de los derechos humanos y la protección de las víctimas surgen como finalidades valiosas por sí mismas e independientes de la respuesta punitiva frente al infractor. Más ambiciosa aún es la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, relativa a la *lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil*. Entre las medidas orientadas a la protección de las víctimas cabe destacar: a) la posibilidad de no enjuiciar o no imponer penas a los menores víctimas por su participación en actividades delictivas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de su victimización (art 14); b) la desvinculación de la perseguibilidad de los delitos de la denuncia o de la deposición de la víctima (art 15-1); c) la obligación de adoptar medidas de asistencia y apoyo a las víctimas, antes, durante y después del proceso penal, no supeditadas a su co- operación en la investigación penal (art 19,1 y 2); d) La necesidad de una evaluación individual de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada víctima (art 19,3); e) Medidas de protección en las investigaciones y procesos penales, como la designación de un representante especial del menor, la asistencia jurídica y protección ante los interrogatorios (art 20); f) Medidas orientadas a la protección de la intimidad, identidad e imagen del menor (art 20-6). Algunos de estos aspectos han anticipado los contenidos de la Directiva de 25 de octubre de 2012.

En este mismo sentido, y como específico avance en protección de víctimas, no sólo de violencia de género, debemos citar la Directiva 2011/99/UE del Parlamento europeo y del Consejo sobre la orden europea de protección, dirigida a proteger a una persona de los actos delictivos de otra persona que puedan poner en peligro de cualquier modo su vida, su integridad física, psicológica o sexual, más allá del Estado emisor, en concreto, con extensión de sus efectos al Estado de Ejecución.

El hito más importante, sin embargo, sobre esta materia, actual precedente de la Ley 27/15, de 27 de Abril viene constituido por la Directiva 2012/29/UE.

3.- Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos:

La **Directiva de 25 de Octubre del 2012** sobre las víctimas de delitos desarrolla estos derechos mucho más allá de lo que lo había efectuado la DM.

El artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE establece el alcance del concepto de víctima, definiéndola como la persona física "que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal" y, en caso de muerte de tal persona, al familiar "que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona".

La inclusión de los familiares, como "víctimas indirectas" ha sido una novedad que no existía en la Decisión marco 2001/220/JAI, la cual limitaba el "titular del bien jurídico vulnerado por la comisión del delito" a la víctima directa.

Según la nueva legislación europea, se trata como familiares al cónyuge o persona con una relación personal íntima con la víctima directa (manteniendo un hogar común y de manera estable y continua), así como los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas y las personas a cargo de la víctima.

Sin embargo, se deja a los Estados miembros el derecho a limitar el número de familiares que pueden acogerse el estatuto de víctima indirecta y a establecer la prioridad entre ellos.

Al igual que en la legislación anterior, el nuevo instrumento legislativo excluye del concepto de víctima a las personas jurídicas, pero eso no impide a los Estados miembros ampliar la definición en sus normas internas.

Su contenido sustancial aparece dividido en tres capítulos: en el capítulo 2 se regulan a la vez los derechos de **información y apoyo**, el capítulo 3 está dedicado al **derecho a la participación en el proceso penal** y el capítulo 4 a la **protección de las víctimas, con particular incidencia en aquellas necesitadas de protección especial**.

b). Información y apoyo

El Capítulo 2 establece la obligación de garantizar seis derechos básicos de información y apoyo de la víctima:

b.1). Derecho a entender y a ser entendido

El derecho a entender y a ser entendido significa que las comunicaciones se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito y de manera individualizada, es decir, teniendo en cuenta las características personales de la víctima, la gravedad del delito y otras condiciones. Esto significa que en cada caso concreto las autoridades competentes tienen que valorar las necesidades individuales de cada víctima para entender y seguir el proceso. En la Decisión marco 2001/220/JAI este derecho fue sólo mencionado en el considerando, sin ser luego recogido de forma explícita en el articulado, y los Estados miembros se limitaron a la garantía de traducción e interpretación.

Este derecho incluye la posibilidad de que en el primer contacto con una autoridad competente la víctima sea acompañada por una persona de su elección, si no va en contra de los intereses de la misma y no perjudica al curso del proceso.

b.2). Derecho a traducción e interpretación

El derecho a traducción e interpretación se presenta de forma separada al derecho a entender y a ser entendido, porque el alcance de la traducción e interpretación depende de la posición procesal de la víctima en cada Estado miembro y puede variar. La interpretación gratuita se debe proporcionar a la víctima que no entienda o no hable la lengua del proceso penal, si así lo solicita y al menos durante la entrevista o toma de declaración, los interrogatorios policiales, las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria. Las mismas condiciones se aplican para la traducción escrita de los documentos, incluyendo al menos la decisión que ponga término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima. En todos los casos la traducción e interpretación tiene que acoger la información esencial para el ejercicio de derechos de la víctima. Sin perjuicio del derecho de defensa, se permite utilizar tecnologías de la comunicación y hacer la interpretación por videoconferencia u otras herramientas. Con respecto al derecho a traducción escrita, se puede sustituir por una traducción oral o un resumen oral si eso no afecta la equidad del proceso.

Se debe hacer hincapié sobre el momento de la interposición de la denuncia, en el cual la traducción e interpretación no se garantiza, pero se permite presentar la denuncia en una lengua que entienda el denunciante o recibir la asistencia lingüística necesaria (concepto que no es igual al derecho a traducción e interpretación, porque no siempre con la urgencia se puede encontrar un intérprete jurado, mientras dicha "asistencia" la puede proporcionar cualquier persona que entienda y hable el idioma oficial del Estado miembro en el que se denuncia y el de la víctima).

b.3). Derecho a recibir información previa

El artículo 4 de la Directiva 2012/29/UE establece la obligación, desde primer contacto de la víctima con la autoridad competente, de facilitarle información sobre: el tipo de apoyo que se puede obtener y las instituciones relevantes; los procedimientos de interposición de denuncia y su papel en este proceso; el modo y las condiciones para obtener protección, asesoramiento y asistencia jurídica, interpretación y traducción, acceder a indemnizaciones y obtener el reembolso de los gastos sufridos por su participación en el proceso penal. También se le deben proporcionar los datos de contacto para las comunicaciones con las autoridades competentes, información sobre los servicios de justicia reparadora y los procedimientos de reclamación. Si la víctima reside en otro Estado miembro, se le explicarán los procedimientos o mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente.

Los derechos a interpretación y traducción, a información sobre el procedimiento de reclamación, datos de contacto, justicia reparadora y reembolso de los gastos no fueron incluidos en la Decisión marco 2001/220/JAI.

Interpretando este artículo junto con el apartado 2 del artículo 8, resulta **que las autoridades competentes no sólo tienen que informar a la víctima sobre las instituciones de apoyo, sino también facilitar la derivación de la víctima a estos servicios.**

b.4). Derecho de acceso a los servicios de apoyo

El artículo 8 prevé el derecho de acceso gratuito y confidencial a los servicios de apoyo a las víctimas antes, durante y después de la conclusión del proceso penal, con independencia de la presentación o no de una denuncia formal por la parte de la víctima. Los servicios podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.

La legislación anterior sólo exigía promover los servicios de apoyo sin establecer la obligación del apoyo efectivo en cada caso.

Según la Directiva 2012/29/UE, los servicios de apoyo como mínimo deben facilitar información sobre los derechos de la víctima y posibilidades de apoyo especializado, asesoramiento sobre las cuestiones prácticas y financieras resultantes del delito y sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria, intimidación, etc. También proporcionarán el apoyo emocional y, si disponen de él, psicológico.

b.5). Derechos vinculados con la interposición de una denuncia

En cuanto a los derechos que acompañan la interposición de una denuncia, el legislador ha ido más para allá de la Decisión marco 2001/220/JAI. Como ya se ha mencionado, la víctima puede presentarla en una lengua que entienda o recibiendo la asistencia lingüística necesaria. En todos los casos recibirá una declaración por escrito de reconocimiento de su denuncia formal y, si lo solicita, una traducción gratuita en una lengua que entienda.

b.6). Derecho a recibir información sobre su causa

Los derechos vinculados a la interposición de la denuncia están a su vez relacionados con el derecho de la víctima a recibir información sobre su causa. Se debe informar a la persona sobre su derecho a recibir información relativa al proceso penal iniciado por la denuncia del delito de la que haya sido víctima y, si lo solicita, se le proporcionará información sobre cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor, la hora y el lugar de juicio y la naturaleza de los cargos contra el infractor. En función del estatuto de la víctima en el proceso penal de cada Estado miembro, a su solicitud también se le facilitará la información sobre cualquier sentencia firme en un juicio e información sobre el *statu quo* del proceso penal. La víctima también debe saber su derecho a pedir que se le notifique cuando la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que le afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado, salvo los casos en que exista peligro o riesgo concreto para el infractor que derive de esta notificación.

c). Participación en el proceso penal

En el Capítulo 3 de la Directiva 2012/29/UE se prevén los derechos de los que gozan las víctimas en el proceso penal. Sin embargo, su alcance depende del papel de la víctima en el proceso penal establecido por el Derecho nacional de cada Estado miembro. Así, el legislador europeo **“no obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes del proceso [...], pero sí reconoce en su artículo 10, el derecho de participación de la víctima en el proceso penal”**. Además, el procedimiento en virtud del cual las víctimas pueden disfrutar de sus derechos también se determina en las normas de producción nacional.

Al nivel europeo se establecen los siguientes derechos de las víctimas en el proceso penal:

- ▶ Derecho a ser oída y a facilitar elementos de prueba.
- ▶ Derecho a solicitar la revisión de la decisión de no continuar el procesamiento que haya podido adoptar la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o el Juez de instrucción (pero no el Juez o Tribunal que haya dictado sentencia). Si según la legislación nacional el estatuto de víctima se adquiere sólo después de la decisión de continuar el procedimiento, en todos los casos se debe garantizar al menos a las víctimas de delitos graves la posibilidad de una revisión de la decisión de no continuar el procesamiento. El punto débil de este derecho es que depende del estatuto de cada víctima en el proceso penal autóctono y no se aplicaría en los Estados miembros que no proporcionan a la víctima un papel formal en el proceso.
- ▶ Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora. Los Estados miembros tienen que aprobar medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias. Se puede optar a la justicia reparadora si se cumplen al menos las siguientes condiciones:
 - ▶ Los servicios de justicia reparadora redundan en interés de la víctima.
 - ▶ A la víctima se le ha facilitado información completa sobre el procedimiento de justicia reparadora y sus consecuencias antes de aceptarlo.
 - ▶ El infractor reconoce al menos los elementos fácticos básicos del delito (es decir, no niega absolutamente los hechos).
 - ▶ El acuerdo es voluntario y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal.
 - ▶ Los debates que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán, salvo consentimiento de las partes o la necesidad de proteger un interés público superior si lo prevé el Derecho nacional.

Se debe poner de manifiesto que "a diferencia de la Decisión marco del Consejo que centraba su objetivo en la mediación penal, la nueva Directiva asume una concepción más amplia en lo que se refiere a la búsqueda de mecanismos o fórmulas de justicia reparadora".

- Derecho a la justicia gratuita (cuando la víctima tenga el estatuto de parte en el proceso penal), al reembolso de gastos (en caso de participación activa de la víctima en el proceso penal), a la restitución de bienes y a una decisión sobre la indemnización por la parte del infractor (excepto cuando las normas de derecho interno prevean otro procedimiento judicial).

Los Estados miembros tienen que tomar medidas para disminuir las dificultades procesales de las víctimas que son residentes de otro Estado miembro, entre otras: tomar declaración a la víctima inmediatamente después de que se presente la denuncia de la infracción penal ante la autoridad competente y cuando sea posible recurrir a los medios de videoconferencia o conferencia telefónica para oír a las víctimas residentes en el extranjero.

El aspecto en el que la Directiva es más ambiciosa es en el relativo a los derechos de **protección de las víctimas**, que ha sido objeto de un mayor desarrollo, mucho más allá de lo previsto en la DM 2001. La Directiva reconoce el derecho a la protección frente a la victimización secundaria y la re-victimización, con el fin de que se adopten medidas respecto a la toma de declaraciones y para evitar el contacto con el infractor (art. 19 y 20). Asimismo prevé el derecho a la protección de la intimidad (art. 21) y una evaluación individual de las víctimas para establecer en cada caso las necesidades especiales de protección en el proceso penal, mediante prueba anticipada y evitación de contacto visual con el imputado (art. 22 y 23).

La Directiva 2012/29/UE opta por un enfoque que obliga a revisar los planteamientos predominantes hasta el momento en la concepción de las necesidades de las víctimas y el diseño y aplicación de las fórmulas legislativas y las prácticas adecuadas para dar satisfacción a los intereses de aquéllas. El **principio de individualización**: La diversidad de las víctimas, de sus experiencias, vivencias y reacciones emocionales desaconseja adoptar fórmulas generalizadoras y exige una concepción flexible de la respuesta. Ello requiere en ocasiones un cambio cultural por parte de las autoridades judiciales y los profesionales que deben contactar con las víctimas y obliga a poner el foco en la detección de las necesidades individuales. El paradigma que se abre paso se basa en la idea de la vinculación entre el ejercicio de los derechos y la identificación de las necesidades. De ahí la importancia de la labor de formación y sensibilización de todas las personas que desempeñan algún rol relacionado con la atención de las víctimas. Por ello la Directiva exige a los Estados que garanticen una formación adecuada de los profesionales que deben entrar en contacto con víctimas (art. 25), así como la coordinación de los servicios que presten atención a las víctimas para mejorar que éstas puedan ver efectivamente respetados sus derechos (art. 26).

La idea de individualización tiene diversas manifestaciones a lo largo de la Directiva, pero don- de alcanza un mayor sentido en la **evaluación individual** de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, como condición para acordar las medidas oportunas en cada caso en el seno del proceso penal. La protección de las personas especialmente vulnerables es una de las cuestiones que ha recibido un tratamiento más pormenorizado en la Directiva. La Directiva supera el *modus operandi* clasificador-estático, basado en la atribución apriorística de la condición de víctima especialmente vulnerable y la regulación tasada de sus efectos, dando paso a un enfoque que atiende a la identificación de factores de riesgo y facto- res de vulnerabilidad. Ello implica una concepción dinámica de la intervención centrada en una medición del riesgo de victimización secundaria en función de las circunstancias concretas del caso y del momento y en la posibilidad de adaptar las medidas a las necesidades. La vulnerabilidad no es una etiqueta genérica e indefinida y se aclara que está referida al riesgo de sufrir victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalia.

A partir de ahí se vienen a configurar tres niveles de protección: el que incluye medidas aplicables a todas las víctimas, el referido a las víctimas en que se aprecien necesidades especiales de protección y el de las víctimas menores de edad, aunque en cada uno de estos casos la clase y la forma de aplicación de las medidas se hace depender de las necesidades concretas. En el caso de los menores, la Directiva establece una presunción de vulnerabilidad (art. 22-4).

De acuerdo con las anteriores premisas la Directiva establece mínimos de protección en tres niveles:

- a) Un primer nivel de protección consiste en las medidas que deben garantizarse con carácter general respecto a todas las víctimas, entendiéndose que todas ellas son de algún modo vulnerables al impacto negativo de las investigaciones y del proceso penal. Así, al precisar el alcance del derecho de protección, la Directiva dispone que los Estados deben adoptar medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger su dignidad cuando presten declaración o testifiquen (art. 18). Además deben garantizarse las condiciones necesarias para evitar el contacto con el infractor, de modo que existan salas de espera separadas (art. 19), y medidas de protección durante las investigaciones penales (art. 20). También se regulan aspectos referidos al derecho a la intimidad (art 21).
- b) El segundo nivel de protección incluye medidas que pueden adoptarse en relación con las víctimas respecto a las cuales se haya determinado la existencia de necesidades especia- les de protección. Estas medidas van referidas, por una parte, a las investigaciones pena- les, y consisten en que las declaraciones de la víctima sean efectuadas en dependencias adecuadas, que la persona que las tome sea un profesional con formación adecuada o con su ayuda, que sea la misma persona y que, en delitos de violencia sexual, de género o en el marco de las relaciones personales,

sea del mismo sexo de la víctima. Por otra parte, las medidas disponibles durante el proceso deben ser aquellas que eviten el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la prueba, a través de medios que pueden comprender el uso de tecnologías de la comunicación, garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar en la sala de audiencia, evitar preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima o que pueda celebrarse la audiencia a puerta cerrada (art. 23).

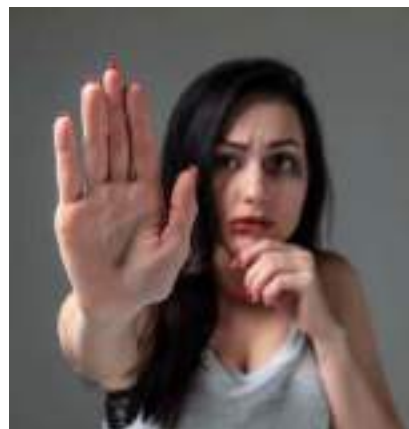
- c) El tercer nivel de protección es el referido a las víctimas menores de edad, que son las únicas respecto a las cuales se establece una presunción de que tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad (art. 22-4). En estos casos, además de las medidas comentadas anteriormente, los Estados deben garantizar que en las investigaciones penales las tomas de declaración puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones puedan ser utilizadas como elementos de prueba; que se designe a un representante para la víctima en caso de conflicto de intereses con los representantes legales o cuando se trate de un menor no acompañado o separado de su familia; y el derecho a la asistencia letrada y representación legal en caso de conflicto de intereses con sus padres (art. 24).

4.- En concreto, la Ley española del Estatuto de la Víctima del Delito

La aprobación de la **Ley 4/2015, de 27 de Abril**, que regula el estatuto de las víctimas de los delitos responde a la necesidad de incorporar al derecho español los contenidos de esta Directiva. Se busca también, reunir en un texto único los derechos mínimos que la normativa española busca reconocer a las víctimas de los delitos, sin perjuicio de las remisiones normativas a las disposiciones especiales en vigor, en concreto, a la Ley 1/2004 de Violencia de Género,¹⁶ con las modificaciones que ha sufrido la misma y a las que más adelante nos referiremos. En todo caso, es importante destacar que las víctimas de violencia de género tendrán siempre derecho a aquel estatuto que le suponga un mejor acceso a la administración de justicia, tutela y protección frente al infractor y a los perjuicios derivados del contacto con el sistema penal.

El estatuto entró en vigor el 28 de Octubre del 2015.

Trata de ofrecer una respuesta, no sólo jurídica, sino también social a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco del proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, con independencia de su situación procesal.



A tal efecto, recoge un catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales de todas las víctimas de los delitos, con especial atención a las víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. A tal efecto, la protección y apoyo que se brinda a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en el proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, apoyo y protección, en aras a una salvaguarda integral de la víctima, para lo cual se busca ofrecer a las víctimas las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, minorando los trámites innecesarios que supongan una segunda victimización, otorgándole una información y orientación eficaz de los derechos y los servicios que le corresponden. En concreto, la víctima deberá ser informada sobre aquellas prestaciones que le corresponden, que le son debidas, por tal condición de víctima del delito, dentro, pero también fuera o extramuros del proceso penal. Para el ejercicio de este derecho de información, destaca el papel que desempeñan las Oficinas de Asistencia a la Víctima.

En cuanto a su contenido y estructura parte de un Título Preliminar, que recoge las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufre un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia del delito, incluye a la víctima indirecta. Esta ley será de aplicación para todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad y de si disfrutaban o no su residencia legal en España.

► El artículo 2 define el concepto de VÍCTIMA y lo hace de la siguiente forma:

- ▶ Cómo víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.
- ▶ Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratase de los responsables de los hechos:

1º.- A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2.- En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Ha sido criticada por dejar fuera a las personas jurídicas, incluir sólo a los familiares, por no incluir a las denominadas víctimas difusas.

- ▶ El Título I de la ley se ocupa de los derechos básicos de la víctima, y entre éstos, además del derecho a entender y ser entendida, destaca, dentro del art. 5 de la Ley, el **DERECHO A LA INFORMACIÓN** desde el primer contacto con las autoridades. Es un derecho básico de las víctimas, dado que es condición previa para el ejercicio de otros derechos, y responde a una necesidad básica de las víctimas, cual es conocer las consecuencias del hecho que le afecta personalmente y poder ejercer un control respecto de las mismas.

¿QUIEN?

Su cumplimentación es obligación de

1. Las autoridades policiales, empezando por el Juez de Instrucción.
2. Las autoridades policiales, en concreto, la Policía Judicial, ex.art. 282 de la LECrim.
3. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
4. El Ministerio Fiscal.
5. Los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a la regulación prevista en el art. 109 y 109 bis en redacción dada por la disposición final 1, apartado 1, de la LEVD. El Letrado de la Administración de Justicia, tiene la obligación, conforme a los arts. 785.3 y 791.2 de la LECrim, modificados por la LEVD, de informar a la víctima que lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso, ni deba intervenir, de la fecha, hora, y lugar del juicio, y del contenido de la acusación dirigido contra el infractor, y en el caso de víctimas de delitos enumerados en el art. 67 del CP, debe comunicar a la víctima todos los actos procesales que afecten a su seguridad. Art. 109. Lecrim, último párrafo.

¿COMO?

En líneas generales podemos decir que esta información ha de ser:

- ▶ personalizada y accesible,
- ▶ teniendo en cuenta las características personales de la víctima, las circunstancias y la gravedad del delito. Debe el operador jurídico que haya facilitado la información asegurarse, garantizarse, que la víctima haya comprendido el contenido de esta información, y los pasos que debe realizar para acceder a cada uno de los servicios que se le ofrecen,
- ▶ debe proporcionarse sin dilaciones pero de forma progresiva permitiendo que las víctimas comprendan y asimilen los datos que se les transmiten, actualizada a sus necesidades y a la fase en que se hallen las investigaciones, y la tramitación del proceso penal,
- ▶ especializada con el fin de dar respuesta a las necesidades específicas generadas por delitos de especial gravedad, respetando la autonomía de la voluntad de las víctimas en su decisión de recibir o no determinada información, por ejemplo, respecto de las formas en las que pueden participar en el proceso penal, y finalmente, ha de permitírsele cambiar de opinión, esto es, revocar las solicitudes previamente realizadas.

CONTENIDO:

Este derecho a la información comprenderá:

- ▶ Las medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas.
- ▶ Derecho a denunciar, o en su caso, el procedimiento para interponer denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- ▶ Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente. Para las víctimas de violencia de género, entre otros colectivos de víctimas, existe el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se extiende el derecho a los causahabientes, en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor. A efectos de recibir este beneficio, se adquiere la condición de víctima con la formulación de la denuncia o querrela, o cuando se inicie el procedimiento penal, según regulación del art. 2. G) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en redacción introducida por la Ley 42/15, de 5 de Octubre de reforma de la

LEC. El beneficio se perderá cuando haya sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

- ▶ Posibilidad de solicitar medidas de protección, y en su caso, procedimiento para hacerlo.
- ▶ Indemnizaciones a las que pueda tener derecho, y, en su caso, procedimiento para reclamarlas, con sus correspondientes requisitos y autoridades administrativas encargadas de su gestión.
- ▶ Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- ▶ Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- ▶ Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- ▶ Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- ▶ Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos que sean ajenos a la violencia de género, en que sea legalmente posible.
- ▶ Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales, y, en su caso, el procedimiento para reclamarlo.
- ▶ Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a que se refiere el art. 7. A estos efectos la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico, y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones de la autoridad.

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, derecho a obtener una copia de su denuncia, debidamente certificada, y a la asistencia jurídica gratuita, y la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada. A estos efectos, el art. 284.2 de la LECrim, en redacción dada por la Ley 41/2015 de 5 de octubre establece que la Policía Judicial comunicará al denunciante que caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.

El art. 7.1 y 2 del RD 1109/2015, de 11 de Diciembre, por el que se desarrolla esta Ley, y se regulan las oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito precisa la conveniencia de que esta información sea escrita, y se apruebe un modelo de solicitud para ser notificado de las resoluciones que contempla el art. 7 de la Ley, o, en su caso, para dejar sin efecto la mencionada solicitud. No tenemos constancia de que, al día de la fecha, tal modelo se haya aprobado. En todo caso, sería deseable que fuera claro, preciso, y paralelamente, detallado en la información ofrecida.

Y como una vertiente especial de este derecho, el art. 7 de la LEVD, recoge el derecho a **recibir información sobre la CAUSA PENAL**, siempre bajo solicitud expresa de las víctimas.

Se les podrán notificar las siguientes resoluciones:

- a) la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal,
- b) a sentencia que ponga fin al procedimiento,
- c) las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales, o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima,
- d) las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las acordadas cuando tengan por objeto garantizar la seguridad de las víctimas,
- e) las resoluciones de la autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada,
- f) Las resoluciones del art. 13 de la LEVD.

La víctima puede, en cualquier momento, cambiar de opinión y manifestar que no desea ser notificada de las anteriores resoluciones.

Las víctimas de violencia de género siempre serán notificadas de las resoluciones fijadas en el punto c) y d) del precepto, que están estrictamente vinculadas a su seguridad, salvo en aquellos casos en que hayan manifestado su deseo de no recibir estas notificaciones.

A partir de aquí, la víctima notificada-comunicada de una resolución judicial, podrá recurrir la misma en los términos que aparece reconocido bien en la propia Ley, art. 12 (sin necesidad de que se haya personado previamente), y art. 13, bien en la LECRim. Es decir, no se reconoce un derecho al recurso de carácter ilimitado. En concreto, puede recurrir la decisión policial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima, la decisión de sobreseimiento, que haya sido notificada a la víctima directa que hubiera denunciado el hecho, y a las restantes víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tenga conocimiento. En estos casos, parece pues que no basta con que se haya intentado, es preciso la notificación efectiva a la víctima directa conocida en el proceso.

- Los derechos de **PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA CAUSA PENAL** aparecen recogidos en el Título II de la Ley. De entre el elenco de derechos que se reconocen en este Título, además del ejercicio de la acción penal y civil conforme a lo dispuesto en la LECrim, destaca el derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación, para aportarles las fuentes de prueba y la información que se estime relevante para el esclarecimiento de los hechos. Es un claro ejemplo de participación activa de la víctima en esta fase pre-procesal, que pasa a ser tenida en cuenta cómo sujeto con iniciativa, con derecho a influir en el curso de las investigaciones, recayendo en ellas la iniciativa de su intervención.

Además, el art. 12 de la Ley reconoce el derecho de la víctima a recurrir la decisión de sobreseimiento, sin que sea necesario que previamente se hayan personado en el proceso.

Una de las vertientes más características y polémicas de este nuevo papel de la víctima en el proceso penal tiene lugar con la entrada de la misma en **EJECUCIÓN**. Esta previsión de la Ley española no tenía traslación en la Directiva, ha sido objeto de numerosas críticas doctrinales, en la medida en que sigue correspondiendo al Estado el monopolio del ejercicio exclusivo del ius-puniendi también en esta fase de ejecución, y en definitiva, tal como aparece contemplado en su regulación del art. 13 de la LEVD, comprende a todas las víctimas que previamente hubieran manifestado su interés en recibir esta notificación, sean o no parte en el proceso.

En concreto, esta notificación debe comprender:

- ➔ El auto del JVP por el que autoriza la clasificación del penado en el tercer grado, antes de que se extinga la mitad de la condena, en el caso de delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo con violencia e intimidación, terrorismo y trata de seres humanos.
- ➔ Auto por el que el JVP acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado, cómputo de tiempo de libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de la condena y no suma de penas impuestas, cuando la víctima lo sea en alguno de los delitos citados ut supra, o cometido en un grupo u organización criminal.
- ➔ Auto por el que se conceda al penado la libertad condicional cuando se trate de los delitos citados o contenidos en el párrafo segundo del art. 36.2.CP o alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado siempre que se hubiera impuesto pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Letrado de la Administración de Justicia competente su voluntad de recurrir en el plazo máximo de cinco días desde la notificación de estas resoluciones, e interponer el recurso en el plazo de los quince días siguientes a tal notificación.

La víctima que hubiera manifestado su ejercicio activo del derecho a recibir información, en la forma que venimos exponiendo, tendrá un plazo de cinco días para formular alegaciones previas a la decisión del JVP.

Además, dentro del proceso, la víctima está legitimada para:

- ➔ Interesar que se pongan medidas o reglas de conducta al sujeto a libertad condicional, vinculadas a la existencia de un riesgo para su seguridad.
- ➔ Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información relevante sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso acordado. (Aspecto relevante y directamente vinculado a la ejecución y modalidades de inexecución, en forma de suspensión, y/o sustitución de la pena de prisión impuesta).

La víctima tiene preferencia para el reembolso de los gastos, art. 14 de la LEVD, que supone, en la práctica, una modificación del orden de prelación en los pagos recogido en el art.126.2 y 3 del C.P. porque establece la prioridad en el reembolso de gastos y costas procesales de las víctimas que hayan participado en el proceso, con preferencia al Estado, cuando se establezca en la sentencia la condena al acusado y se le imponga la condena en costas y tal condena se hubiera producido a instancias de la víctima, no habiendo formulado acusación el Ministerio Fiscal, o tras haberse revocado la resolución de archivo tras un recurso interpuesto por la víctima.

El art. 15 regula los **Servicios de Justicia Restaurativa** en los términos que reglamentariamente se determinen siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- ➔ Que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- ➔ Que el infractor y la víctima hayan prestado su consentimiento, estando la víctima informada exhaustiva e imparcialmente del contenido, resultados, y procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- ➔ No exista riesgo para la seguridad de la víctima, ni peligro de causación de nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima, y no esté prohibida por la Ley para el delito cometido. Recordemos pues, que se mantiene la prohibición de mediación (entendida en sentido estricto) en los delitos relativos a la violencia de género. Art. 87. ter, quinto de la LOPJ. Se regula la confidencialidad de los debates, el secreto profesional de los mediadores y demás profesionales que participen y el acceso a mediación en cualquier momento del curso del procedimiento.

A partir de aquí, se recogen en el texto legal una serie de derechos que aparecen más bien dirigidos a la remoción de los obstáculos físicos y económicos que dificulten la participación de la víctima en el proceso penal.

En concreto:

- ◆ El art. 16 contempla la justicia gratuita y es trasunto del art. 13 de la Directiva. Recoge, además, el derecho de las víctimas de cualquier delito a presentar solicitudes ante el funcionario o autoridad que les haya informado de sus derechos, así como ante las Oficinas de asistencia a las víctimas de la Administración de Justicia que estas deberán remitir a las autoridades competentes.
- ◆ El art. 17 se ocupa de las Víctimas de Delitos cometidos en otros Estados de la Unión Europea, es trasunto del art. 17 de la Directiva, e impone la transmisión de la denuncia a las autoridades competentes del territorio en el que hubieran cometido los hechos, comunicándolo siempre al denunciante.

- ◆ El art. 18 contempla la devolución de bienes incautados en el proceso, sin demora, salvo que sea imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal, o en un procedimiento de investigación técnica del accidente. La persona afectada por la incautación podrá recurrir la medida ante el Juez de Instrucción, sin necesidad de intervención de Abogado. Art. 334 según redacción dada por la LEVD.
- ◆ El Título III de la Ley se ocupa específicamente, de la **PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, de forma que no podemos entenderla desligada de los derechos de asistencia y apoyo a las mismas. Se trata de articular medidas que prevengan los daños físicos y emocionales que pueda sufrir la víctima como consecuencia de su paso por el sistema de justicia penal, se constituya o no parte del proceso. Es evidente que determinados colectivos de víctimas, en concreto, las víctimas del terrorismo y las víctimas de la violencia de género habían sido objeto de una protección reforzada al margen del contenido que aparece establecido en esta Ley, y que se mantiene, en la medida en que suponga una mejora o reforzamiento respecto al modelo por ésta implementado. El estatuto, además, deja en buena parte intacta en su contenido la regulación preexistente en nuestra LECrim.

La LEVD establece el derecho a la protección en el marco del proceso penal. Se persigue evitar a la víctima el padecimiento de riesgos relacionados con la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, así como la protección de su dignidad.

Se articula esta **protección a través de tres niveles**.

Un **nivel básico de protección**, por el cual el legislador establece una serie de medidas orientadas a conjurar los peligros derivados de posibles atentados contra la vida, integridad física y psíquica, libertad, seguridad e indemnidad sexual, orientándose el legislador español a neutralizar las fuentes de los peligros según provengan del infractor, art. 20, del propio contacto de la víctima con el sistema de justicia penal, y finalmente de la información que sobre la víctima o el propio proceso trascienda a la opinión pública.

Así, en este nivel básico se recoge:

- ▶ El derecho a evitar el contacto con el infractor, de modo que las dependencias en las que se desarrollen actos del procedimiento penal deberán estar dispuestas para evitar este contacto.
- ▶ Además, durante la investigación penal se buscará que las víctimas declaren sin dilaciones injustificadas, el menor número de veces, únicamente cuando resulte necesario para la investigación penal, que estén acompañadas, no sólo por su representante legal, sino por persona de su elección, que será quién les brinde apoyo moral, y que los reconocimientos médicos se lleven a efecto cuando sea imprescindible, y el menor número de veces.

- ▶ Además, se recoge, dentro del contenido básico de este derecho a la protección, el derecho a la protección de la intimidad, fundamentalmente frente a los medios de comunicación, que como todos sabemos juegan un importante papel en la conformación de la opinión pública. Este derecho aparece recogido en el art. 22 de la LEVD, como una competencia de las autoridades y funcionarios encargados de la investigación o proceso penal, que adoptarán las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares. Se introduce así, como excepción al régimen general de la publicidad, o para permitir el mantenimiento del sumario secreto, en salvaguarda del derecho a la intimidad. Se establece pues, una nueva regulación de los arts. 680 y 681 de la LECrim. En el caso de las víctimas de violencia de género no podemos obviar la regulación contenida en el art. 63 de la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El **segundo nivel de protección** incluye medidas que pueden adoptarse en relación con las víctimas respecto a las cuales se haya determinado la existencia de necesidades especiales de protección, producto de una evaluación individual. El régimen de esta evaluación individual aparece contemplado dentro del art. 23.2 de la LEVD y el art. 9 del Reglamento, partiendo de las características personales de las víctimas, la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a las víctimas, así como el riesgo de reiteración del delito y las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos. La adopción de esta decisión, es competencia bien del Juez de Instrucción, o del Juez de Violencia sobre la Mujer o en su caso del Fiscal, remitiéndose en cuanto al procedimiento, a su ulterior tramitación reglamentaria.

El contenido de estas medidas o facultades de protección reforzada aparecen recogidas en el art. 25 LEVD.

- ▶ Estas medidas van referidas, por una parte, a las investigaciones penales, y consisten en que las declaraciones de la víctima sean efectuadas en dependencias adecuadas, que la persona que las tome sea un profesional con formación adecuada o con su ayuda, que sea la misma persona y que, en delitos de violencia sexual, de género o en el marco de las relaciones familiares, o de trata de seres humanos sea del mismo sexo de la víctima, siempre que ésta lo solicite.
- ▶ Por otra parte, las medidas disponibles durante el enjuiciamiento deben ser aquellas que eviten el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de medios que pueden comprender el uso de tecnologías de la comunicación, garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar en la sala de audiencia, evitar preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima o que pueda celebrarse la audiencia a puerta cerrada (art. 25.2.LEVD).

El **tercer nivel de protección** es el referido a las víctimas menores de edad, y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, que gozan de un **estatuto de protección hiper-reforzado**. Estas medidas especiales serían de aplicación pues, a las mujeres con dis- capacidad, bien física, y sobretodo psíquica.

En el caso de los menores de edad, a diferencia de la directiva que partía de una presunción de vulnerabilidad, la regulación española considera que se adoptarán, en cada caso, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se convierta en una nueva fuente de perjuicios para la víctima.

Se contempla, de forma específica, que la declaración pueda recibirse por medio de expertos, y que durante la fase de investigación la declaración sea grabada por medios audiovisuales para ser reproducida ulteriormente en el juicio oral en los casos y condiciones que determine la LE-Crim, esto es, de conformidad con el art. 730 de la LECrim. A estos efectos, se ha producido una reforma del art. 433 y art. 448 de la LECrim. Se prevé también la designación de un defensor judicial en caso de conflicto de intereses con los representantes legales o cuando se trate de un menor no acompañado o separado de su familia; y el derecho a la asistencia letrada y representación legal en caso de conflicto de intereses con sus padres (art. 24), además de contemplarse las medidas específicas de protección de la intimidad, que integrarían este estándar super-reforzado de protección.

El breve recorrido normativo que acabamos de realizar nos pone de manifiesto que en esta Ley, los derechos de las víctimas relacionados con la información, participación y protección en el proceso penal son los que han sido objeto de un mayor desarrollo normativo, y, por el contrario, los aspectos de reparación, y apoyo especializado han recibido menor atención.

En la búsqueda de una reparación integral de la víctima debemos destacar la regulación que aparece contenida dentro del art. 10 de la LEVD. De acuerdo a este precepto, toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, Este derecho podrá extenderse a sus familiares, cuando se trate delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Los hijos menores, y menores sujetos a tutela, guarda y custodia de mujeres víctimas de violencia de género o de violencia doméstica, tendrá derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

En la búsqueda de esta recuperación y reparación integral de las víctimas debemos destacar, pues, el importante papel que juegan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, reguladas por RD 1109/15, de 11 de Diciembre. Estas oficinas se configuran como una unidad especializada, y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes.

El acceso a estos servicios de asistencia y apoyo se extiende también a los hijos menores y menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica, en una regulación plenamente acorde a su actual consideración de víctimas directas de la violencia ejercida sobre las mujeres conforme a la reforma introducida por la LO 8/2015, de 22 de Julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia cuya D.Final Tercera modifica determinados preceptos de la LO1/2004, de 28 de Diciembre, y normativa concordante. Es, sin duda alguna, una de las reformas más importantes que se produjo el año pasado, en la medida en que, haciéndose eco de la normativa internacional sobre la materia, y sobre todo, de las voces más autorizadas, supone el reconocimiento al menor que conviva con una mujer víctima de violencia psicofísica, como víctima directa de este maltrato.

Dentro de las funciones que el reglamento confiere a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, se encuentran las funciones de información a las víctimas, atención jurídica, y asistencia, en el área jurídica, psicológica y social. Esta asistencia cobra especial relevancia en el plano psicológico, porque, tras la evaluación de la vulnerabilidad de las víctimas, y de las medidas de protección que precisan, son las Oficinas, cuyo implementación sería deseable fuera uniforme en todo el territorio nacional, quienes se ocupan de la asistencia terapéutica- psicológica, y el tratamiento psicológico de las víctimas, durante el proceso penal, en coordinación con el resto de servicios sociales, policiales u otros, y con posterior seguimiento, tras la finalización del proceso penal, el tiempo que se estime adecuado, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y el resultado del proceso.

Debe potenciarse, a mi entender, el papel activo de estas Oficinas, dotándoles de medios, personales, y materiales, para el adecuado ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, sobretodo, como vemos, en la información, asistencia a las víctimas, acompañamiento a lo largo de todo el proceso penal, y también ulteriormente, en el proceso de reparación y recuperación integral de las mismas.

4.- A modo de **CONCLUSIÓN**, no podemos menos que destacar, poner el acento en el importante hito normativo que supone el Estatuto, en cuanto modelo unitario de derechos para todas las víctimas del delito, aunque sea criticable, como señalan los distintos operadores jurídicos, tanto la deficiente técnica legislativa empleada, en la reforma de la LECrim, vía Disposición Final Primera, como la falta de dotación presupuestaria que acompañe a la Ley, que hará inviable buena parte de sus loables propósitos.

No obstante, creo que desde este foro merece destacarse su relieve, en cuanto que supone un avance más en la visibilización de la figura de la víctima, en el reconocimiento de los derechos, procesales y extraprocerales que merece por tal condición, aunque es indudable que queda un importante camino por recorrer hasta lograr, precisamente, que todas las víctimas, incluyendo especialmente las mujeres víctimas de violencia de género, y los hijos a su cargo, dejen de serlo, se despojen del traje de víctimas para convertirse en, nuestro caso, mujeres e hijos plenamente recuperados del daño sufrido.



MÓDULO IV

Tutela Institucional

LOS PLANES DE COLABORACIÓN

La coordinación institucional es garantía de eficacia, en cuanto a optimizar los recursos existentes, posibilitando la coherencia de las respuestas individualizadas adecuadas y completas a ofrecer a las víctimas de estos delitos. La coordinación entre instituciones constituye, por tanto, uno de los pilares de la *Ley Integral*. En este ámbito, la implicación activa de los y las titulares de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el diseño y desarrollo de los diferentes planes de colaboración que puedan suscribirse es una premisa para que la actividad jurisdiccional -con los principios que la presiden y con la específica función que tiene atribuida- quede integrada en los circuitos creados o que se creen para cumplir con el mandato que en tal sentido contiene el artículo 32 de la referida norma.

Objetivos principales de estos circuitos serán:

- 1.- Evitar la duplicidad de actuaciones.
- 2.- Garantizar los derechos de las víctimas en el proceso judicial.
- 3.- Mejorar la prestación del servicio adaptándolo a las peculiaridades y necesidades de sus usuarios.

La Ley establece que los respectivos planes de colaboración se articulen mediante protocolos (artículo 32.2 de la LO 1/2004) que han de garantizar la actuación global e integral de las distintas Administraciones implicadas. La interconexión de los diferentes servicios y profesionales permite el conocimiento e individualización de problemas concretos y, con ello, el ofrecimiento de soluciones basadas en criterios de calidad.

Además, los planes de colaboración suelen definir las funciones de las **instituciones implicadas** en cada una de las diferentes fases de intervención que lo integran. Todas ellas deben servir a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos a las mujeres víctimas de violencia de género y a su recuperación integral. Estos grupos de trabajo pueden estar formados, al menos, a título de ejemplo, por:

- ▶ Representante de Jueces/Juezas - Magistrados/Magistradas responsables de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer del territorio donde se pretenda la implantación del circuito.
- ▶ Representante del Ministerio Fiscal siendo aconsejable que la representación recaiga en un/a Fiscal con destino en un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- ▶ Responsable de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con competencias en el respectivo territorio.

- ▶ Representante del Instituto de Medicina Legal o de los médicos forenses con destino, en este último caso, en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- ▶ Oficinas de Atención a la Víctima y/o entidad responsable de la coordinación y seguimiento de las órdenes de protección y de las medidas cautelares.
- ▶ Representantes de la Consejería de Justicia y de Interior.
- ▶ Representante de los Servicios de atención primaria y de atención hospitalaria.
- ▶ Representantes del Ayuntamiento en materia de violencia contra las mujeres y de atención a éstas.
- ▶ Representante del Colegio de Abogados y, en su caso, de Procuradores.
- ▶ Representante de los Institutos de la Mujer de los diferentes territorios o de otros organismos de Igualdad.
- ▶ Servicios sociales comunitarios, tanto de la Administración Local como de la Comunidad Autónoma.
- ▶ Representantes, en su caso, de los Puntos de Encuentro Familiar.

Existen diferentes experiencias autonómicas y locales de los referidos planes de colaboración, que puede servir de referente orientativo de futuras actuaciones.

PRINCIPALES PROTOCOLOS DE COORDINACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL

Para coordinar la respuesta de las diferentes instituciones frente a este tipo de violencia en algún caso, también frente a la violencia doméstica, especialmente cuando son continuación de otros suscritos en época en que la legislación no diferenciaba este concepto del de violencia de género- se han ido suscribiendo diferentes Protocolos, con la vocación de optimizar la respuesta de todas y cada una de ellas. Los vigentes de ámbito estatal, acordados en relación con esta materia, y que tienen relación, con mayor o menor intensidad, con la actividad jurisdiccional, **son los siguientes:**

- ▶ Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005.

- ▶ Protocolo de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, de 13 de marzo de 2006.
- ▶ Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género, aprobado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en diciembre de 2006, re- visado, actualizado y ampliado en 2012.
- ▶ Protocolo de Actuación y Coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobado por el Comité Técnico de la Co- misión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial en fecha de 3 de julio de 2007.
- ▶ Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género aprobado por medio de Acuerdo suscrito entre el ministerio de Justicia, Ministerios del Interior, Ministerio de sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la fiscalía General del Estado el 11 de octubre de 2013.
- ▶ Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género, aprobado por acuerdo de 19 de octubre de 2015 entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, a fin de dar cumplimiento al anterior en lo que se refiere al ingreso, excarcelación o salidas penitenciarias de los internos de los centros penitenciarios.

PROCOLOS PARA LA VALORACIÓN DEL RIESGO

- ▶ Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas) aprobado por la Instrucción 7/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- ▶ En octubre de 2011 se aprobó el Protocolo Médico-Forense de Valoración Urgente del Ries- go de violencia de género.
- ▶ Se realizó en el ámbito de la Comunidad de Madrid, una guía de buenas prácticas para la valoración psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.



MÓDULO V

Tutela Penal

La inexistencia de elemento subjetivo en los subtipos penales agravados de violencia de género y el Artículo 1 de la Ley integral

Algunas reflexiones en materia de suspensión de penas y en materia de ejecución

El delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar y la intangibilidad de las sentencias firmes

La violencia económica sin acto adicional de violencia de género

1.- LA INEXISTENCIA DE ELEMENTO SUBJETIVO EN LOS SUBTIPOS PENALES AGRAVADOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY INTEGRAL

Se ha suscitado, a partir del contenido del artículo 1 de la *Ley Integral*, la cuestión de si, para castigar por los delitos de los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 del Código Penal, tras la promulgación de la LO 1/2004 y a la vista de la redacción dada por ésta a los indicados preceptos, se ha de exigir un particular ánimo derivado de la dicción literal de su artículo 1 (función interpretativa) o si, por el contrario, bastaría con la realización del tipo penal, maltrato de obra, amenaza o coacciones leves, por un hombre contra una mujer respecto de la cual mantenga o haya mantenido una relación conyugal o análoga (función delimitadora del artículo 1 sobre el objeto de la *Ley Integral*).

Los artículos 33 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) que integran su Título IV, bajo la rúbrica "Tutela Penal" introducen modificaciones sustanciales en algunas figuras delictivas relacionadas con la violencia de género: el delito de lesiones –artículo 148.2, 4a y 5a CP-; el delito de malos tratos ocasionales –artículo 153.1 CP-; el delito de quebrantamiento de condena y medida cautelar -artículo 468 CP, en este caso referido también a la violencia doméstica-; y las figuras de amenazas y coacciones leves, –artículos 171.4 y 172.2 CP, que elevan ambas infracciones penales leves a la categoría de delito cuando el autor las perpetre contra quien "sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia".

Por su parte, el artículo 1.1 de la misma Ley define como objeto del nuevo texto legal el de "actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

El contenido del artículo 1.1, el elemento descriptivo que recoge, no se ha incorporado a la redacción de estos tipos penales.

El artículo referido señala:

"1.- La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2.- Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3.- La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”

Según la primera tesis, se exigiría efectivamente la acreditación de aquella intención, por entender que el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 la ha incluido dentro del tipo penal, como una suerte de elemento subjetivo del injusto o elemento tendencial.

Quienes la defienden sostienen que no bastaría acreditar cualquier acto de violencia ejercida por el hombre sobre la mujer sino que sería necesario un plus, de modo que habría que determinar si aquél iba encaminado no sólo a lesionar la integridad física o psíquica personal de la misma, sino si, además, era instrumento de discriminación, dominación o subyugación exigiendo que se establezca el contexto en el que tuvieron lugar los hechos y analizando los componentes sociológicos y caracterológicos concurrentes a tal fin de establecer mediante la valoración razonada de los elementos probatorios si el hecho imputado es manifestación de la discriminación, desigualdad y relaciones de poder del hombre sobre la mujer, u obedece a otros motivos o impulsos diferentes.

En definitiva, en base a las circunstancias y contextos concurrentes mantienen que debe acreditarse que se actualizó efectivamente el patrón cultural de conducta que la inscribe en el concepto de violencia de género.

Para la segunda posición jurisprudencial -mayoritaria- por el contrario, los citados tipos penales no exigen sino la acreditación de la relación mantenida entre el sujeto activo y el sujeto pasivo (verdadero elemento del tipo penal) y la realización de la acción delictiva, prescindiendo por tanto de cualquier elemento subjetivo del injusto, más allá del dolo genérico de menoscabar la integridad física o psíquica, amenazar o coaccionar a la mujer con la que se convive o se ha convivido.

Consideran que en el art. 1 de la *Ley Integral*, bajo el expresivo título “objeto de la Ley” el legislador expresa la finalidad de la norma, que no es otra que actuar contra un tipo específico de violencia: la que se produce como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Posteriormente es el propio legislador quien establece con plena libertad de criterio en que concretos supuestos considera que la violencia ejercida por los mencionados sujetos activos constituye “una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”, que se pretende combatir. Y así, en el Título IV de la Ley, introduce un conjunto de preceptos penales, orientados a alcanzar aquella finalidad, entendiendo que son expresión o manifestación de las

referidas discriminaciones, situaciones de desigualdad y relaciones de poder, las conductas que describe en los tipos penales que dicho Título incorpora.

Por lo expuesto valoramos que **no es necesario** que producida cada una de aquellas conductas deba indagarse acerca de si las mismas representan o no una manifestación de discriminación, desigualdad y relaciones de poder y, menos todavía exigir como elemento integrante del tipo penal el propósito del sujeto activo de discriminar, establecer o mantener una relación de poder sobre la mujer.

Desde la teoría jurídica del delito no existe ningún obstáculo para el castigo de tales conductas con las penas de los artículos 153, 171 y 172 del CP sin necesidad de indagar en el ánimo del autor, más allá de las exigencias propias del principio de culpabilidad, pues en definitiva la voluntad del legislador al castigar tales actos con mayor pena que en el caso de conductas cometidas entre extraños o entre otros miembros de la familia se debe al hecho de revelar un mayor desvalor, como ya ha reconocido el Tribunal Constitucional.

Abundando en lo anterior, entre los principios rectores de la Ley recogidos en el artículo 2, en el apartado g) figura el de:

“fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género”.

Este fortalecimiento del marco penal, puesto en relación con lo declarado por la Exposición de Motivos, no puede sino ir referido precisamente a esa conversión de lo que era falta en delito con el fin de eliminar la sensación de impunidad que existía hasta fechas bien recientes y como medio para interrumpir lo que se ha venido en llamar la “espiral” de la violencia.

Así se expresa efectivamente la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado, cuando señala que:

“el Título IV de la LO 1/2004, bajo la rúbrica “Tutela Penal”, acomete una reforma parcial del CP tendente a asegurar una protección reforzada a las víctimas de violencia de género y por extensión a las personas especialmente vulnerables del círculo de convivencia del agresor, desde el fortalecimiento del marco penal vigente...”

El endurecimiento punitivo afecta fundamentalmente a aquellas conductas en las que con mayor frecuencia se expresa el comportamiento violento: delitos de maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves. Sin embargo no han sufrido modificación alguna los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, los delitos más graves de lesiones o de violencia habitual, por lo que cabe entender que el legislador ha querido reforzar la protección penal de las víctimas de violencia de género frente a las primeras manifestaciones de la espiral de la violencia, continuando la tendencia criminalizadora ya iniciada con la LO 11/2003 al elevar a la categoría de delito determinadas conductas que hasta ahora constituían falta de amenazas o de coacciones del artículo 620.2 CP”.

A ello cabría añadir que, en realidad, en el caso del artículo 1 la citada norma parece más una declaración de principios, con un claro contenido programático, más propio de una Exposición de Motivos o del Preámbulo de una Ley que de su texto articulado, o, como dice la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, el artículo 1 de dicha Ley no contiene sino una:

“definición descriptiva de las circunstancias que subyacen en la violencia de género, tales como la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, al margen de cualquier referencia a elementos subjetivos o intencionales”.

Permite abundar en tal interpretación la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, pues, tras afirmar que la violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, añade que:

“Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Y, al analizar la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2004 en el ámbito de lo punible, señala que:

“En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incrementa la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos”.

Finalmente, en cuanto al criterio de la interpretación más favorable al reo, se entiende que este principio hermenéutico no puede imponerse al resto de criterios sentados por el artículo 3 del CC.

Así, el primero de los criterios de aplicación es el gramatical, que exige la aplicación e interpretación de las normas, según el sentido propio de sus palabras.

En este caso, los tipos penales de los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 del Código Penal recogen las **siguientes conductas**:

- ▶ **Causar**, por cualquier medio o procedimiento a la esposa o compañera sentimental o a quien lo haya sido menoscabo psíquico o lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2o del art. 147 CP según la nueva redacción dada por la LO 1/2015 de reforma del Código Penal, o golpearla o maltratarla de obra sin causarle lesión.
- ▶ **Amenazar** levemente a la esposa o compañera sentimental o a quien lo haya sido.
- ▶ **Coaccionar** levemente a la esposa o compañera sentimental o a quien lo haya sido.

No aparece por tanto en ninguna de las descripciones de tales tipos penales referencia alguna a que tales acciones hayan de estar presididas por un particular ánimo o preordenadas a hacer efectiva la dominación del hombre sobre su pareja.

Por otro lado, el artículo 3 del CC permitiría hablar de un criterio de interpretación histórico, atendiendo por tanto a los antecedentes históricos y legislativos de la norma.

Si centramos la atención en dicha evolución legislativa, es forzoso señalar que cuando la Ley Orgánica 3/1989 introdujo por primera vez un precepto específico, el artículo 425 del CP, para castigar la violencia intrafamiliar, prescindió en la configuración del tipo de cualquier elemento intencional más allá del dolo genérico propio de este delito.

En línea con lo anterior y como antecedente más cercano, en el caso del artículo 153 del CP, hay que tener en cuenta la redacción dada al mismo por Ley Orgánica 11/2003, en cuya Exposición de Motivos nada se dice acerca de ese posible elemento de dominación, elevando a la categoría de delito el maltrato sobre el cónyuge, así como sobre otros parientes en el ámbito familiar, con ciertos límites.

Efectivamente, la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica 11/2003, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, hace referencia, en primer término, a la necesidad de que la reforma comprenda:

“medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos. Por ello, los delitos relacionados con la violencia doméstica han sido objeto en esta reforma de una preferente atención, para que el tipo delictivo alcance a todas sus manifestaciones y para que su regulación cumpla su objetivo en los aspectos preventivos y represivos. También se ha incrementado de manera coherente y proporcionada su penalidad y se han incluido todas las conductas que puedan afectar al bien jurídico protegido.

En esta línea, en primer lugar, las conductas que son consideradas en el Código Penal como falta de lesiones cuando se cometen en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Por esta razón se ajusta técnicamente la falta regulada en el artículo 617.

En segundo lugar, respecto de los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad, se les dota de una mejor sistemática, se amplía el círculo de sus posibles víctimas, se impone, en todo caso, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y se abre la posibilidad de que el juez o tribunal sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento”.

Dicha reforma legal obtuvo refrendo del **Tribunal Constitucional** en el Auto 233/04, de 7 de junio, por el que se inadmitía a trámite, por notoriamente infundada, la cuestión de constitucionalidad planteada contra el artículo 153 del CP, señalando dicho Tribunal que la **elevación de tales conductas de la categoría de falta a la de delito no quiebra el principio de proporcionalidad sancionadora, dado el problema social de primera magnitud que representa la violencia doméstica en nuestro país**, así como la relevancia de los bienes jurídicos en juego, no sólo la integridad física y psíquica de la víctima (artículo 15 de la CE), sino también otros valores de primer orden como la dignidad de toda persona (artículo 10 de la CE) o la protección de la familia (artículo 39 de la CE).

Por otro lado, el propio **TC, en el Auto 322/05, de 13 de septiembre**, también ponía el acento en la ineficacia de la regulación del CP, antes de dicha reforma, para la prevención y erradicación de estas conductas cuando el castigo no superaba el umbral de las faltas.

El segundo de los criterios que se desprende del artículo 3 del CC es el sistemático, atendiendo a la ubicación de la norma. En el caso del artículo 153, tal conducta aparece sancionada dentro del Título III del Libro II y bajo la rúbrica “De las Lesiones”, en tanto que amenazas y coacciones leves se regulan dentro del Título VI, donde se sancionan los “Delitos contra la libertad”.

Frente a la inseguridad jurídica que pronunciamientos dispares -según se exija o no ánimo de dominación- podían provocar respecto del contenido del Fallo, en función de que los hechos se hubieran ejecutado en el territorio de una u otra Audiencia, el Tribunal Supremo no ha resuelto totalmente y de manera expresa esta cuestión aunque podría deducirse que no se exige el ánimo de dominación en las sentencias que se mencionan a continuación:

La Sentencia del TS, de 23 de mayo de 2006, en su Fundamento Jurídico Quinto, analiza la reforma operada en el artículo 153 del Código Penal (actual artículo 173.2), tras su introducción por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, señalando:

“Este artículo ha sido modificado por LO 1/2004 de 28 de diciembre de Protección Integral contra la violencia de género...

Consecuentemente se transforman de esta forma en delito conductas que hasta entonces eran constitutivas de las faltas previstas en los artículos 617 y 620 del CP, suprimiéndose el último párrafo del artículo 617.

El tipo comprende, por tanto, abarcando también los actos aislados, todas las lesiones no constitutivas de delito, maltratos de obra, amenazas con armas o instrumentos peligrosos, ejercidas sobre alguna de las personas contempladas en el artículo 173.2.

La conducta consistente en causar lesiones que no sean constitutivas de delito no plantea especiales problemas por cuanto la reforma se ha limitado a convertir la falta del artículo 617.1 -también la del artículo 617.2 por cuanto la acción de golpear o el maltrato de obra sin causar lesión es la conducta equivalente a la falta antedicha- en delito cuando el agresor tiene unas relaciones especiales con el sujeto pasivo”.

De esta forma, cuando se refiere a la reforma operada en el artículo 153 del CP por la Ley Orgánica 1/2004, en ningún momento se alude a la incorporación de tal elemento subjetivo del injusto. En cualquier caso sí que se entiende que sería aconsejable una reforma de estos preceptos del Código Penal que incluyera en los tipos penales la mención de la conducta para referirse “al que con cualquier intención...”, reforma que debió incluirse ya en la última del Código Penal por LO 1/2015, pero que finalmente no se acabó incluyendo manteniendo la polémica doctrinal y jurisprudencial sobre este tema.

Numerosas sentencias dictadas por la Sala 2a del Tribunal Supremo, como la de 25 de enero de 2008, la de 24 de noviembre de 2009, la de 30 de septiembre de 2010, son citadas por ambas líneas de interpretación, así como la dictada por el Tribunal Constitucional el 14 de mayo de 2008, en la que se declaró de forma expresa la constitucionalidad del artículo 153 del C.P., en la forma en que aparece redactado, en consecuencia, sin exigir la presencia de ningún elemento subjetivo adicional. En concreto, en la de 30-9-2010 se apunta que “En apoyo de la objeción relativa al art. 153 CP, se afirma que la conducta correspondiente careció de connotaciones machistas y no estuvo animada por la voluntad de sojuzgar a la pareja o mantener sobre ella una situación de dominación, sino que estuvo relacionada con cuestiones económicas. Pero la Audiencia ha discurrido muy bien sobre este aspecto, al poner de relieve que ese precepto depara protección a la mujer frente a las agresiones sufridas en el marco de una relación de pareja, y ambos extremos, el de la convivencia en ese concepto y el de la violencia del que ahora recurre sobre su conviviente están perfectamente acreditados, incluso por el propio reconocimiento del mismo. Y siendo así, a efectos legales, **es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, relacionada con él como consta”.**

Por otro lado, el Auto del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2013 (Ponente: Antonio DEL MORAL GARCÍA), que descarta la necesidad de la concurrencia de un elemento subjetivo para la culminación del delito, basándose en la STC 59/2008, de 14 de mayo. El citado Auto aborda directamente la controversia enunciada, señalando que “es conocido como en un no despreciable número de órganos judiciales integrados en el orden penal se ha abierto paso una exégesis de esa norma que, aún siendo minoritaria, no es en absoluto insólita ni extravagante. Se viene entendiendo por algunos que junto al

elemento objetivo (lesión, golpe o maltrato físico) se requiere otro de naturaleza subjetiva o anímica: que in casu la agresión se revele como manifestación de un ánimo larvado o explícito de dominación o sometimiento de la mujer, lo que se calificaría como un componente "machista", única forma, según ese entendimiento, de justificar la desigualdad de trato punitivo por razones del sexo respectivo de agresor y víctima. Algún esporádico reflejo ha tenido esa tesis en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo" Señala que "Es verdad que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional para la aplicación del art. 153.1 CP se exige un sustrato que ponga de manifiesto que la agresión, se enmarca en el contexto de una reprobable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer. Pero eso no significa que sea necesario un elemento subjetivo peculiar o un dolo específico. La presunción juega en sentido contrario. Sólo si consta o hay evidencias de que el episodio, concreto o reiterado, de violencia es totalmente ajeno a esa concepción que ha estado socialmente arraigada, y que la agresión o lesión obedece a unas coordenadas radicalmente diferentes, no habría base para la diferenciación peno- lógica y habrá que castigar la conducta a través de los tipos subsidiarios en que la condición de mujer del sujeto pasivo no representa un título de agravación penológica. Pero en principio una agresión en ese marco contextual per se y sin necesidad de prueba especial está vinculada con la concepción que el legislador penal se propone erradicar o al menos reprobar" y añade a propósito de la antijuridicidad que "La presencia de una mayor antijuridicidad, así definida, no es una presunción iuris et de iure. No siempre que concurren todos los elementos objetivos típicos del art. 153.1 se podrá apreciar ese mayor desvalor...". Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja.

En el mismo sentido, la STS, Penal núm. 856/2014, del 26 de diciembre de 2014 (ROJ: STS 5442/2014 – ECLI:ES:TS:2014:5442) Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, tras analizar, también, el contenido de la STC 59/2008, de 14 de mayo, y que, según razona, contiene alguna dosis de ambigüedad, criticada por alguno de sus numerosos votos particulares, por no haber extraído de manera explícita la conclusión que sí es sugerida. Pero en general se puede estar conforme en entender que a raíz de tal pronunciamiento no serán sancionables por la vía del art. 153.1o episodios desvinculados de esas pautas culturales de desigualdad que se quieren combatir (por buscar un ejemplo claro e indiscutible: agresión recíproca por motivos laborales de dos compañeros de trabajo que estuvieron casados mucho tiempo antes).

"Ahora bien eso no se traduce en un inexigible elemento subjetivo del injusto que es lo que hace a juicio de este Instructor de manera improcedente, la tesis interpretativa que antes se ha expuesto. No es algo subjetivo, sino objetivo, aunque contextual y

sociológico. Ese componente "machista" hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades. Cuando el Tribunal Constitucional exige ese otro desvalor no está requiriendo reiteración, o un propósito específico, o una acreditada personalidad machista. Sencillamente está llamando a evaluar si puede razonablemente sostenerse que en el incidente enjuiciado está presente, aunque sea de forma latente, subliminal o larvada, una querencia "objetivable", dimanante de la propia objetividad de los hechos, a la perpetuación de una desigualdad secular que quiere ser erradicada castigando de manera más severa los comportamientos que tengan ese marco de fondo. En este caso el contexto comporta ese componente; más allá de las intencionalidades concretas o de la personalidad del autor, o de la forma en que se desencadena el episodio concreto. Lo relevante es que es un incidente sobrevenido en el marco claro de unas relaciones de pareja rotas y con motivo de su ruptura. **No hace falta un móvil específico de subyugación, o de dominación masculina. Basta constatar la vinculación del comportamiento, del modo concreto de actuar, con esos añejos y superados patrones culturales, aunque el autor no los comparta explícitamente, aunque no se sea totalmente consciente de ello o aunque su comportamiento general con su cónyuge, o excónyuge o mujer con la que está o ha estado vinculado afectivamente, esté regido por unos parámetros correctos de trato de igual a igual.** Si en el supuesto concreto se aprecia esa conexión con los denostados cánones de asimetría (como sucede aquí con el intento de hacer prevalecer la propia voluntad) la agravación estará legal y constitucionalmente justificada.

En modo alguno quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer. Ello iba ya implícito con la comisión del tipo penal contemplado en los arts. 153, 171 y 172 CP al concurrir las especiales condiciones y/o circunstancias del tipo delictivo. La situación en concreto de mayor o menor desigualdad es irrelevante. Lo básico es el contexto sociológico de desequilibrio en las relaciones: eso es lo que el legislador quiere prevenir; y lo que se sanciona más gravemente aunque el autor tenga unas acreditadas convicciones sobre la esencial igualdad entre varón y mujer o en el caso concreto no puede hablarse de desequilibrio físico o emocional."

La sentencia 59/2008, de 14 de mayo, FJ 11, del Tribunal Constitucional, rechazó la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra la *Ley Integral*, y ha sido rotundo, al afirmar, con la proyección que le confiere el artículo 5.1 de la LOPJ, respecto a la alegación de presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia su pareja o ex pareja concurre una intención discriminatoria, un abuso de superioridad o una situación de vulnerabilidad de la víctima:

"A) No puede acogerse la primera de las objeciones. El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones -los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento- a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor

desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja.

Tampoco se trata de que una especial vulnerabilidad, entendida como una particular susceptibilidad de ser agredido o de padecer un daño, se presuma en las mujeres o de que se atribuya a las mismas por el hecho de serlo, en consideración que podría ser contraria a la idea de dignidad igual de las personas (art. 10.1 CE), ...Se trata de que, como ya se ha dicho antes y de un modo no reprochable constitucionalmente, el legislador aprecia una gravedad o un reproche peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, al entender el legislador, como fundamento de su intervención penal, que las mismas se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima”.

Resulta especialmente esclarecedor para despejar las dudas sobre la cuestión que nos ocupa el contenido de uno de los votos particulares emitidos en concreto el suscrito por el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez – Zapata Pérez, quien señala: “en lo que ahora interesa la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, señala en su art. 1.1 su objeto y sin embargo en el art. 153.1 del CP ese elemento finalista no se ha incorporado al texto finalmente aprobado por el legislador, y los trabajos parlamentarios permiten entender que tal omisión ha sido deliberada, por lo que el precepto aplicado en su propios términos solo atiende al hecho objetivo de que se cause un menoscabo psíquico o una lesión de carácter leve, o se golpee o se maltrate de obra sin causar lesión, cualquiera que sea la causa y el contexto de dicha agresión (...) lo que a mi juicio resulta incompatible con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24 CE) es la presunción adversa de que todo maltrato ocasional cometido por un varón contra su pareja o expareja sea una manifestación de sexismo que deba poner en actuación la tutela penal reforzada del art. 153.1 del CP (...) obsérvese que no es el juez/a quien en cada caso debe apreciar el desvalor o constar la lesividad de tal conducta sino que es el legislador quien lo ha hecho ya”.

Esta decisión legislativa, u otra que hubiese podido adoptarse, no debe conocer más límite que el control de constitucionalidad que se produjo fundamentalmente a través de la sentencia dictada por el TC en 14 de mayo de 2008, en la que se declaró de forma expresa la constitucionalidad del art. 153 del CP, en la forma en que aparece redactado, y en consecuencia, sin exigir la presencia de ningún elemento subjetivo adicional.

En base a lo expuesto, quienes mantienen la función delimitadora del artículo 1 sobre el objeto de la *Ley Integral* defienden que el TC entendió que el art. 153 del CP no exige la presencia de ningún elemento subjetivo adicional, ni la mayor o menor corpulencia del

agresor respecto de su víctima, ni la mayor fortaleza de carácter o un temperamento más o menos impulsivo en la víctima y/o el agresor, ni que aquella ejerza o no un acto de violencia defensivo o concurrente con el del agresor, ni que la acción se produzca en un determinado contexto de subcultura machista.

Exponen que pueden concebirse otras estrategias para combatir el fenómeno de la violencia de género pero que ésta es la escogida por el legislador, y por tanto la que debe ser aplicada, por lo que debe entenderse que la conducta de quien agrede a su esposa actual o anterior, o a la mujer que esté o haya estado vinculada al sujeto activo por una relación análoga a la del matrimonio, aun sin convivencia, representa un mayor desvalor y por eso su autor es merecedor de una sanción superior que cuando esa misma agresión con idéntico resultado se produce sobre una persona en la que no concurren dichos vínculos con el sujeto activo, considerando que en el primer caso dichas conductas representan una manifestación de situaciones socialmente desvaloradas que contribuyen a perpetuar la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; con independencia del concreto propósito que en cada caso anime la actuación de quien agrede y de otras circunstancias que formen el contexto en que ocurre la agresión, salvo que los hechos puedan ser encuadrados en el marco de alguna circunstancia justificativa (en particular la legítima defensa).

En cualquier caso es preciso recordar en este análisis la mención específica que sobre este tema se ha llevado a cabo en el "Estudio sobre la aplicación de la *Ley Integral* contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales (Marzo 2016) en el que se destaca, tras el análisis de las sentencias dictadas por las Audiencias que han sido objeto de estudio que la mayor parte de las sentencias de las Audiencias Provinciales analizadas (438) no contienen ningún pronunciamiento sobre esta cuestión, lo que necesariamente implica que ninguna de las partes ha planteado en estos casos referencia alguna a la existencia o no de un elemento finalístico en los delitos de violencia de género. Pero cuando sí ha sido objeto de examen, lo que ha sucedido, tan sólo en un 13,24 % de los casos, bien porque ha sido suscitada por las partes, o examinada de oficio por el propio Tribunal, mayoritariamente, un 60,35% de las sentencias que han constituido el objeto de la muestra, han estimado que el artículo 1 de la *Ley Integral* define un elemento subjetivo de los tipos penales que en la misma se modifican e incorporan.

2.- ALGUNAS REFLEXIONES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE PENAS

SOBRE LA SUSPENSIÓN

La suspensión condicional de la pena se entiende como un beneficio legal, previsto, con carácter general y salvo las excepciones establecidas, para penas privativas de libertad no superior a dos años (**pena impuesta o suma de las impuestas**), por lo que resulta de aplicación a la pena de prisión, a la pena de localización permanente y a la responsabilidad personal por impago de la multa, al estar catalogadas todas ellas como privativas de libertad en el art. 35 del C.P; **en el caso de delitos de violencia de género la pena de localización permanente está prevista para el delito leve de injuria o vejación injusta tipificado en el art. 173.4 del C.P. del Código Penal.**

El beneficio, sin embargo, no es automático, **habiéndose producido una importante modificación de su regulación a partir de la vigencia de la L.O. 1/15 que da nueva redacción a los artículos 80 a 87 de C.P.**

A partir de la vigente redacción del C.P. se pretende agilizar la ejecución de las penas cortas de prisión de manera que desaparece la figura de la sustitución de la pena que estaba prevista en el art. 88 C.P. (en la actualidad sin contenido), integrándose las circunstancias que debían tenerse en cuenta para la antigua figura de la sustitución, en uno los actuales supuestos de suspensión (suspensión extraordinaria del art. 80.3 C.P.).

En el vigente art. 82.1 del C.P. se especifica que el Juez o Tribunal debe resolver en la sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena *“siempre que ello resulte posible”*; en el caso de no ser así, deberá pronunciarse con la mayor urgencia tras la declaración de firmeza de la sentencia, una vez oídas las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

En el ordinal 2 del vigente art. 80 del C.P. se recogen las condiciones necesarias para acordar la suspensión de la pena de forma similar al anterior art. 81 del C.P., aunque con una importante variación en la condición 1a a los efectos de determinar la primariedad delictiva del condenado, por cuanto establece que *“no se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”*, lo que supone que podría considerarse delincuente primario a un condenado por delito de violencia de género al que le constaran condenas anteriores no cancelables por delitos de otra naturaleza.

En la nueva redacción del C.P. existe también una novedad en la condición necesaria para otorgar la suspensión de la pena recogida en el art. 80.2.3a del C.P., porque si bien se mantiene como requisito para otorgar el beneficio el pago de la responsabilidad civil, el citado requisito *“se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de*

satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica” y “sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine”.

La concurrencia de las condiciones previstas en el art. 80.2 del C.P. no significa que de forma automática deba dejarse en suspenso la pena privativa de libertad no superior a dos años (o la suma de las impuestas), sino que se sigue manteniendo el beneficio como una decisión potestativa del Juez o Tribunal que debe adoptarse mediante auto motivado en el que, tras la valoración de una serie de circunstancias, tendrá que efectuarse un pronóstico probabilístico de comisión de nuevos delitos y una conclusión relativa a la no necesidad de la ejecución de la pena para evitar la comisión futura de nuevos delitos.

En efecto, la novedad fundamental de la nueva regulación está en el ordinal 1 del referido art. 80 del C.P. en el que ya no se hace referencia como elemento valorativo a la peligrosidad criminal del sujeto, sino que establece que “Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años, cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medias que fueren impuestas”.

Ello significa que la resolución por la que se otorgue (o se deniegue) el beneficio de la suspensión deberá tener una motivación exhaustiva al deber efectuarse un análisis individualizado no sólo de las circunstancias del delito cometido, sino de las personales del autor (incluidos sus antecedentes y su conducta posterior), el esfuerzo para reparar el daño causado (que puede ser distinto de la simple reparación económica, dado que la satisfacción de la responsabilidad civil es una de las condiciones necesarias para otorgar la suspensión) y de sus circunstancias familiares y sociales.

Tras la valoración de esas circunstancias, el Juez o Tribunal debe razonar la expectativa de comisión futura de delitos (si es probable o no que el penado vuelva a delinquir) y finalmente pronunciarse acerca de la necesidad o innecesidad de la ejecución de la pena para evitar la comisión de nuevos delitos; sólo en el caso de que concluya que la ejecución de la pena es innecesaria para evitar la comisión de nuevos delitos otorgará al condenado el beneficio de la suspensión de la pena.

La redacción del artículo puede plantear un problema interpretativo por cuanto sólo refiere “evitar la comisión futura de nuevos delitos”, sin diferenciar si se trata de delitos de la misma naturaleza que el cometido por el penado o de todos los delitos; contribuyendo a ese problema interpretativo la novedad antes expuesta relativa al requisito de la primariedad delictiva, al no tenerse en cuenta para apreciar la concurrencia

del primer requisito necesario para otorgar la suspensión los antecedentes correspondientes a delitos que *por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.*

En el caso de delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido (en los tipos de violencia de género serían los delitos de agresión, acoso y abuso sexual –art.191 C.P.- y el delito leve de injuria –art. 173.4 CP), el Juez o Tribunal deberá oír a la ofendida antes de conceder el beneficio de la suspensión de la pena (art. 80.6 C.P.)

En el art. 83 del C.P. se recogen las prohibiciones y deberes a los que puede quedar condicionada la suspensión, pero en el ordinal 2 del artículo se recoge una particularidad para los delitos de violencia de género, por cuanto establece que *“cuando se trate de delitos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aún sin convivencia”* (en la antigua redacción del art. 83 se hacía una referencia mas amplia a *“delitos relacionados con la violencia de género”*), se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1a, 4a y 6a del apartado 1,

Por ello, cuando se trate de la suspensión de una pena privativa de libertad impuesta por un delito comprendido dentro de la violencia de género, se impondrán de forma preceptiva como condiciones a la suspensión los siguientes deberes y obligaciones:

- ▶ Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio (que será siempre comunicada a la mujer con relación a la cual se acuerde).
- ▶ Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo.
- ▶ Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de animales, de igualdad de trato y no discriminación y otros similares (en los delitos de violencia de género se sobreentiende que el curso formativo debe estar relacionado con esos delitos).

En el art. 84 del C.P. se establecen unas prestaciones o medidas potestativas a la suspensión de la pena, como son: 1) el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de la mediación; 2) el pago de una multa; y 3) la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, con una especialidad para los delitos de violencia de género, por cuanto el pago de la multa sólo podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común.

SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PENA DE PRISIÓN:

Como ya se ha expuesto anteriormente, en la actual redacción del C.P. ha desaparecido la figura de la sustitución de la pena de prisión de manera que la antigua sustitución prevista en el art. 88 del C.P. (en la actualidad sin contenido) se integra en los actuales supuestos de sus- pensión.

El art. 80.3 del C.P. establece que *“Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1a y 2a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen”*.

De la estricta redacción del precepto se infiere que la suspensión extraordinaria sólo está prevista para las penas de prisión (sólo se refiere a estas penas, sin efectuar la referencia general a las penas privativas de libertad que se hace en el ordinal 1) y para el supuesto de que el penado no sea delincuente primario y/o que la suma de las penas de prisión impuestas supere los dos años (sin que cada una de ellas individualmente contempladas superen los dos años), siempre que no sea reo habitual (artículo 94 C.P.).

En estos casos podrá acordarse la suspensión mediante auto motivado, cuando, tras la valoración de las circunstancias descritas, el Juez o Tribunal considere que es aconsejable la suspensión de la pena.

Además, *“la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1a del artículo 84. Asimismo, se im- pondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2a o 3a del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta”*.

En el supuesto de suspensión extraordinaria de la pena de prisión impuesta por un delito de violencia de género, la medida del pago de multa (84.1,2a C.P.) queda muy limitada por la especialidad antes expuesta, por cuanto el pago de la multa sólo podrá imponerse cuando conste acreditado que entre el autor y la víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común, por lo que normalmente se impondrá la “medida condicionante” de trabajos en beneficio de la comunidad.

Como condiciones a la suspensión extraordinaria de la pena de prisión, en el supuesto de deli- tos de violencia de género deberán imponerse también de forma preceptiva las prohibiciones y deberes indicados en la reglas 1a, 4a y 6a del art. 83.1 del C.P.

OTROS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA

- 1) En el ordinal 4 del art. 80 C.P. se establece la potestad del Juez o Tribunal para la suspensión de "cualquier pena", sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.
- 2) En el ordinal 5 del art. 80 C.P. se establece la potestad del Juez o Tribunal para la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad no superiores a cinco años, aunque no concurren las condiciones 1a y 2a del ordinal 2 del mismo artículo, cuando el penado hubiera cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2o del artículo 20 del C.P, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

En el caso de que el condenado se halla sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización, aunque no se entenderá abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

En el supuesto de delitos de violencia de género, como condiciones a esta modalidad de suspensión extraordinaria de la pena privativa de libertad, deberán imponerse también de forma preceptiva las prohibiciones y deberes establecidos en la reglas 1a, 4a y 6a del art. 83.1 del C.P.

PLAZOS DE SUSPENSIÓN DE LA PENA

Los plazos vienen recogidos en el art. 81 C.P., siendo de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años y de tres meses a un año para las penas leves, con una diferencia en el supuesto de la suspensión extraordinaria regulada en el art. 80.5 C.P. para la que se establece un plazo de suspensión de tres a cinco años.

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

El art. 86.1 C.P. establece que el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

- a) Sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión y “ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”.
- b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
- c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.
- d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decaimiento hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De la redacción del artículo se colige que:

- ▶ si la causa de la revocación es la comisión de un delito en el plazo concedido, el Juez o Tribunal mediante auto motivado deberá argumentar las razones para entender que el delito cometido durante aquel plazo pone de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión ya no puede ser mantenida.
- ▶ si la causa de la revocación es el incumplimiento de las prohibiciones y deberes impuestos deberá exponer las razones que le llevan a considerar que tal incumplimiento es grave o reiterado, porque en el caso de que el incumplimiento no hubiera tenido el carácter de grave o reiterado, a tenor del ordinal 2 del mismo artículo, no procederá la revocación de la suspensión, sino que podrá modificar las medidas impuestas o acordar nuevas prohibiciones, deberes o condiciones e incluso prorrogar el plazo de suspensión (sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado).

Establece del ordinal 4 del mismo artículo que en todos estos casos (revocación de la suspensión o modificación de las condiciones) el Juez o Tribunal resolverá después de haber oído al Mo Fiscal y demás partes, con una excepción puesto que podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión *“cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima”*.

REMISIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Por último, el art. 87 del CP. establece que transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que *“ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas”*, se acordará la remisión de la pena.

De ello se colige que para la remisión de la pena se exige necesariamente haber cumplido las reglas de conducta impuestas, pero si el penado ha cometido un delito en el plazo de suspensión de la pena que no ha llevado a la revocación de la suspensión, el Juez o Tribunal deberá efectuar una valoración acerca de la naturaleza y circunstancias del delito para fundamentar el mantenimiento de la expectativa por la que se otorgó inicialmente el beneficio, o lo que es lo mismo que la ejecución de la pena sigue siendo innecesaria para evitar la comisión de nuevos delitos.

El citado artículo contiene una particularidad cuando la pena se hubiera suspendido al amparo del artículo 80.5 C.P., puesto que en este caso deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento; en caso contrario, el Juez o Tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que estimara necesaria la continuidad del tratamiento, en cuyo caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

SUSPENSIÓN DE LA PENA POR LA TRAMITACIÓN DE INDULTO

No es infrecuente que la representación del condenado interese la suspensión de la pena im- puesta porque ha solicitado un indulto (total o parcial).

El art. 4,4 del C.P. establece que si mediara petición de indulto y el Juez hubiera apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada; añadiendo el último párrafo del referido artículo que *“También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la*

pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria”.

La interpretación del referido párrafo no puede llevar sin más a la suspensión de la pena siempre que medie una petición de indulto, puesto que tal automatismo desvirtuaría la finalidad perseguida por el legislador y llevaría de hecho a que el penado, simplemente por solicitar un indulto, podría dilatar a su antojo la efectiva ejecución de la condena.

Por ello, dado que también esta suspensión se configura como una potestad del Juez o Tribunal, aun cuando la competencia para resolver la petición de indulto le corresponda al Consejo de Ministros, nada obsta para que el Juez o Tribunal efectúe un juicio de prosperabilidad de aquella petición para resolver acerca de la suspensión o no de la pena.

Al hilo de la suspensión de la pena procede efectuar una específica referencia a la suspensión de la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima y de la pena accesoria de prohibición de comunicación con la misma.

En el ámbito de los delitos de violencia de género se plantea una problemática cuando, pese a ser condenado el hombre por un delito de aquella naturaleza, la relación de la pareja o no se interrumpió nunca, o bien se reanudó por haberse producido una reconciliación en el momento en que debieran ser ejecutadas aquellas penas accesorias.

El único cauce legal para paliar el conflicto familiar que pudiera conllevar la pena de prohibición de acercamiento y comunicación respecto de la mujer está en la solicitud de indulto de tales penas, con la consiguiente solicitud simultánea al Juez o Tribunal que tramita la ejecutoria de la suspensión de la ejecución de la referida pena accesoria al amparo del art. 4,4 del C.P. en tanto el Gobierno no se pronunciara al respecto; todo ello, con la finalidad de evitar una separación forzosa de la pareja que fuera contraria a la voluntad de ambos (en el mismo sentido Circular Fiscalía 2/2004).

Ahora bien, esta solución sólo sería eficaz en el supuesto de que la pena principal no fuera privativa de libertad (p.e. la de trabajos en beneficio de la comunidad).

Por el contrario, carecería de eficacia en el caso de que la pena principal fuera privativa de libertad y se hubiera acordado la suspensión de esta pena al amparo del art. 80 del C.P., dado que subsistirían en este caso las obligaciones a las que se condicionó la suspensión consistentes en la prohibición de aproximación y comunicación con la mujer (y prohibición de acudir a determinados lugares) a las que no abarca la decisión de suspensión de las penas accesorias, al no tener esa naturaleza, sino la de prohibiciones o deberes condicionantes de la suspensión de la pena principal privativa de libertad.

Por ello, aunque se conceda la suspensión de la ejecución de la pena de prohibición de aproximación y comunicación, si el condenado no solicita igualmente el indulto respecto de la pena privativa de libertad impuesta y/o no se hubiera acordado la suspensión también de la ejecución de la pena principal durante la tramitación del indulto, en el caso

de que reanudara la convivencia con la víctima o se acerca a la misma, podría revocarse el beneficio sin computar el tiempo de la prohibición como obligación en la liquidación efectiva de la pena accesoria que pudiera efectuarse.

La tramitación del indulto corresponde al órgano encargado de tramitar la Ejecutoria; sin embargo, aunque la Ejecutoria se siga ante el Juzgado de lo Penal, si aquella deriva de una sentencia revocada total o parcialmente por la Audiencia Provincial, le corresponde a ésta la tramitación del indulto (sentencia Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 17-3-14 que declara *"Esta conclusión resulta coincidente con el parecer manifestado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al pronunciarse sobre quién tiene la consideración de "tribunal sentenciador", a los efectos de emitir los informes preceptivos exigidos por la Ley del Indulto, cuando la sentencia de instancia haya sido modificada por el Tribunal Supremo estimando un recurso de casación. En concreto, en dos Acuerdos del Pleno no jurisdiccionales de la Sala Segunda de 20 de abril de 2001 y de 5 de abril de 2005 decidieron que "El Tribunal Supremo será competente para informar indultos, como tribunal sentenciador, cuando dicte segunda sentencia". Acuerdos que posteriormente se plasmaron en diversos Autos de la Sala Segunda de 25 de mayo de 2001 (rec. 6017/1988), de 8 de junio de 2001(3/2001), 27 de junio de 2001 (rec. 30/2000),7 de enero de 2002 (rec. 2618/1997) de 19 de julio de 2011 (rec.31/2000) en los que se afirma ".....No se discute que la competencia para informar sobre el indulto corresponde siempre a esta Sala, en los casos en que el órgano judicial de instancia hubiera dictado sentencia absolutoria que posteriormente haya sido casada y anulada y sustituida por otra condenatoria. ("Las razones que inspiran el criterio sostenido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo son trasladables a los supuestos en los que por la estimación de un recurso de apelación la Audiencia Provincial, revisando en plenitud la sentencia de instancia, modifica y eleva la pena impuesta, pues es éste tribunal el que finalmente ha determinado la pena que definitivamente ha de imponerse al condenado y que por vía del indulto se trata de conmutar").*

EL TRATAMIENTO REHABILITADOR EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

El artículo 83.2 del Código Penal dispone, como se acaba de señalar, que, tratándose de delitos cometidos sobre la mujer (nueva redacción dada por la LO 1/2015) , el Juez/a o Tribunal impondrá siempre las prohibiciones o deberes enumerados en las reglas 1a, 4 y 6 del mismo, siendo la 6a, tras la nueva redacción dada al art. 83 CP por la LO 1/2015 la de "Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares".

En el auto que se dicte se le harán las advertencias sobre el caso de incumplimiento, ya que a tenor de la nueva redacción del art. 86 CP por LO 1/2015:

“El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

- a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.”

La notificación del Auto de que se trata debe llevar consigo un especial conocimiento de que le ocurrirá al penado en caso de incumplimiento de lo acordado, por lo que aunque no resulte imprescindible conviene que, además de la constancia detallada en la notificación de lo que se ha expuesto, se realice en ese acto un requerimiento expreso en relación a las condiciones que debe cumplir y las consecuencias del incumplimiento.

El artículo 83, añade, en su apartado 4º que

El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.a, 7.a y 8.a del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.a y 8.a, y semestral, en el caso de la 7.a y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

El órgano judicial remitirá testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se impongan algunos deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.14o..o y 6.o del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, a fin de que realicen las actuaciones necesarias para

hacer efectivo su cumplimiento. Como en casos similares, naturalmente habrá de dejarse en las actuaciones constancia documentada del correspondiente despacho.

Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se impongan algunos de los deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.4o a y 6a del CP o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87 los servicios que gestionan las penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento (artículo 14 del RD 840/2011, de 17 de junio).

Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas una vez recibida la documentación pro- cederán al estudio y valoración de la situación del condenado y, en atención a la misma elaborarán, un plan individual de intervención y seguimiento, que se comunicara para su conocimiento al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

En el caso de que las circunstancias del condenado hagan necesario modificar alguna de las obligaciones inicialmente impuestas, se realizara la propuesta en el plan de intervención y se estará a la espera de lo que resuelva el órgano jurisdiccional competente.

No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de intervención, se informará al órgano jurisdiccional competente, a los efectos que considere oportunos (artículo 15 del RD 840/2011).

Cuando corresponda, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el caso al servicio o centro correspondiente para que el condenado inicie o continúe el tratamiento o programa judicialmente establecidos (artículo 16).

Durante el periodo de suspensión, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas efectuarán el control de las condiciones fijadas en el plan de intervención y seguimiento (artículo 17).

Los citados servicios informarán sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite el órgano jurisdiccional o con la frecuencia que este determine y, en todo caso, cada tres meses. Así mismo, informarán cuando las circunstancias personales del conde- nado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando haya finalizado su cumplimiento.

La subordinación incondicionada de la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta por delitos de violencia de género al seguimiento de un específico programa de rehabilitación del penado introduce la problemática relativa a cuál debe ser el pronunciamiento judicial en los casos, ciertamente no infrecuentes, en que todavía la Administración Penitenciaria no ofrece tales programas para la totalidad de casos que lo requieren. Parece que, en estos supuestos, el déficit de actividad de la Administración Penitenciaria no debe perjudicar, si se cumplen los restantes presupuestos exigidos, la expectativa de la suspensión de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de poder considerar que el incumplimiento por aquélla de las obligaciones derivadas de la implementación de la *Ley Integral*, en el ámbito de las competencias que les son propias, frustra una finalidad importante de la norma.

El penado no sólo debe someterse a programas de reeducación, sino que si se detectan otros problemas, como la dependencia al alcohol o a otras sustancias, el juez/a podrá adicionar los programas que considere oportunos e imponerlos como condición en el auto de suspensión, junto con las prohibiciones preceptivas y la condición de no delinquir.

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones impuestas se estará a lo dispuesto en el art. 86 del C.P., lo que determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Debe entenderse que sería interesante implantar en todo el territorio un modelo homogéneo y uniforme en materia de implementación de programas de reeducación en delitos cometidos sobre la mujer. Y para ello deberían crearse unos servicios comunes procesales en las Audiencias Provinciales de control centralizado de la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces y tribunales penales, coordinado por los Presidentes de las Audiencias, y que darían cuenta anualmente a las Salas de Gobierno de los TSJ de los resultados del funcionamiento de estas oficinas para la corrección de los problemas detectados en su caso, o trasladar a otras las ventajas de la mecánica de actuación en un sentido, a fin de implantar programas homologados que garanticen la correcta ejecución de las medidas del art. 83 CP adoptadas por los jueces y tribunales penales. Todo ello, en coordinación con los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. El coste de estos medios debería ser asumido por las Administraciones Autonómicas con competencia transferida en Justicia y por el Ministerio de Justicia en el resto. Con ello, se concentraría en el Poder Judicial el cumplimiento de estas medidas y se coordinaría a la perfección con la Administración penitenciaria en lugar de seguir manteniendo el sistema actual de "externalizar" en muchas Comunidades Autónomas el cumplimiento de estas medidas perdiendo su control el Poder Judicial.

3.- ALGUNAS REFLEXIONES EN MATERIA DE EJECUCIÓN

Presupuesto previo de la ejecución será la firmeza de la sentencia. Una vez sea declarada, procede dictar auto de incoación de la ejecutoria, y, practicados el requerimiento de cumplimiento al condenado así como la liquidación de la pena principal y accesoria, se dictará el auto de aprobación de la liquidación de la condena.

EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

El artículo 33 del Código Penal **en la redacción vigente operada por la L.O. 1/15 cataloga como pena menos grave la de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a 1 año y como pena leve si su duración es de 1 a 30 días.**

En los términos del artículo 39 C.P. es pena privativa de derechos, **estableciendo el artículo 40 C.P. que tendrá una duración de 1 día a 1 año.**

La reforma del C.P. operada por la citada L.O. 1/15 ha tenido varios efectos en relación a los trabajos en beneficio de la comunidad.

Centrándonos en la violencia de género se mantiene como pena principal alternativa en los delitos específicos de maltrato/lesiones a la mujer, amenazas a la mujer y coacciones a la mujer (art. 153.1; 171.4.; 172.2), estando prevista también como pena principal alternativa en el nuevo delito leve de injurias del art. 173.4 y en el delito de acoso del art. 172 ter 2 cuando la víctima sea alguna de las personas del art. 173.2.

En la vigente redacción del C.P. se contemplan también los trabajos en beneficio de la comunidad como "medida" condicionante de la suspensión de la pena de prisión en algunos supuestos (art. 80.3 y 84); e incluso de forma ya muy residual como pena sustitutiva a la de prisión cuando, por aplicación de las reglas establecidas, la resultante de la rebaja de la pena de prisión sea inferior a 3 meses (art. 71.2).

El artículo 49 del CP (en su actual redacción, dada por la LO 5/2010, de 22 de junio) señala que no podrá imponerse sin el consentimiento del penado. Esta pena le obliga, a tenor de dicho precepto, a

"prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1a) La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2a) No atentará a la dignidad del penado.

3a) El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin”.

4a) Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5a) No se supeditarán al logro de intereses económicos.

6a) Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez/a de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:

a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación, referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

e) Una vez valorado el informe, el Juez/a de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

f) En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7a) Si el penado faltara al trabajo por causa justificada, no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto”.

El Real Decreto 840/2011, de 17 de junio **tiene por objeto la regulación de las actuaciones que debe realizar la Administración penitenciaria para hacer efectivo el cumplimiento de las penas de localización permanente en centro penitenciario y de trabajos en beneficio de la comunidad, de determinadas medidas de seguridad, así como de la sustitución y suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. (art.1)**

Además, su artículo 25 dispone que en los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este real decreto sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, la Administración Penitenciaria coordinará sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

El Artículo 3 del RD 840/11 se refiere a la Comunicación de la resolución judicial, estableciendo que "Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena".

Para determinar la actividad más adecuada los servicios sociales penitenciarios, una vez recibidos el testimonio de la resolución y los particulares necesarios, entrevistarán al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar. En esta entrevista se le ofertarán al penado las distintas plazas existentes, con indicación ex- presa de su cometido y del horario en que debería realizarlo y se escuchará, en su caso, la propuesta que el penado realice.

Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas ofertarán al penado que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración Penitencia- ria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria.

En el art. 5.3 del RD se establece que *"Realizada la valoración, se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad"*, de lo que se infiere que el Plan de Ejecución elaborado por los Servicios de Medidas Alternativas es ejecutivo, aunque sometido al control judicial posterior a través de la puesta en conocimiento del Plan.

Cada jornada de trabajo tendrá una extensión máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración de la jornada y el plazo en el que deberán cumplirse, se tendrán en cuenta las cargas personales o familiares del penado, así como, en su caso, sus circunstancias laborales.

La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra una causa justificada, podrá autorizarse por el Juez/a de Vigilancia Penitenciaria el cumplimiento de la pena de forma parti- da, en el mismo o en diferentes días.

No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos. (art. 5.3 del RD 840/11).

De los términos del art. 49,6a C.P. antes expuesto se infiere que cuando el penado no cumpla el Plan de Ejecución por darse alguna o algunas de las incidencias allí determinadas, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictará auto de incumplimiento a los efectos del art. 468 C.P. (quebrantamiento de condena).

Cuando el penado haya cumplido el Plan de Ejecución, el art. 9 del RD 840/11 prevé un informe final declarando que *“Una vez cumplido el plan de ejecución, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán de tal extremo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos oportunos”*.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) Al hilo del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es preciso hacer referencia al conflicto de competencia que pueden surgir entre el Juzgado que tramita la Ejecutoria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en relación al momento en que éste último asume el control de la pena; habiéndose planteado en la práctica cuestiones de competencia negativa entre ambos órganos.

De la exposición de motivos del R.D. 840/11 se desprende que el órgano competente para la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es el Juez o Tribunal que tramita la Ejecutoria; en el Capítulo II del citado R.D. relativo al cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, unas competencias se atribuyen al encargado de la Ejecutoria y otras al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, confiriendo a éste el control de la ejecución (art. 5.3 R.D. antes expuesto), por lo que el criterio mas extendido considera que corresponde al Juzgado o Tribunal que tramita la Ejecutoria la remisión del testimonio y mandamiento que determine las condiciones de

cumplimiento, así como los particulares necesarios al servicio de gestión de penas (art. 3 R.D.), conociendo también de la incomparecencia del penado ante el servicio (art. 5.2 del R.D.) y que la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria comienza cuando se ha elaborado el Plan de Ejecución.

B) En el supuesto de que los trabajos en beneficio de la comunidad deban cumplirse no como pena, sino como "medida" condicionante de la suspensión, también puede dar lugar a un conflicto de competencia, porque podría sostenerse que también sería aplicable el art. 49 C.P. para el control de la ejecución y que ésta corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (sin diferenciar entre la naturaleza de pena y la naturaleza de medida).

Sin embargo, no se puede obviar que el art. 49 del C.P. está comprendido dentro del Capítulo I, del Título III del Libro I del C.P. cuya rúbrica es "De las penas, sus clases y efectos"; en este caso los trabajos en beneficio de la comunidad no son una "pena", sino una "medida condicionante de la suspensión", por lo que debe aplicarse el art. 86 del C.P. en virtud del cual todo lo relativo a las condiciones y su cumplimiento le corresponde al órgano encargado de tramitar la Ejecutoria.

Por ello, el criterio más extendido considera que cuando los trabajos en beneficio de la comunidad tienen la naturaleza de "medida condicionante de la suspensión", su control le compete al Juez/Tribunal encargado de tramitar la Ejecutoria, por entender que en otro caso podrían darse resoluciones contradictorias puesto que el Juzgado de Vigilancia podría dictar auto de incumplimiento (contra el que podría interponerse recurso de reforma y apelación) y existiendo tal auto firme, el Juzgado que tramita la Ejecutoría al amparo del art. 86 C.P. podría efectuar una valoración distinta y considerar que el incumplimiento "no es grave" y que por ello no procedería la revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad.

Se aconseja en los casos en que exista la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad por el delito del que es objeto la acusación que en el juicio oral se le comunique al acusado al final del juicio que a los efectos de que, y sin prejuzgar la culpabilidad, fuera decisión del juez o tribunal imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, se le requiere antes de concederle el derecho de última palabra para que manifieste si acepta en su caso la imposición de esa pena al ser preceptivo su consentimiento por disposición del art. 49 CP.

EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE

La pena de localización permanente es pena privativa de libertad, puesto que así lo establece el art. 35 del C.P.

El proceso expansivo que pareció tener con la L.O. 5/10, ha sufrido una clara contracción a partir de la reforma del Código Penal operada por la L.O. 1/15, puesto que al suprimirse la sustitución ordinaria de la pena de prisión (el antiguo art. 88 C.P. preveía el cumplimiento de la pena sustitutiva de localización permanente en lugar distinto y separado del de la víctima) se ha recortado notablemente su aplicación.

Esta pena queda limitada en la actualidad a: 1) determinados delitos leves (en el ámbito estricto de la violencia de género sólo está prevista como pena principal alternativa en el nuevo delito leve de injuria y vejación injusta del art. 173.4 C.P.); 2) como modalidad de responsabilidad penal subsidiaria por impago de la multa impuesta por delito leve (art. 53.1 C.P.); y 3) como sustitutiva de la pena de prisión inferior a tres meses (art. 71.2 C.P.).

En la actualidad, tras la citada reforma, la localización permanente está catalogada como pena leve, porque a diferencia de la anterior redacción del artículo 33 C.P., sólo se recoge como tal la pena de *localización permanente de un día a tres meses* (vigente art. 33.4.h C.P.); aunque subsiste el art. 37 C.P. que establece “La localización permanente tendrá una duración de has- ta seis meses”.

El cumplimiento de la pena obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente por auto motivado (art. 37.1 C.P.).

Si el condenado incumpliera la pena, el Juez/a o Tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468 del CP. (art. 37.3 C.P.).

La pena de localización permanente en los delitos leves que la llevan aparejada como pena principal alternativa, siempre deberá cumplirse en domicilio diferente y alejado del de la víctima (así viene establecido en el art. 173.4 C.P. -delito leve de injuria o vejación injusta- y de- más delitos leves que la prevén).

El art. 37. 1, segundo párrafo C.P. establece que el juez sentenciador podrá acordar que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario cuando concurren los siguientes tres requisitos: a) que la localización permanente esté prevista como pena principal, excluyéndose, por consiguiente, los supuestos en los que su aplicación derive del ámbito de la responsabilidad personal por impago de multa; b) solamente podrá acordarse cuando el tipo penal lo establezca de forma expresa, lo que significa que queda excluido el cumplimiento en centro penitenciario en los supuestos de delitos de violencia de genero debido a que el único

tipo que la prevé no establece esa posibilidad de forma expresa; y c) la decisión Judicial deberá basarse en la constatación de reiteración en la comisión de la infracción.

Por consiguiente en materia de violencia de género, la pena de localización permanente se cumplirá en domicilio diferente y alejado del de la víctima.

Rige el principio de flexibilidad por cuanto el art. 37.2 C.P. establece que *“Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada”*, de lo que se colige que la pena se cumplirá de forma continuada en el domicilio, a no ser que el juez o tribunal autorice el cumplimiento discontinuo de la forma prevista en el precepto.

Corresponde a los servicios sociales penitenciarios dar respuesta a la coordinación precisa con los órganos judiciales para el cumplimiento de la pena. Las unidades administrativas dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias son las que tienen encomendado el cumplimiento del objetivo de acción social que la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, atribuye a la Administración Penitenciaria o, en su caso, las correspondientes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos en materia de ejecución de la legislación penitenciaria; **teniendo por objeto la Instrucción 13/05 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el “procedimiento de ejecución de la pena de localización permanente”**.

El órgano judicial remitirá testimonio del Auto de aprobación de la liquidación de la condena al establecimiento penitenciario del lugar donde el penado tenga su residencia, interesando realice las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

El establecimiento penitenciario realizará a continuación un plan de ejecución, previa audiencia del penado, a fin de que el cumplimiento del mismo no perjudique la situación personal, familiar y laboral del penado.

El plan de ejecución será remitido al Juzgado que tramita la ejecutoria por el **delito leve** para su aprobación o rectificación.

Deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- ▶ Datos de identificación del penado, domicilio o residencia y, en su caso, trabajo y ocupación.
- ▶ Datos penales: **delito leve** por que se le condena y número de días de duración de la localización permanente.
- ▶ Lugar de cumplimiento: domicilio u otro lugar, con indicación de la población o término municipal.

- ▶ Indicación expresa de si lo va a cumplir de forma continuada o no continuada y si lo realizará los sábados y domingos.
- ▶ Indicación de los medios de control de penas telemáticos o de otra naturaleza.

Aprobado el plan por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (o por el órgano sentenciador o ejecutante, si es otro) así lo comunicará al Centro Penitenciario, que procederá al seguimiento del cumplimiento de la pena comunicando esta circunstancia o cualquier otra que implique el incumplimiento de la pena.

Los métodos de los que se dispone para comprobar el cumplimiento de la pena de localización permanente son dos:

- 1) La supervisión por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad –normalmente la policía local o la guardia civil-.
- 2) La supervisión por medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

Por lo que respecta al primer método la Instrucción 13/05 de la DGIP insta a reservar el control por las fuerzas y cuerpos de seguridad en aquellos casos en los que no sea posible asegurar el cumplimiento efectivo de la pena mediante medios electrónicos de control; consistirá en asignar agentes de policía para su personación en el domicilio a horas aleatorias al objeto de comprobar la presencia del penado.

Por lo que respecta al segundo método, tras la reforma del artículo 37 CP, por LO 5/2010, de 22 de junio, se prevé en su ordinal 4 que para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez/a o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

A mayor abundamiento, aunque como ya se ha dicho en los delitos de violencia de género no parece posible el cumplimiento de la pena de localización permanente en centro penitencia- rio, esta modalidad de cumplimiento viene regulada en el R.D. 840/11 de 17 de junio, cuyo Capítulo III contiene la regulación del cumplimiento de la pena de localización permanente en centro penitenciario (arts. 12 y 13 del R.D.).

4.- EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE PENA O MEDIDA CAUTELAR Y LA INTANGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES

EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE PENA O MEDIDA CAUTELAR

El delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar, previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal, se contempla expresamente dentro del ámbito de competencias de los JVM establecido en el artículo 87 ter de la LOPJ, tras el apartado veinticinco del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial e introduce en el art. 87 ter LOPJ la letra g) atribuyendo la competencia a estos juzgados... g) *De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.*

Con ello, se resuelve un viejo problema que excluía del ámbito de la competencia de estos juzgados a un delito tan puro de violencia de género como es el dimanante de la imposición de una medida cautelar o pena de alejamiento quebrantada.

La infracción penal de la que hablamos ha sido considerada tradicionalmente como un delito contra la Administración de Justicia, en función de su ubicación sistemática en el Código Penal. En este sentido, se ha venido señalando que el bien jurídico protegido viene constituido por el principio de autoridad.

Las Conclusiones adoptadas en el I Seminario de Magistrados de Secciones Penales Especializadas en Violencia sobre la Mujer de las Audiencias Provinciales y la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado, "relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", habían señalado que los JVM sólo conocerán del referido delito en los casos en que se haya cometido junto con otro delito que sí se encuentre comprendido en el ámbito del artículo 87 ter de la LOPJ, y ello por aplicación de la norma de conexidad del artículo 17 bis de la LECrim, introducido por el artículo 60 de la LO 1/2004.

No obstante, la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, advertía ya de la necesidad de que este tipo delictivo, cuando la medida o pena incumplida fuese

impuesta como consecuencia de actos de violencia sobre la mujer y para proteger a ésta, sea competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

También en el "Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan", de enero de 2011, se proponía la adición de un apartado e) al artículo 87 ter.1o de la LOPJ con el siguiente contenido: *"De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468.2 del Código Penal cuando la persona ofendida sea una mujer que esté o haya estado ligada al autor en los términos que establece la letra a) de este apartado"*. Y ello por considerar que el bien jurídico protegido es también la indemnidad de las víctimas, y que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer es el órgano más adecuado para valorar la situación de riesgo de la víctima en los casos en que se ha producido un quebrantamiento, pudiendo en su caso llevar a cabo la comparecencia para la adopción de otra medida cautelar prevista en el artículo 544 bis de la LECrim.

A idéntica conclusión se llegó en el Seminario "Balance de los cinco años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", celebrado los días 18 a 20 de octubre de 2010 en la sede de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial, en el que se consideró la conveniencia de ampliar las competencias penales de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer *"a la instrucción de los delitos de quebrantamiento de pena/medida cautelar impuesta en procesos derivados de delitos o faltas de violencia sobre la mujer, que deben ser atribuidos a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer aunque no vayan acompañados de un acto de violencia"*.

Fruto de todas estas demandas ha sido, pues, la modificación del citado precepto que resuelve ahora en la letra g) del art.87 Ter el problema existente.

Se plantean, además, especiales problemas concursales, en cuanto a la aplicación de los sub- tipos agravados referidos a los tipos delictivos contenidos en los artículos 153, 171.4o y 5o y 172.2o del Código Penal, cuando las conductas en ellos tipificadas se cometen quebrantando una pena del artículo 48 del referido texto legal o una medida cautelar o de seguridad de igual naturaleza. En tales casos se prevé que el hecho se castigue con las penas referidas en los tipos básicos en su mitad superior y ello porque la comisión del subtipo agravado constituye también la acción típica contemplada en el artículo 468.2 del Código Penal. En estos casos, como señala la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado, los subtipos agravados deben considerarse preceptos especiales a aplicar con preferencia al general (artículo 8.1 del Código Penal), a fin de no conculcar el principio de non bis in idem.

El problema se acentúa cuando, además de esta agravante específica, concurre alguna otra de las establecidas en los artículos 153, 171 y 172 del Código Penal. En este caso, la solución mayoritariamente aplicada es la de entender que nos encontramos ante un concurso de normas entre el supuesto agravado y el delito de quebrantamiento, a resolver por el principio de absorción (artículo 8.3 del Código Penal).

En todo caso, este problema -importante a la hora de calificar adecuadamente los hechos tiene, sin embargo, escasa relevancia práctica, toda vez que, de optar por la solución minoritaria de apreciar la concurrencia de un delito de quebrantamiento y de un delito en su modalidad agravada por alguna de las otras circunstancias establecidas (en el domicilio común, en presencia de menores o utilizando armas), los delitos estarían en una relación de medio a fin, lo que implicaría, por aplicación del artículo 77 del Código Penal, castigar la infracción más grave en su grado máximo, es decir, una pena semejante o igual a la que resulta de aplicar la otra solución. En cualquier caso, el esmero en la calificación jurídica por parte de la acusación evitará resultados insatisfactorios desde la perspectiva de la efectividad del principio acusatorio. La atribución a los Juzgados de Violencia de la competencia para conocer de los delitos del artículo 468 del Código Penal soluciona alguno de los problemas que surgen en la práctica sobre el órgano competente para la celebración de la comparecencia prevista en el inciso último del artículo 544 bis de la LECrim.

En esta materia se plantean algunos temas de interés tales como:

1.- Los encuentros casuales.

En el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar de alejamiento son frecuentes las alegaciones por la defensa de que concurren los encuentros casuales alegados por el acusado cuando se le sorprende invadiendo la distancia de seguridad. No obstante, en estos casos de ser causal el encuentro lo que no está permitido es el contacto e iniciar la conversación con la mujer, ya que el encuentro casual pierde su razón de ser en este caso. Si el afectado por la orden coincide con la mujer lo que no puede hacer es mantenerse, buscar el momento y aprovecharse de ello para hablar con ella o plantearle temas personales, ya que no existe ámbito de excusa para justificar el aprovechamiento del encuentro casual para poder hablar con la persona sobre la que está prohibido acercarse. El encuentro casual es impune, pero no aprovecharse de ello para hablar.

2.- La alegación del error invencible.

¿Cabría apreciar error invencible en el acusado si la víctima consiente? Trata este tema el Tribunal Supremo en Sentencia 539/2014 de 2 Jul. 2014 que señala que: "Aceptar el error de tipo supondría reconocer la posibilidad de una equivocación por parte del autor acerca de la capacidad de cualquier víctima para decidir sobre la vigencia de mandatos judiciales y forma parte de la experiencia comúnmente aceptada que el otorgamiento de esas medidas cautelares, así como las decisiones ulteriores sobre su mantenimiento o

derogación, solo incumben al órgano jurisdiccional que la haya dictado (STS. 61/2010 de 28.1).”

3.- La alegación del error de prohibición.

Suele alegarse también por las defensas de los acusados que no hubo oposición por parte de la mujer a que se aproximara a ella contra lo ordenado por el Juez. Pero la jurisprudencia entiende que no puede ser admitido tal error ante una prohibición tan elementalmente comprensible como lo es la de contravenir una orden expresa del Juez relativa a su obligación de no aproximarse a la mujer maltratada (STS. 519/2004 de 28.4).

No hay error de prohibición. El acusado tiene noticia de la sentencia y de su firmeza -dice la STS. 172/2009 de 24.2, pues le fue notificada. No puede alegarse error alguno respecto del conocimiento de la obligatoriedad de cumplir lo resuelto por el Juez por encima de los deseos de las partes, pues se trata de un aspecto de general conocimiento.

4.- El consentimiento de la víctima en el quebrantamiento de pena y y medida cautelar de alejamiento.

Trata de este tema recientemente el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 539/2014 de 2 Jul. 2014, Rec. 11055/2013, donde recuerda que la STS. 1156/2005 de 29.9, 20.1.2006 y 8.4.2008, rechazó la existencia de quebrantamiento cuando se reanuda la convivencia, estando vigente la medida de alejamiento, razonando que la pena o medida de alejamiento está directamente enderezada a proteger a la víctima de la violencia que pudiera provenir de su anterior conviviente, la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesariedad de protección. Pero el Pleno no jurisdiccional de 25.1.2008, acordó que: "...el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468.2 del Código penal", tesis fue acogida por la STS 39/2009, 29 de enero en base a la irrelevancia en derecho penal del perdón de la ofendida por la infracción criminal.

Con ello, ese consentimiento es irrelevante y cometerá el delito aunque la víctima sea la que consienta en el acercamiento y reanudación de la convivencia, ya que no está legitimada para ello, ni el juez para alzar una pena que ha sido impuesta. Otra cuestión es que se pudiera levantar una medida cautelar de alejamiento, pero hasta sentencia, ya que si esta es condenatoria la imposición del alejamiento es preceptivo.

5.- ¿Puede operar como atenuante el consentimiento de la víctima como analógica del art. 21.7 CP?

Se ha alegado en alguna ocasión que podría aplicarse la atenuante analógica de provocación o consentimiento del incumplimiento de la prohibición de aproximación y comunicación del art. 21.7 CP en relación a las recogidas en el art. 21.1 de génesis

-hecho o impulsos exteriores que inciden en la conducta del sujeto limitando su responsabilidad y en relación al delito de quebrantamiento de condena.

Pero hay que destacar que el art. 21.7 CP no es un expediente que permita la creación, si el legislador diseña una atenuante exigiendo para su apreciación la concurrencia de ciertos elementos o requisitos, no es lógico que por la puerta del art. 21.7 se introduzcan como atenuante los supuestos en que faltan esos requisitos y que han sido conscientemente desechados por el legislador (STS. 1346/2009 de 29.12).

6.- El consentimiento puede operar al individualizar la pena. Podríamos admitir, sin embargo, que si bien no puede operar como atenuante si lo tiene en cuenta en el juicio de punibilidad al individualizar la pena.

LA INTANGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES Y SU EFICACIA "ERGAS OMNES". SU EXTENSIÓN A LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Una vez firme la sentencia, ha de ser cumplida en sus propios términos.

La indiscutible intangibilidad que se predica de toda sentencia firme también opera en aquellos supuestos de reconciliación sobrevenida, con o sin convivencia, mediando el consentimiento de la persona en cuyo beneficio fue acordada la prohibición de aproximación y de comunicación.

Si éstas fueron impuestas por sentencia firme, como pena accesoria privativa de derechos e imperativa al amparo del artículo 57.2 del Código Penal en relación con el 48, al señalarse tradicionalmente como bien jurídico protegido el principio de autoridad, del que no puede disponer la víctima, el consentimiento deviene inoperante, determinando su incumplimiento la *investigación penal de un presunto delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del CP*.

Tras las dudas suscitadas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2005, se abrió paso la tesis jurisprudencial de la irrelevancia del consentimiento de la víctima, tanto cuando lo que se quebrantaba era una pena como cuando se trataba de una medida cautelar, tesis recogida en el Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 25 de noviembre de 2008 y, entre otras, por las Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero, 24 de febrero, 30 de marzo y 6 de junio de 2009.

Así, a título de ejemplo, la Sentencia del TS 755/2009 recoge los principales argumentos para negar virtualidad a ese consentimiento de la mujer que reanuda la relación con su marido o compañero tras una Sentencia condenatoria o el dictado de una medida de protección en su favor:

“El bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón última de la medida es la protección de tales bienes.”

“El consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho delictivo perseguible de oficio.”

“El derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor.”

“La práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o a falsas promesas.”

No obstante lo anterior, en el caso de quebrantamiento de medidas cautelares existen algunas resoluciones que cuestionan la solución alcanzada en el citado Acuerdo no Jurisdiccional.

La Sentencia del Tribunal Supremo 39/2009, en el voto particular formulado por los Sres. Bacigalupo y Maza por considerar que esa solución general podría limitar en parte el derecho de autodeterminación de la víctima en su vertiente de su derecho a intentar reanudar la relación mantenida con el imputado mediante la amenaza de una pena de prisión para el mismo, y señala que “El derecho vigente no establece ninguna limitación para contraer matrimonio y, obviamente, tampoco para intentar reanudarlo después de una interrupción de la convivencia... Una persona adulta que quiere reanudar una relación matrimonial no puede estar indirectamente limitada, contra su voluntad, por medidas cautelares de protección que estima innecesarias, de la misma manera que no es posible impedir contraer matrimonio por considerar que su decisión es irrazonable. La mujer que solicita una medida de protección no pierde su derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

La forma de actuar en estos casos la sugiere la Sentencia del Tribunal Supremo 61/2010 de 28 de enero cuando dice lo siguiente:

“...el Pleno no jurisdiccional fechado el 25 de enero de 2008 proclamó que... el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 del CP. Esta tesis ya ha sido acogida por la STS 39/2009 de 29 de enero. El problema no es, desde luego sencillo. La idea de una exclusión incondicional, siempre y en todo caso, de la relevancia del consentimiento, no está implícita en ese acuerdo. De ahí que la conclusión alcanzada por el Pleno no deba ser entendida en absoluta desconexión con las circunstancias de cada caso concreto...en el momento de la valoración de la pretendida eficacia excluyente de ese consentimiento exteriorizada a posteriori, el órgano jurisdiccional ha de ponderar de forma ineludible si ese consentimiento ha sido

prestado en condiciones que puedan afectar a su validez...Es indudable que la mujer puede ejercer su derecho a la reanudación de la convivencia. Precisamente, en ejercicio de esa facultad que sólo a ella incumbe, deberá comparecer voluntariamente ante el órgano judicial competente e instar del Juez/a la consiguiente resolución que, una vez valoradas las circunstancias concurrentes, podrá dejar sin efecto el obstáculo para la reanudación de la convivencia”.

Se apunta por tanto a que, en tales supuestos y respetando siempre el principio de inmediación, sea el órgano judicial el que valore si persiste o no la situación objetiva de riesgo que llevó a la adopción de la medida citando a la víctima a dependencias judiciales, no siendo suficiente el simple escrito presentado por su representación manifestando que la misma se aparta del procedimiento y pide el decaimiento de la medida.

En cuanto a la posibilidad de alegar el error en tales casos, la Sentencia antes citada señala que:

“...siendo notorio que las resoluciones judiciales sólo pueden ser modificadas, alteradas en su contenido o suprimidas por los Jueces y Tribunales que las han dictado y no las personas afectas por las mismas, no siendo elemento determinante para ello el intento de arreglar su matrimonio o los encuentros esporádicos mantenidos con su cónyuge. En estas condiciones aceptar el error de tipo supondría reconocer la posibilidad de una equivocación por parte del autor acerca de la capacidad de cualquier víctima para decidir sobre la vigencia de mandatos judiciales. Y forma parte de la experiencia comúnmente aceptada que el otorgamiento de esas medidas cautelares, así como las decisiones ulteriores sobre su mantenimiento o derogación sólo incumben al órgano jurisdiccional que la haya dictado.”

En los supuestos de alejamiento y prohibición de comunicación impuestos como pena no cabe sino el cumplimiento efectivo de la misma, por lo que en tales casos, si la víctima desea reanudar la convivencia con el condenado la única posibilidad será la solicitud del indulto y, en su caso, la petición de suspensión de dicha pena durante la tramitación del mismo al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

En este punto, conviene recordar que la pena de alejamiento es de imposición obligatoria y que la constitucionalidad del artículo 57 del Código Penal ha sido declarada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 7 de octubre de 2010.

Por su parte la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 15 de septiembre de 2011²⁶ declara que:

“Los artículos 2, 3 y 8 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la imposición de una medida de alejamiento preceptiva con una duración mínima, prevista como pena accesoria por el Derecho penal de un

Estado miembro, a los autores de violencia en el ámbito familiar, aun en el supuesto de que las víctimas de esa violencia se opongan a la aplicación de tal medida”.

Pero se debe garantizar en todo caso el derecho de la víctima a ser oída durante las actuaciones.

No obstante lo anterior, tal y como se recoge en el informe del Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 y en la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, “...La experiencia demuestra que, una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, y a pesar de las muestras de arrepentimiento del agresor que pueden suceder tras él, la probabilidad de que surjan nuevos episodios violentos se incrementa. Pero también es cierto que un alejamiento forzoso, podría conducir a situaciones indeseadas entre personas que van a seguir vinculadas por determinados lazos de afectividad, familiares, económicos, sociales, etc.

La vigente redacción del apartado 2 del artículo 57 impide al juzgador realizar una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes para la adopción de la resolución que resulte más proporcionada al caso concreto.

Por ello, se entiende que debe suprimirse este apartado, rigiendo, también para los supuestos de delitos de violencia doméstica o de género las previsiones del apartado 1 del mismo precepto, que permiten al juzgador imponer una o varias de las prohibiciones contenidas en el artículo 48 CP, resolución que habrá de ser motivada en todo caso.

Subsidiariamente, y para el supuesto de no prosperar la reforma que se postula, se propondría la extensión a estas penas accesorias del régimen de suspensión de las penas privativas de libertad, con las cautelas que se estimen necesarias y subordinado al cumplimiento de las reglas de conducta que se estimasen oportunas.”

En cualquier caso, la Sentencia del Tribunal Supremo 33/2010 de 3 de febrero se muestra contraria a apreciar la continuidad delictiva en estos supuestos de reanudación de la convivencia.

Finalmente, se ha planteado si en tales casos sería posible hablar de algún tipo de responsabilidad penal de la propia víctima que consiente el acercamiento de su marido o compañero pese a la orden de protección o a la pena de alejamiento.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 902/2010 de 21 de octubre señala lo siguiente:

“...la única duda se suscitara acerca de la posible responsabilidad como partícipe de la propia mujer si se acreditase que había sido ella quien provocase o indujese el encuentro, ni tampoco puede afirmarse la existencia de error de prohibición, del artículo 14 del Código Penal, cuestión que ya ha sido resuelta, en sentido denegatorio y para supuestos del todo semejantes al que nos ocupa, en diversas y sucesivas Resoluciones de esta misma Sala tales como las de 3 de Noviembre de 2006, 19 de Enero y 28 de Septiembre de 2007 ó 30 de marzo de 2009.”

La Sentencia del Tribunal Supremo 9/2011 responde de forma negativa a dicha posibilidad:

“Si se acreditase una inducción eficaz de la víctima a la desobediencia, quizás pudiera excluir de responsabilidad criminal al acusado, pero jamás podría responder de forma autónoma la ofendida, porque a ella no se le impuso ninguna conducta o comportamiento, sino que el único obligado por el apercibimiento judicial era el acusado, esto es, la orden le afectaba exclusivamente al mismo, que es al único que se le requiere, ya que dicha medida se establece para impedir conductas violentas contra la protegida, que lógicamente es la beneficiaria de la resolución judicial y no la obligada.(...)En definitiva, ninguna razón sería existía para suponer algo (responsabilidad de la mujer) que era imposible que sucediera dada la naturaleza del delito. Por tanto ningún error excluyente de la culpabilidad o reductor de la misma se ha acreditado.”

A similar conclusión se llegó en la 2ª Edición del Seminario sobre Criterios de Interpretación de la Ley Integral en Sede de Enjuiciamiento celebrado en Madrid los días 14 a 16 de octubre de 2009 a partir del comentario de las SSTS 39/2009 y 172/09, que concluye que

“En cuanto a la conducta de la esposa que consiente el acercamiento consideramos que se trataba de un caso en que no habría sanción para ella por falta de dolo, y que el legislador no ha previsto que su conducta sea punible por reanudar su convivencia pues cuando ha querido condenar a los que ayuden a otra persona a quebrantar una condena lo ha dicho expresamente como en el artículo 470 LECrim”.

Finalmente, cabe señalar que, a fin de garantizar la intangibilidad de la sentencia firme en los casos en que el condenado se encontrara interno en Centro Penitenciario, es conveniente remitir al Centro testimonio de la resolución o de su parte dispositiva, a fin de evitar la concesión de visitas o contactos entre víctima y condenado, incluso aunque lo interesara la primera.

5.- RECIENTES MODIFICACIONES LEGISLATIVAS AFECTANTES A LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA INTANGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES

EL DELITO DE STALKING O ACOSO

Tipo penal introducido en la LO 1/2015 que castiga en el art. 172 ter CP: “Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

El acoso o acecho, más conocido ahora en nuestro país como la técnica del stalking viene a ser objeto de regulación novedosa en el nuevo art. 172 ter CP y en la Exposición de Motivos viene a explicarse las razones de su introducción en el punto núm. XXX que apunta que “También dentro de los delitos contra la libertad, se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.”

Es decir, lo que el legislador lleva a cabo es incluir en el capítulo de las coacciones núm. III del Título VI en los delitos contra la libertad el nuevo delito de Stalking, quizás como una variante de las coacciones, al no poder sancionar como una coacción, o encontrar dificultades penales para ello la conducta de «quien persigue a alguien, pero no lleva a cabo otra conducta más allá del mero atosigamiento», lo que puede que ahora mismo pueda recibir la repulsa social, pero que cuando se intenta trasladar al ámbito del derecho penal es cuando vienen los problemas de la falta de tipificación exacta de hechos que puede que tengan un rechazo por la sociedad, pero que si no están incorporados a un tipo penal no puede recibir el castigo del derecho penal.

El legislador ha querido introducir en el tipo penal en el apartado 2.o la especialidad propia del acoso en la violencia de género, (aunque también doméstica) para señalar que: 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

Estas conductas se repiten con frecuencia en los casos de violencia de género, por lo que puede ocurrir que la mujer no haya sufrido episodios de malos tratos durante su relación, pero que es a raíz de su separación cuando el hombre comienza a acosarla, vigilarla y perseguirla sin más. Esta conducta no integraba delito alguno cuando en el derecho anglosajón sí que queda configurada como el delito de stalking. Pero es más, es que por ello la víctima no podría ni tan siquiera pedir una orden de alejamiento porque no había cometido «todavía» un delito ni de maltrato físico, ni amenaza o coacciones. ¿Tiene que estar esperando la víctima a que su ex pareja cometa uno de estos delitos para que pueda intervenir la justicia? Pues precisamente por ello se tipifican estos hechos para evitar la impunidad de los mismos, ya que muchas mujeres que rompen su relación con sus parejas se ven acosadas hoy en día por ellos por la sencilla razón de que no aceptan un «no» por respuesta al tener configurada su relación bajo la idea del sentimiento de propiedad. Por ello, la vía del acoso, persecución y/o atosigamiento mediante presencia cercana, mensajes o llamadas de cualquier tipo lo que pretenden es vencer la oposición de la víctima y conseguir que vuelva con ellos.

EL DELITO DE SEXTING

Tipo penal introducido en la LO 1/2015 que castiga en el art. 197.7 CP: Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

El legislador ha querido introducir en el tipo penal en el párrafo 2.º la especialidad propia del acoso en la violencia de género, (aunque también doméstica) al añadir que: La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

La primera matización que debemos hacer es que la penalidad en el caso de que la difusión se haga en caso de violencia de género es en la mitad superior de la pena en el caso del delito básico, lo que es muy diferente al delito de stalking en la violencia de género en donde el delito básico de stalking o acoso o acecho está sancionado con la pena de tres meses a dos años de prisión, o de multa de seis a veinticuatro meses que se puede imponer como opcional en el caso de que entre las partes no exista una relación de violencia de género. Pero si se trata de stalking de violencia de género la pena de prisión es de 1 a 2 años y la multa opcional se sustituye por la de trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días en lugar de la multa, ya que sabido es que la multa no suele imponerse en los casos de Violencia de género para no gravar económicamente a las víctimas de VG.

Sin embargo, en el delito de sexting que puede tener la misma gravedad que el de stalking la pena es distinta en el delito básico, ya que es de tres meses a un año de prisión o multa de seis a doce meses, es decir doce meses menos de multa como opcional y en el caso de stalking en la violencia de género la pena de prisión es la mitad superior del básico.

Es decir, no se hace como en el delito de stalking de dar la opción de imponer la pena de TBC sino que simplemente se opta por imponer la pena en la mitad superior, pero la de prisión de entre tres meses y un año y la de multa, con lo que no se entiende esta diferencia cuando se trata de delitos de la misma o semejante gravedad, y, sobre todo, que se mantenga la pena de multa en los supuestos de sexting en la VG cuando es sabido que la pena de multa no debe imponerse en estos casos por suponer un arma arrojadiza del autor del delito contra su denunciante reprochándole que al denunciarle e imponerle el juez una sanción económica no le va a poder hacer pago de la pensión acordada en el proceso de familia si se habían divorciado o separado.

En cualquier caso, para resolver este problema la reforma del Código Penal ha incluido en el art. 84.2 una solución, ya que señala que: Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el núm. 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.» Con ello, aun en los supuestos de que el delito permita la pena de multa como en este caso solo podrá imponerse en los casos en los que no existen obligaciones económicas del acusado con la denunciante, lo que es una buena solución a este problema. El delito de sexting puede ser muy común en el caso de la violencia de género cuando la pareja en su relación tenga imágenes íntimas grabadas, y que a raíz de la petición de separación o divorcio de uno de ellos el otro difunde las imágenes que tenía grabadas a terceros.

Otra precisión importante es que la regulación que nos ofrece el precepto al referirse como autor al cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia es que esta regulación afecta tanto a la violencia de género como a la doméstica, de tal manera que la agravación por cometerse el delito en el seno de la pareja tiene cabida tanto en la violencia doméstica como en la de género, es decir, tanto sean difundidas las imágenes por él o por ella tendría la misma penalidad, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de los arts. 153, 171.4 y 172.2 en donde la agravación está en que el comete el delito es el varón.

En el caso de que se haya cometido el hecho delictivo la denunciante podrá pedir al juez de violencia sobre la mujer si es la mujer la denunciante o en el de instrucción si es el hombre el denunciante que se adopte la medida cautelar de la retirada de las imágenes de la red social, para lo cual se deberá ordenar a los servidores la anulación de la difusión, sobre todo a raíz de la sentencia del TJUE del derecho al olvido, pero que si no lo hace el propio servidor lo deberá hacer el órgano judicial ordenando la retirada de los contenidos. También se podrán interesar la adopción de las medidas cautelares del art. 544 ter Lecrim si se trata de la mujer la denunciante ante el Juzgado de violencia contra la mujer y las del art. 544 bis Lecrim en el caso de ser el hombre el denunciante. En el fondo las medidas a adoptar son las mismas en cualquier caso, ya que se podrán interesar de igual modo las de prohibición de acercamiento, pero sobre todo las de prohibición de comunicación con la víctima como medida cautelar, ya que en estos casos con independencia de que a las víctimas les atemoriza el acercamiento, lo que más les aterra es la comunicación y ahí es donde debe enfocarse, sobre todo, la adopción de las medidas cautelares.

AGRAVACIÓN POR DISCRIMINACIÓN AL COMETER EL DELITO POR RAZÓN DE GÉNERO

Se modifica en la LO 1/2015 el art. 22.4 CP que queda como sigue:

«4.a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad».

Con ello, en cualquier caso en el que se pueda acreditar que el hecho objeto de investigación y enjuiciamiento ha sido cometido en razón al género, se considerará como agravante de la responsabilidad criminal. Para ello tendrá que acreditarse en el proceso penal esta circunstancia en la prueba.

DESAPARECE LA FALTA DE INJURIAS LEVES EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE CONVIERTE EN DELITO LEVE

En primer lugar, se modifica el art. 57.3 CP que queda como sigue:

«3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el art. 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves».

Se introduce un nuevo apartado en el art. 173 CP, que señala: «4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del art. 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del art. 84». Se aprovecha la redacción el art. 173 CP para desplazar aquí la antigua falta de injurias o vejaciones injustas de carácter leve, cuando lo correcto hubiera sido situarlo en el art. 208 CP. Nótese que la posibilidad de imponer la pena de multa en esos casos de injurias o vejaciones lo será cuando concurran las circunstancias del art. 84.2 CP.

EL DELITO DE MATRIMONIOS FORZADOS

Se introduce como novedad el castigo de los matrimonios forzados. Y así, dice el nuevo art. 172 bis: «1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. 2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo. 3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad».

QUEBRANTAMIENTO DE PULSERAS ELECTRÓNICAS

Se introduce en la LO 1/2015 el delito de quebrantamiento de la inutilización de los dispositivos electrónicos impuestos al condenado por violencia de género. En efecto, porque se añade un apartado 3 al art. 468, con el siguiente contenido:

«Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses».

Así, en relación con los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, se estaban planteando problemas sobre la calificación penal de ciertas conductas del imputado o penado tendentes a hacerlos ineficaces, a las que se alude en la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Por ello, se considera adecuado tipificar expresamente estas conductas dentro de los delitos de quebrantamiento, a fin de evitar que queden impunes los actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de dichos dispositivos.

EL DELITO DE MUTILACIÓN GENITAL

Se castiga en el art. 149.2 CP:2. El que causare a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el Juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.»

Dicho apartado fue introducido por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, cuya rúbrica es «de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros». La Exposición de Motivos de esta reforma justifica la introducción del precepto expresado al abundar en «la existencia de formas delictivas surgidas de prácticas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico», afirmando que «la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales».

6.- LA VIOLENCIA ECONÓMICA SIN ACTO ADICIONAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El impago de pensiones del art. 227 del Código Penal es un delito de violencia de género de carácter económico por el que el obligado al pago niega a la mujer el derecho que le corresponde por resolución judicial al cobro de lo fijado en sentencia o acordado en convenio de mutuo acuerdo.

Es importante que se haya incluido en el art. 87 ter LOPJ por la LO 7/2015 de 21 de Julio al estar incluido el art. 227 CP entre los delitos contra los derechos Y deberes familiares y por ello estar atribuido a estos juzgados en el art. 87 ter.1, b) LOPJ.

El artículo 87 ter de la LOPJ atribuye en su apartado 1.b) a los JVM la competencia para conocer

“de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior”.

La **Sentencia de la AP de Ávila, Sección 1, 140/2013**, de 15 de mayo, señala que con este tipo penal no se trata de criminalizar el incumplimiento de una obligación civil, que podría ser inconstitucional, al poder suponer una forma encubierta de "prisión por deudas" prohibida expresamente por el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, y que se integra en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 10.2 y 96.1 de la CE), estando excluida, pues, la sanción penal a aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento. Por ello, se trata de un delito doloso, que se comete con conciencia y voluntad de dejar de pagar (delito de omisión) la prestación periódica que ha sido impuesta. Se exige la acción típica de dejar de pagar; que existan resoluciones judiciales generadoras de la obligación de prestar alimentos de un padre a favor de sus hijos; que el sujeto activo tenga capacidad económica, siendo la carga de la prueba de la parte acusadora.

El problema se plantea a la hora de determinar si, en los casos de impago de pensión alimenticia establecida a favor de los hijos/as, es exigible la comisión de un acto de violencia de género para atribuir la competencia para conocer del delito al JVM.

La Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado, anteriormente mencionada, ha interpretado el apartado b) del artículo 87 ter.1 de la LOPJ en el sentido de que "la imputación de un delito de impago de pensiones respecto de los hijos determinará la competencia del Juzgado de Instrucción ordinario, salvo que también se haya producido un acto de violencia de género, en cuyo caso el Juzgado especializado atraerá la competencia para conocer ambos".

También la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, concluye que "no serán competentes los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para la instrucción y en su caso el fallo de los procedimientos incoados por delitos contra los derechos y deberes familiares, salvo que concurra también un acto de violencia de género".

Este mismo criterio es el que se ha sostenido en las Conclusiones elaboradas en el I Seminario de Magistrados de Secciones Penales Especializadas de las Audiencias Provinciales, así como en diversos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, como los Autos del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 ("cualquiera de los delitos contra los derechos y deberes familiares no será por sí solo competencia de los JVM, sino que requerirá que con carácter previo se haya cometido un delito de los contemplados en el artículo 87 ter 1 a) de la LOPJ. En consecuencia, cometido de forma aislada un delito contra los derechos y deberes familiares la competencia será del Juzgado de Instrucción y no del JVM") y de 28 de mayo de 2008 ("no nos hallamos ante un caso de violencia contra la mujer, pues en modo alguno consta que haya existido tal violencia o actitud semejante, sino solo la referida falta de pago de varias mensualidades de la pensión acordada razón por la cual no cabe aplicar el actual art. 15 bis Lecrim, introducido por LO 1/2004 (...); por tanto habrá de tenerse en cuenta la norma general del art. 14.2 de tal ley procesal, que tiene en cuenta al respecto el lugar en que el delito se hubiera cometido"). El criterio competencial de este último Auto se

aplica también en los Autos del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 (ROJ 698/12), 2 de noviembre de 2011 (ROJ 10750/11) y 31 de marzo de 2011 (ROJ 3935/11).

El Auto de la AP de Sevilla, Sección 4o, de 28 de septiembre de 2006, lleva aún más allá este razonamiento puesto que no sólo entiende que, para que el JVM conozca de los delitos contra los derechos y deberes familiares, debe haberse cometido, a su vez, un acto de violencia de género en sentido estricto, sino que llega a idéntica conclusión respecto de las faltas, declarando en tal sentido que, aparte del paralelismo existente entre la redacción de los apartados b) y d) del artículo 87 ter,

“de no entenderse implícita en la cláusula de atribución subjetiva del apartado d) la exigencia de un acto adicional de violencia de género en sentido propio, se daría el absurdo de que el Juzgado especializado debería enjuiciar en todo caso determinadas faltas contra las personas o el patrimonio, pero sin embargo no podría instruir las causas por los delitos homólogos”.

También en el “Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan”, de enero de 2011, se propone que el artículo 87 ter.1o, letra b), de la LOPJ, tenga el siguiente inciso final: “(...) cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer conozca o haya conocido de algún procedimiento penal entre las mismas partes seguido por alguno de los delitos a los que dicha letra se refiere”.

Sin embargo, de la redacción actual dada por la LO 7/2015 se desprende claramente que no es preciso un hecho ilícito adicional para atraer la competencia a los JVM, sino que de la redacción de la letra b) ya se señala su específica competencia al estar atribuidos a estos “De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.”



MÓDULO VI

Tutela Judicial

Bienes Jurídicos Afectados

Medidas que pueden acordarse para la protección de la víctima

La Protección de las víctimas en dependencias Judiciales

El Artículo 416 de la Lecrim

La valoración de la prueba

La valoración del riesgo en sede policial y judicial

Los procedimientos civiles en los JVM

Formación Especializada

1.- BIENES JURÍDICOS AFECTADOS

Si el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2.001 recordaba que, *en el delito de violencia doméstica* el bien jurídico protegido era la dignidad de las personas en el seno de la familia, con frecuencia ligado a otros bienes necesitados igualmente de protección, como la vida y la integridad física y moral, habiendo añadido, asimismo, la jurisprudencia, la paz familiar, la específica protección dispensada en la actualidad a las mujeres en el ámbito de las relaciones de afectividad exige determinar con claridad el bien o los bienes jurídicos protegidos.

La especificidad de la violencia contra las mujeres en este ámbito, a cuya protección se dirige expresamente la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ya había sido puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional cinco años antes de que se abordara la primera reforma del Código Penal, por Ley Orgánica 3/1989, que introdujo un nuevo artículo 425, para tipificar como delito la violencia física habitual entre cónyuges (y personas unidas por análoga relación de afectividad) y sus hijos e hijas (así como otros menores).

Efectivamente, el Alto Tribunal, en Auto 691/1984, de 14 de noviembre, asumiendo esa especificidad, había avalado que se diera diferente respuesta judicial, en un caso de faltas de lesiones por los que, en momentos próximos, habían sido condenados por el mismo órgano jurisdiccional tanto uno como otro cónyuge. Así, señalaba, en su Fundamento Jurídico Tres:

“Es notorio, en efecto, que como afirma el Auto impugnado constituye hoy un fenómeno social merecedor de especial repulsa, el hecho de que, dentro de la pareja, se produzca con lamentable frecuencia malos tratos a la mujer por parte del hombre, mientras que, por el contrario, no existe como fenómeno social el hecho contrario, es decir, los malos tratos al hombre por parte de la mujer. Está en consecuencia justificado que para reprimir aquel fenómeno social se acentúe el rigor de la Ley para los que contribuyen al mismo. No se da, por tanto, frente a lo que dice el recurrente, una discriminación en la aplicación de la Ley por razón de sexo, pues el hombre no es tratado más severamente por su condición de varón sino por contribuir con su conducta a la existencia del fenómeno social de las mujeres maltratadas, contra el cual pueden y deben reaccionar los Tribunales de Justicia con los medios que el Derecho les permite”.

En esta línea se ha mantenido el Alto Tribunal, en Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, al resolver la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad formuladas contra la *Ley Integral*, que ha declarado la conformidad con la Constitución de la redacción actual del artículo 153 del Código Penal, señalando que la Ley

“tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales” (FJ 8).

“A) La justificación de la segunda de estas diferenciaciones (de sujeto pasivo o de protección) está vinculada a la de la primera (de sujeto activo o de sanción), pues, como a continuación se expondrá, el mayor desvalor de la conducta en el que se sustenta esta diferenciación parte, entre otros factores, no sólo de quién sea el sujeto activo, sino también de quién sea la víctima. Debe señalarse, no obstante, que esta última selección típica encuentra ya una primera razón justificativa en la mayor necesidad objetiva de protección de determinados bienes de las mujeres en relación con determinadas conductas delictivas. Tal necesidad la muestran las altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja.

Y esta gravedad mayor exige una mayor sanción que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas. El legislador toma así en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable” (FJ 9),

constatando

“una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres” (FJ 12).

En la nueva regulación, el bien jurídico protegido en los delitos de violencia de género, en el ámbito acotado por la *Ley Integral*, es tanto la dignidad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de afectividad, presentes o pasadas, como la igualdad material o real de los miembros heterosexuales de esa pareja, lo que puede afirmarse tanto desde los postulados de la *Ley Integral* como desde los de la *Ley de Igualdad*. Ésta, expresamente, no sólo afirma la igualdad como principio informador del ordenamiento jurídico sino que vincula en determinados preceptos la violencia en el seno de las relaciones afectivas con la vulneración de la igualdad: así, entre otros, su artículo 14.5 señala, como uno de los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos, dentro de los principios generales de las políticas públicas para la igualdad, la adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género.

Esta perspectiva ya venía siendo puesta de manifiesto por la jurisprudencia cuando, para destacar la paz familiar como bien jurídico protegido en la redacción anterior de los tipos penales vinculados con la violencia doméstica, concretaba su vulneración en el *ambiente de dominación y temor* sufrido por los miembros de la familia, que tenía su principal exponente en las relaciones de poder desiguales construidas entre los miembros de la pareja heterosexual y a las que se referían de forma unánime diversas Declaraciones y Convenciones Internacionales, relacionadas en el Anexo I.

Además, de los postulados de la *Ley Integral* se desprende la tutela de un interés social o colectivo, de trascendental importancia para la convivencia democrática, cual es la dignidad e igualdad de las mujeres como *grupo*, al entenderse que los delitos incorporados al Código Penal pretenden combatir una situación histórica de subordinación, que afecta a las mujeres en su conjunto. Esta perspectiva se fundamenta en la función promocional de valores o intereses colectivos que asume igualmente el Derecho Penal, como cuando lo hace para tutelar el medio ambiente, la seguridad en el trabajo o los derechos de los consumidores.

Y ello con independencia de que, obviamente, en cada caso sometido a enjuiciamiento, el examen haya de centrarse en la afectación de uno o varios bienes jurídicos concretos por parte de la persona que resulte acusada respecto de una o unas concretas víctimas.

A estos bienes jurídicos, a cuya tutela se dirigen los subtipos agravados, aparecerán íntimamente ligados otros, como la vida, la integridad física y psíquica, la integridad moral o la libertad, según el concreto precepto objeto de consideración.

2.- MEDIDAS QUE PUEDEN ACORDARSE PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICTIMA

La legislación vigente permite la adopción de medidas cautelares a través de diferentes procedimientos y con una misma finalidad, por lo que a este ámbito se refiere: conseguir la protección física y psíquica de las víctimas de violencia de género.

Las medidas cautelares pueden ser definidas como los "actos que tienen por objeto garantizar el normal desarrollo del proceso penal".

CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS

Sus características son:

1. Su instrumentalidad al proceso penal. Su existencia sólo se concibe durante la pendency de un proceso penal.
2. Pueden ser decretadas de oficio –salvo la prisión provisional- o a instancia de parte, en cualquier momento de la tramitación del proceso.
3. Tienen un carácter provisional, es decir, pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o instancia de parte, siempre y cuando varíen los presupuestos que justificaron su adopción.

Son necesarios dos presupuestos:

1. Verosimilitud del objeto del proceso, esto es, que conste en la causa la existencia de un hecho que revista las características de infracción penal del que además exista una persona que aparezca como presuntamente responsable.
2. Que se pueda temer que con la conducta del imputado se obstaculizará o impedirá el desarrollo normal del proceso.

PRONUNCIAMIENTO PRECEPTIVO

En los términos del artículo 61 de la LO 1/2004 "en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente ... deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de *medidas cautelares y de aseguramiento...*".

CATÁLOGO DE MEDIDAS

El capítulo IV de la LO 1/2004 (artículos 61 a 69) se remite a la orden de protección del artículo 544 ter de la Lecrim y enumera, además, la salida del domicilio, el alejamiento o prohibición de aproximación y/o suspensión de las comunicaciones, la suspensión de la patria potestad o de la custodia de menores, y la suspensión del régimen de visitas o la del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

Es posible acordar cualesquiera otras medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales (las de los artículos 13 y 544 bis de la Lecrim o del artículo 158 del Código Civil). Resulta de aplicación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, ex artículo 4 de la norma procesal civil.

A ello ha de añadirse la orden de detención de la persona citada que, en los términos del artículo 487 de la Lecrim, no comparece ni justifica causa legítima que se lo impida y la prisión preventiva de los artículos 502 y siguientes del mismo texto procesal.

COMPETENCIA PARA SU ADOPCIÓN

Con carácter general, corresponde su adopción al Juzgado de Violencia sobre la Mujer objetiva y territorialmente competente, según las normas procedimentales.

No obstante, el artículo 15 bis de la Lecrim -adicionado por el artículo 59 de la LO 1/2004- prevé que pueda adoptar la orden de protección o las medidas urgentes del artículo 13 el Juzgado del lugar de comisión de los hechos.

Además, el órgano judicial ante el que se haya solicitado la orden de protección deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección, aunque se susciten dudas sobre su competencia territorial, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquél que resulte competente, por disponerlo así el artículo 544 ter 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, al Juzgado de Guardia le corresponde su adopción en dos supuestos diferenciados:

- 1) *fuera de las horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer*, conforme al artículo 62 de la LO 1/2004 y en concordancia con el artículo 42.4 del Reglamento 1/05, de 15 de septiembre, del Pleno del CGPJ, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.
- 2) *dentro de las horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer*, cuando este Juzgado no sea competente territorialmente por tener la denunciante su domicilio fuera del partido judicial.

Con base en el artículo 42.1, primer párrafo *in fine*, del Reglamento 1/05 del CGPJ, recién mencionado, éste es uno de los 73 criterios adoptados en el I Seminario de Magistrados de Secciones Penales Especializadas en Violencia de Género de las Audiencias Provinciales, celebrado en Madrid los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2005, coincidiendo con las conclusiones de los Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer, reunidos los días 17 y 18 de noviembre de 2005, así como con la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, en concordancia con el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si la solicitud es de una Orden de Protección, que se configura como un estatuto integral de protección a la víctima, razones organizativas y de coordinación exigen que no puedan concurrir dos o varias órdenes de protección que desplieguen sus efectos sobre una misma persona. Constituye, por ello, incongruencia omisiva que, solicitada la misma, interesando la adopción de medidas penales y civiles, el Juzgado de Guardia o del lugar de los hechos, *resuelvan exclusivamente las medidas penales, derivando a las partes al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para la adopción de las medidas civiles*, por cuanto estaría vedada la posibilidad de dictar una nueva orden de protección. Por ello, en el supuesto de que la resolución no se pronunciara sobre medidas civiles previamente interesadas, se debería plantear al efecto una cuestión de competencia ante la Audiencia Provincial, sin perjuicio de resolver, al amparo del artículo 158 del Código Civil, las medidas necesarias para proteger a los menores.

PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN

Con carácter general, impone el artículo 68 de la LO 1/2004 auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad. En todo caso, requiere la intervención del Ministerio Fiscal y el respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa. Ello supone necesariamente la celebración de una *comparecencia judicial*.

Todas estas medidas podrán adoptarse *de oficio* (a diferencia de la prisión preventiva y libertad con fianza).

Cualquiera de las modalidades anteriores puede ser adoptada dentro del procedimiento penal. En algunos casos, de forma simultánea. Todas ellas son compatibles entre sí.

Se han de documentar en pieza separada. A la misma se han de llevar las incidencias relativas al cumplimiento de las medidas, incluyendo las notificaciones, recursos, resoluciones de los recursos y cualquier modificación de lo acordado.

Resulta de especial consideración la cuidadosa atención de la notificación en forma de las medidas cautelares por dos motivos fundamentales:

- ▶ Por una parte, para el supuesto de incumplimiento de la misma, que pueda dar lugar a un presunto delito de quebrantamiento de medida cautelar, se hace preciso no sólo la notificación personal al imputado sino un requerimiento de cumplimiento efectuado por el/la Secretario/a Judicial, debidamente documentado, con el apercibimiento expreso de delito de quebrantamiento de medida cautelar.
- ▶ Además, el apercibimiento expreso sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida acordada, en los términos previstos en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dará lugar a convocar las audiencias de los artículos 505, para la adopción, en su caso, de la prisión provisional, o del 544 ter, para la adopción, en su caso, de una Orden de Protección o de cualquier otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal. Para ello se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias. En este sentido la STC, Sala 2a, de 14 de marzo de 2005, otorga el amparo, solicitado frente a la resolución que decretó el ingreso en prisión provisional por quebrantamiento de orden judicial de alejamiento familiar, declarando lesionados los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial por falta de motivación suficiente de la resolución judicial por no haber expresado ni justificado la existencia real del riesgo que se pretendía evitar con dicha medida.

PLAZO DE DURACIÓN

Requisito necesario, ex artículo 61.2, *in fine*, de la LO 1/2004, es determinar el plazo de duración, si procediera la adopción de medidas cautelares y aseguramiento.

La proporcionalidad de esta medida restrictiva de derechos aconseja establecer, en su caso, un plazo prudencial de revisión a la vista del mantenimiento o evolución de la situación de riesgo (por fases del procedimiento: al dictar el auto de transformación de procedimiento abreviado, de nuevo al pronunciarse sobre la apertura de juicio oral,- o bien por períodos de tiempo: mensual o trimestralmente, por ejemplo). Y ello sin perjuicio de poder acordar la medida hasta sentencia firme, si se estima necesario para la mejor protección de la víctima.

En los términos del artículo 69 de la norma, podrán mantenerse vigentes durante la tramitación de los recursos contra la sentencia (por delito o por falta), pero deberá constar *expresamente* en la sentencia dicho mantenimiento. El tiempo transcurrido (si se establece una medida cautelar de no aproximación y/o incomunicación) será de *abono* a la pena accesoria de no aproximación e incomunicación.

Esta circunstancia ha de ser valorada en los casos en que se acuerde la prisión provisional del imputado. Así, respecto de la prohibición de aproximación, su mantenimiento –del que hará que dar traslado al centro penitenciario- impedirá visitas en el mismo entre las partes, incluso a petición de la víctima, pero será posteriormente de abono en la liquidación de condena, en caso de sentencia condenatoria. El mantenimiento de la prohibición de comunicación –del que también habrá que informar al centro penitenciario- impedirá, también durante la vigencia de la medida cautelar privativa de libertad, las llamadas telefónicas, el envío de SMS, de cartas o cualquier otra modalidad de comunicación (apartado 9 del artículo 544 ter de la Lecrim).

En todo caso, el auto de prisión deberá pronunciarse sobre el establecimiento o mantenimiento de otras medidas menos restrictivas de la libertad personal.

El límite de duración máxima de las prohibiciones del artículo 48 del Código Penal – acordadas como medidas cautelares-, al que se remite el artículo 57, será el de la pena fijada en el mismo: 5 años en delito menos grave, 10 años en delito grave y 6 meses en supuestos de faltas.

Las medidas civiles acordadas en la orden de protección tienen una vigencia temporal de 30 días hábiles, y, si en este plazo es incoado a instancia de la víctima o su representante legal un proceso de familia, las medidas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la interposición de la demanda, si bien dentro de este término deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por resolución judicial. Expresamente, además, el artículo 772.2 de la Lec prevé la posibilidad de convocar a las partes a una comparecencia, si procediera completar o modificar las medidas previamente acordadas, lo que supone la introducción de un plazo adicional para recabar la información complementaria que pueda resultar precisa.

En ningún caso está legitimado el imputado para solicitar medidas civiles en el incidente de la orden de protección, sin perjuicio de las medidas que de oficio el juez puede acordar en relación con los menores, previa audiencia de las partes.

El cese de la medida comporta, una vez firme la resolución, su anotación en el Registro Central.

PRUEBAS ADMISIBLES

La comparecencia para acordar medidas cautelares no debería pretender agotar la *instrucción del delito* en la misma, si bien una declaración *exhaustiva* de la víctima, del denunciado y de los testigos, permitiría que no fuese preciso volver a tomarles declaración en fase de instrucción del delito, evitando así sucesivas comparecencias en el Juzgado.

La STC 70/02, Sala 1a, de 3 de abril de 2002, recuerda que el artículo 24.2 de la Constitución Española no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba interesados, sino sólo aquéllos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes.

Como requisitos materiales, el medio de prueba habrá de ser pertinente, esto es, relacionado con el objeto de la comparecencia y la cuestión a resolver tras la misma; ha de ser relevante, de forma que tenga potencialidad para influir en el resultado del auto; ha de ser necesaria, de modo que su omisión pueda causar indefensión, y ha de ser posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica.

La seguridad de la víctima no impide la diligencia de careo (Auto de 3 de mayo de 2006, de la AP de Barcelona, Sección 20a).

Para la averiguación de los medios económicos de las partes del procedimiento, a fin de sustentar la resolución de las medidas civiles, resulta de utilidad la consulta, a través de la terminal informática, de la información que contiene el Punto Neutro Judicial (Agencia Estatal de la Administración Tributaria –percepciones del trabajo, cuentas bancarias, solicitudes de devolución, impuesto de actividades económicas, planes de pensiones-, Dirección General de Tráfico, Instituto Nacional de Estadística, Tesorería General de la Seguridad Social, Catastro o Registro Mercantil Central).

La resolución oral sobre los medios de prueba propuestos en el acto ha de ser reflejada en el acta y documentada en el auto, en cuanto a la medida interesada, para permitir recurrir la admisión o inadmisión de la prueba.

MEDIDAS CAUTELARES DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 544 BIS DE LA LECRIM

No impone la Ley un procedimiento específico para la adopción de estas medidas, estando comúnmente aceptado que podrán decretarse de oficio o a instancia de parte. La adopción de cualquier medida cautelar, con fundamento en los artículos 13 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá efectuarse cuando no sea posible la convocatoria de la audiencia de la orden de protección. Ello ofrece una protección inicial a la perjudicada y el establecimiento de las garantías necesarias para su efectividad.

LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Mayor rigidez formal exige la orden de protección, regulada en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003. La orden de protección extiende su virtualidad a los diferentes supuestos de violencia doméstica y no solamente de género.

De su texto se extrae que existen:

1. Presupuestos de admisibilidad o apertura del incidente penal, entre los que, a su vez, se puede diferenciar entre presupuestos formales y de fondo.
2. Presupuestos para la concesión de la orden de protección.

En la misma resolución admitiendo a trámite la solicitud se deberá acordar la apertura de la pieza separada para su tramitación. La audiencia se documenta en acta y tanto ésta como el auto que resuelve la petición se unen a la pieza separada, así como las notificaciones, la hoja impresa de su anotación en el Registro y las incidencias y los recursos contra la resolución acordada.

La audiencia prevista en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de celebrarse en el plazo máximo de 72 horas desde su solicitud. Puede simultanearse la comparecencia con la de prisión preventiva del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o bien con la audiencia del artículo 798 en las diligencias urgentes o con la celebración del Juicio de Faltas.

A la misma ha de ser convocada la víctima, su representante legal o la persona solicitante, el denunciado y su letrado y el Ministerio Fiscal. Debe evitarse la confrontación entre la perjudicada y el imputado, realizándose las declaraciones por separado.

Debería continuarse por el cauce del artículo 544 bis del texto procesal en aquellos supuestos en que no haya sido posible la citación del imputado y sea estrictamente necesario imponer al mismo una medida de prohibición de aproximación, comunicación y/o residencia para proteger a una víctima de un delito de los previstos en el artículo 57 del Código Penal.

Se resolverá mediante auto motivado, que puede contener cualquier medida de orden penal prevista en la legislación procesal criminal, atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima, así como medidas de naturaleza civil, consistentes en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

La resolución debe notificarse a todas las partes y a la víctima por testimonio. Implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como el alcance y la vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En

particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor.

Ha de remitirse testimonio a la Administración Pública competente para la adopción de medidas de asistencia social (el Punto de Coordinación) y en plazo máximo de 24 horas por vía telemática o electrónica o, en su defecto, por medio de fax o correo urgente (Disposición Adicional Única del RD 355/04, que regula el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica).

Debe comunicarse igualmente, en su caso, a la Administración penitenciaria.

Se ha de inscribir por el/la Secretario/a Judicial en el Registro Central para la Protección de Víctimas de Violencia Doméstica, también en plazo máximo de 24 horas, con transmisión de los datos telemáticamente.

Asimismo, ha de comunicarse a la Policía Judicial, *ex* artículo 6 del RD 355/04, antes mencionado, con copia impresa de la nota telemática.

Sería conveniente incluir en la resolución judicial que acuerda la Orden de Protección que se libren los despachos oportunos por el/la Secretario/a Judicial, para el cumplimiento de la obligación de comunicación al Punto de Coordinación y a la Administración Penitenciaria, si procediese, así como la inscripción en el Registro Central de Protección de Víctimas de Violencia Doméstica en el plazo legalmente fijado.

MEDIDAS DEL ARTÍCULO 64 Y SIGUIENTES DE LA LO 1/2004

Las medidas contenidas en los artículos 64 y siguientes de la *Ley Integral* son igualmente compatibles con las indicadas anteriormente.

Según el artículo 68 de la *Ley Integral*,

“Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa”.

No existe impedimento procesal en realizar esta audiencia de forma simultánea a las anteriores. Al amparo de estos preceptos se puede acordar:

1. La salida del domicilio, alejamiento o incomunicación.
2. La suspensión de la patria potestad o de la custodia de los menores.
3. La suspensión del régimen de visitas.
4. La suspensión del derecho a la tenencia y porte de armas.

MEDIDAS DEL ARTICULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL

Son de naturaleza civil y penal y compatibles con el resto de las medidas cautelares, pudiéndose adoptar de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal y dentro de cualquier proceso civil o penal.

Es oportuna la audiencia y contradicción de todas las partes del procedimiento, por lo que resulta conveniente celebrar una comparecencia en la que, incluso, puedan practicarse medios de prueba. Se resuelven finalmente por auto motivado, que aprecie su proporcionalidad o necesidad, y sin perjuicio de que razones de urgencia para la protección de los menores impongan la decisión judicial *inaudita parte*. Esta circunstancia deberá ser inmediatamente subsanada, dictando a continuación nueva resolución motivada sobre la confirmación, revocación o modificación de las medidas acordadas en interés de los menores de edad.

El precepto no contiene un catálogo taxativo, enumerando algunas de las medidas oportunas para la protección de los menores:

“1º) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.

2º) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3º) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.*
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo, si ya se hubiere expedido.*
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.*
- d) En general, las demás disposiciones que se consideren oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”.*

LA PRISIÓN PROVISIONAL

RÉGIMEN VIGENTE

La Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha afrontado una profunda reforma del régimen jurídico de la prisión provisional, dando una nueva redacción a los artículos 503 y siguientes de la Ley de ritos.

La Exposición de Motivos de la reforma justifica esta nueva redacción en la necesidad de adaptar la prisión provisional a la doctrina jurisprudencial y constitucional emitida al respecto, al respeto a la presunción de inocencia y al derecho a la libertad (artículos 24.2 y 17 de la CE). La prisión provisional sólo se adoptará cuando sea objetivamente necesaria y no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con aquélla. El número 4 del artículo 502 de la Lecrim introduce una importante novedad, al establecer que no se adoptará esta medida, aun cuando exista apariencia delictiva en el hecho investigado, si éste se ha cometido concurriendo una causa de justificación.

La tramitación debe realizarse en pieza separada, abierta con testimonio de la resolución donde se acuerda la convocatoria de la audiencia del artículo 505 de la Lecrim. Debe incorporarse a esta pieza:

1. El acta de la audiencia levantada por el/la Secretario/a Judicial.
2. El auto que resuelva la adopción o no de la prisión provisional y su notificación.
3. Todas las incidencias en el cumplimiento de la medida (recursos, resoluciones de los recursos...).

PRESUPUESTOS

Para la adopción de la medida privativa de libertad deberán darse los siguientes presupuestos:

* Existencia de uno o de varios hechos con apariencia delictiva cuya pena -en abstracto- sea igual o superior a los 2 años de prisión. Este límite penológico puede ser inferior cuando:

- El imputado tiene antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación por delito doloso.
- La finalidad sea evitar nuevos ataques contra la integridad física y psíquica de la víctima, "especialmente cuando ésta sea alguna de las personas del artículo 173.2 CP".

- * La existencia de motivos bastantes para creer responsable penal al imputado.
- * La persecución, con la prisión provisional, de alguna de las siguientes finalidades:
 - Asegurar la presencia del imputado en el proceso.
 - Evitar que el imputado oculte, altere o destruya fuentes de prueba, o pueda influir sobre otros imputados, testigos o peritos, bien por sí mismo o bien por medio de terceros.
 - Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguno de las personas referidas en el ámbito del artículo 173.2 del CP.

DURACIÓN

La regla general es que la privación de libertad sólo durará el tiempo imprescindible para alcanzar los fines pretendidos y siempre que subsistan los motivos que la justificaron. Además, el artículo 503 de la Lecrim contiene los siguientes límites temporales:

- ➡ Si se decreta para evitar nuevos ataques contra bienes jurídicos de las víctimas incluidas en el artículo 173.2 del CP:
 - ▶ Un año, ampliable a una única prórroga de 6 meses, si el preso no pudiese ser juzgado en 1 año, y siempre que se trate de delitos con pena igual o inferior a 3 años de prisión.
 - ▶ Dos años, ampliables con una única prórroga de otros 2 años más, si el delito está castigado con pena superior a los 3 años de prisión.
 - ▶ En caso de condena y de recurso, la prisión puede prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia.
- ➡ Cuando la prisión se decreta para evitar la ocultación, alteración, destrucción de fuentes de prueba, o influir sobre testigos, peritos u otros inculpados, su máximo es de 6 meses. Si se agotara el plazo de duración máxima de prisión provisional, conllevará la puesta en libertad del imputado, pero, si éste incumpliese sus obligaciones de comparecer ante el Juzgado o a los llamamientos que se le hicieran, podría decretarse nuevamente la prisión provisional iniciándose el cómputo de los plazos.

FORMAS DE ACORDAR LA PRISIÓN PROVISIONAL

La Ley ritualaria penal establece la necesidad de que se sustancie mediante la celebración de una audiencia a la que habrán de asistir el imputado (esté detenido o no) y su defensa, el Ministerio Fiscal y, en su caso, otras acusaciones, si las hubiera. La audiencia se celebrará en el plazo de 72 horas y se computarán desde la puesta de aquél a disposición judicial. En el caso de no poder celebrarse, se prevé que pueda ser acordada de oficio con obligación de llevarse a cabo aquélla en las 72 horas siguientes. Una de las más importantes novedades de la reforma es la posibilidad de realizarse la audiencia a través de videoconferencia.

En la substanciación de esta audiencia, las partes -en sentido formal- podrán realizar alegaciones y proponer medios de prueba, que se practicarán en el acto o bien dentro de esas 72 horas desde la puesta a disposición judicial.

RATIFICACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

El artículo 505.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que:

“Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al imputado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda”.

La opinión mayoritaria y más respetuosa con los derechos fundamentales del detenido sería la realización de esta audiencia ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. Ahora bien, teniendo en cuenta que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer actúan a estos efectos dentro de las horas de audiencia, cabe la posibilidad de que la medida de prisión provisional -en cualquiera de sus modalidades- se adopte por el Juzgado de Instrucción de Guardia. La cuestión que surge inmediatamente es la de si sería precisa la realización de la audiencia del artículo 505.6 de la Lecrim.

Dos son las posibles alternativas:

1. Entender que el Juzgado de Guardia ha actuado en sustitución del Juzgado de Violencia sobre la Mujer y que, por tanto, no es necesaria la celebración de la audiencia prevista en el artículo 505.6 de la Lecrim.
2. Considerar que es más respetuoso con los principios procesales en general, y, en particular, con la inmediación y con la dirección que de la instrucción va a corresponder al Juzgado de Violencia sobre la Mujer practicar dicha audiencia. Esta segunda opción parece la más aconsejable.

OBLIGACIÓN DE CONVOCAR LA COMPARENCIA DEL ARTÍCULO 505 DE LA LECRIM, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA ACORDADA PREVIAMENTE

El apartado 4o del artículo 544 bis de la Lecrim, modificado por la Disposición Final 1.1.j) de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de diciembre, impone al Juez la obligación de convocar la comparecencia regulada en el artículo 505, de la orden de protección o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, valorándose en todo caso la incidencia del incumplimiento, los motivos, la gravedad y las circunstancias, y, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

No goza de demasiada claridad el precepto pero lo que no puede ser puesto en duda es la obligación del Juez de convocar una de estas audiencias. Las cuestiones que surgen al respecto son muchas:

¿Quién ha de convocar esa audiencia?

¿En qué casos procede convocar la audiencia del artículo 505 y en cuáles la del artículo 544 ter, ambos de la Lecrim?

¿Qué plazo hay para efectuar la convocatoria?

La legislación procesal admite diferentes respuestas.

Respecto al Juez que ha de convocar la audiencia podría ser el Juez de Guardia -fuera de las horas de audiencia del JVM- o el del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El Registro Central para la protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica debe estar suficientemente actualizado y ajustado a la realidad procesal, de manera que su consulta permita conocer el alcance de las medidas cautelares supuestamente quebrantadas. Además, el Juzgado de Guardia actúa en sustitución del Juzgado de Violencia sobre la Mujer por lo que, *de facto*, está asumiendo sus funciones. Existen razones de eficacia y de celeridad -si se ha producido un quebrantamiento, la víctima ha vuelto a estar en una situación de peligro de la que ha de salir- para aconsejar que sea el primer órgano judicial que intervenga el que realice esta audiencia.

Con relación a la modalidad de audiencia (artículos 505 ó 544 ter de la Lecrim) no tiene especial trascendencia, siempre y cuando se respeten los derechos del imputado. No debe olvidarse que el artículo 544 ter de la Lecrim permite la simultaneidad en la celebración de la audiencia para resolver sobre la petición de orden de protección y la de los artículos 505 y 798, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN DEPENDENCIAS JUDICIALES

El artículo 15 de la Decisión Marco del Consejo de Europa sobre el Estatuto Jurídico de las Víctimas obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para que, especialmente en las sedes de los Juzgados, se evite la victimización que supone someter a la usuaria a tensiones innecesarias. La actividad en las dependencias judiciales ha de asegurar, como indica la Exposición de Motivos de la *Ley Integral*,

“la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia”.

Son **dos las pautas** a tener presentes:

1. Una acogida a las mujeres respetuosa y acorde con su situación.
2. Creación de lugares adecuados para su espera en la sede judicial. En la medida en que el espacio lo permita, se han de diseñar circuitos que impidan la comunicación visual entre la víctima y el imputado.

Son conocidas las limitaciones materiales y espaciales de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La gran mayoría no disponen de espacios adecuados para evitar las confrontaciones entre las partes y son inadecuados también para crear un clima de empatía y de tranquilidad. Esto no debe desalentar a los titulares de los órganos judiciales, que, cuando la Administración con competencias en materia de medios materiales para atender al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia (Ministerio de Justicia y/o CCAA con competencias transferidas en este ámbito) no lo hayan garantizado previamente, habrán de interesar perseverantemente de la misma la implementación de los recursos necesarios para dispensar un adecuado trato a las usuarias del sistema de justicia penal.

La atención a la denunciante en los órganos judiciales **debe estar guiada por** las siguientes pautas:

1. Ofrecer una atención personalizada a la víctima, teniendo en cuenta la carga emocional que representa este tipo de denuncias, intentando minimizar el sentimiento de desprotección que pueda sentir, así como la victimización secundaria.
2. Informar adecuadamente, con lenguaje llano y comprensible, sobre los derechos que integran el estatuto jurídico de la perjudicada, de forma que tenga una información básica de los siguientes extremos:
 - ➡ Recursos sociales existentes y Punto de Coordinación para su derivación a éstos.
 - ➡ Si la perjudicada es extranjera en situación administrativa irregular, la información de que la legislación vigente no determina, necesariamente, su expulsión.
 - ➡ Acogimiento a la denunciante estableciendo un buen clima de soporte y de empatía.
4. Evitar comentarios que puedan hacerla sentir culpable de la situación. 4. Permitir la libre expresión de sus sentimientos.
5. No se ha de tener prisa en tomar la declaración, suspendiendo esta diligencia las veces que fuera necesario.
6. Informarle adecuadamente, en lenguaje que le resulte comprensible, de las fases por las que pasará el procedimiento penal. Es imprescindible hacerle saber que todas las decisiones que puedan afectar a su seguridad le deberán ser comunicadas, haya optado o no por personarse como acusación particular.



4.- EL ARTÍCULO 416 DE LA LECRIM

La práctica forense señala que un elevado número de mujeres se acoge a la dispensa de la obligación de declarar en contra de sus maridos o compañeros, al amparo del artículo 416 de la Lecrim, bien en fase de instrucción, pudiendo dar lugar al archivo del procedimiento, bien en el acto del juicio oral, con el resultado, en ocasiones, de una Sentencia absolutoria.

Dicha circunstancia ha provocado un interesante debate, no sólo entre la doctrina sino en la propia judicatura, acerca de la conveniencia de una reforma legal que excluya a las víctimas de violencia de género del ámbito de dicha exención para evitar así que una de las posibles pruebas de cargo, el testimonio de la víctima, quede fuera del proceso.

Pese a ello, en el Proyecto de Lecrim que se está elaborando no se contempla eliminar dicha exención.

Como punto de partida, conviene señalar que el TS, frente a la tesis mantenida en el pasado y que situaba el fundamento de esta norma en la necesidad de proteger al reo, señala hoy decididamente que esa excepción a declarar se configura esencialmente como un derecho de la persona que declara, siendo dicho testigo quien decide libremente si quiere o no prestar declaración, esto es, si desea o no renunciar a esa posibilidad.

Pueden citarse, a título de ejemplo, entre otras, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 134/07, de 22 de febrero, y 385/07, de 10 de mayo, en las que se afirma que la excepción o dispensa de la obligación de declarar al pariente del procesado o al cónyuge que establece este artículo tiene por finalidad resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une con el procesado. Esta colisión se resuelve con la dispensa de declarar, que se aplica –al no existir ninguna diferenciación en la norma– igualmente para el testigo en quien concurre la condición de víctima del delito del que se imputa al inculgado.

En este contexto, la víctima puede sobrevalorar el vínculo de afecto y parentesco que le une al victimario por encima del legítimo derecho a declarar contra él. La consecuencia, frecuentemente, es la absolución del acusado.

Sentado lo anterior, y al margen de las dificultades existentes para encuadrar los referidos *vínculos de solidaridad* en una situación de violencia padecida, una de las cuestiones más controvertidas en los últimos tiempos ha sido la de si la referida exención debía comprender o no a las uniones de hecho.

También en este punto el TS ha variado su doctrina, pues, si en la Sentencia 1540/03, de 21 de noviembre, declaraba que

“...al no establecerse dicha dispensa en la Ley, como previene la norma constitucional (art. 24 in fine) no cabe apreciar vulneración alguna del derecho a un proceso con todas las garantías por el hecho de que el Tribunal no la incluya entre los supuestos en que debe informar al testigo de la exención de su obligación de declarar”,

en la Sentencia 134/07, de 22 de febrero, señala que

“...La equiparación de la pareja de hecho al matrimonio es consecuencia de encontrarse en la misma situación more uxorio y que en definitiva el ordenamiento jurídico viene equiparando ambas situaciones a todos los efectos. Por lo que se refiere al sistema de justicia penal, basta la lectura de la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal que se refiere junto a la relación conyugal a la de que la persona “esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad””.

Admitida, por tanto, esa equiparación, cabe plantearse qué requisitos son exigibles a dichas parejas de hecho para beneficiarse de esta exención, siendo unánime la opinión de que se requiere que las mismas tengan continuidad y estabilidad.

Es preciso por tanto que, en el momento de concurrir a presencia judicial para prestar declaración, la relación subsista, ya que al tratarse de una situación de hecho se disuelve igualmente de hecho.

En cuanto al momento en el que debe ser instruida la presunta víctima de su *derecho a no declarar* en contra de su marido o compañero, la Sentencia del TS 385/07, de 10 de mayo, reitera la doctrina que ya recogía la de 6 de abril de 2001, señalando que el deber de advertir al testigo que se encuentra en la situación que prevé el artículo 416,1o de la Lecrim no sólo alcanza al Juez sino, también, a la policía.

La consecuencia de no hacer al testigo dicha advertencia sería la prohibición de valoración de dicha prueba, por aplicación del artículo 11.1 de la LOPJ.

En este sentido, conviene recordar que ha sido aprobado por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en su reunión de 3 de julio de 2007, el Protocolo de Actuación y Coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género regulada en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En el mismo se regulan detalladamente las obligaciones de asistencia de los letrados de víctimas ante la Policía, entre las que figura la de entrevistarse reservadamente con la víctima antes de la denuncia y la de informar a la misma del contenido del artículo 416 de la Lecrim.

Con todo, los principales problemas en torno a dicho precepto surgen en relación a la valoración de la prueba en aquellos casos en los que efectivamente la mujer decide no declarar en el acto del juicio oral, pese a que sí lo hizo durante la fase de instrucción,

debidamente advertida por el Juez de la dispensa de la obligación de declarar que le asiste.

Diversas Audiencias Provinciales admiten en tales casos la lectura de las declaraciones de la víctima prestadas en fase de instrucción, por vía del artículo 730 de la Lecrim, siempre y cuando las mismas hubieren sido prestadas con la debida contradicción, esto es, a presencia del letrado del imputado.

Así, si bien es cierto que la jurisprudencia del TS ha venido limitando tal posibilidad a los casos de fallecimiento del testigo, hallarse el mismo en paradero desconocido, de forma que no pueda ser citado u obligado a comparecer, y cuando se halle fuera de la jurisdicción del Tribunal y sea imposible o extremadamente dificultoso hacerlo comparecer ante el mismo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de febrero de 2.007, ha señalado que:

“...no se trata de una enumeración exhaustiva y cerrada que impida considerar otros supuestos de imposibilidad...”, como el recogido en la propia Sentencia, en el que la imposibilidad de declarar de la testigo derivaba de la apreciación en la misma de un trastorno compatible con una situación de estrés postraumático derivada de los hechos enjuiciados, suficiente para impedir el recuerdo de lo ocurrido y su adecuada exposición ante el Tribunal sometándose al interrogatorio de las partes”.

Cabría pues preguntarse si la negativa de la víctima a declarar en el plenario podría equipararse a uno de esos supuestos de imposibilidad material, lo que legitimaría la posibilidad de dar lectura a sus declaraciones prestadas en instrucción, *ex* artículo 730 de la Lecrim.

Quienes defienden la posibilidad de valorar las declaraciones de la víctima prestadas en fase de instrucción, al introducirlas en el plenario por la vía del artículo 730 de la Lecrim, arguyen que, de no ser así, se estaría consumando un auténtico fraude procesal al dejar completamente en manos de aquéllas la persecución de estos delitos, o, como señala expresamente la Sentencia de la AP de Castellón, de 12 de abril de 2.006,

“se estaría reconociendo un derecho de no penetración del Derecho Penal en el ámbito familiar, aún en los delitos públicos o semipúblicos”.

Esta idea chocaría frontalmente con el espíritu de la Ley Orgánica 1/2004, cuya Exposición de Motivos comienza precisamente señalando que

“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”.

En cualquier caso, para valorar el testimonio prestado en fase de instrucción, será preciso que, efectivamente, se haya hecho a la víctima la advertencia expresa del artículo 416 de la Lecrim y que en tal declaración se encuentre presente el letrado del imputado.

Al hilo de lo anterior, es ineludible que los Jueces y las Juezas de Violencia sobre la Mujer o los Juzgados de Instrucción, cuando actúen en sustitución de aquéllos, garanticen la presencia del letrado del imputado o detenido en la declaración de la víctima, permitiendo en todo caso la necesaria contradicción.

Por otro lado, se considera que hacer una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 416 llevaría a situaciones de auténtica impunidad, al excluir otras posibilidades procesales como las que ofrecen los artículos 714 y 730 de la Lecrim o la prueba de indicios.

En relación con esta última, puede traerse a colación la doctrina sentada por la Sentencia del TS 625/07, de 12 de julio, en la que se reconoce el carácter de testigos directos, no de referencia, de los agentes de la Policía Nacional, respecto a las lesiones que presentaba la víctima, apreciada directamente por sus sentidos al llegar al lugar de los hechos; del médico que la atendió o de los vecinos en cuya casa ella se refugió huyendo del agresor, pudiendo además, como señala la Sentencia, constituir la base de la prueba indiciaria:

“En efecto la prueba testifical permite configurar un horizonte indiciario jurídicamente no objetable. El Tribunal a quo estimó que las declaraciones testificales probaron la huida de la mujer del domicilio, las lesiones graves que presentaba, el pedido de auxilio en forma desesperada, el estado de pánico en el que se encontraba al abandonar precipitadamente el domicilio, etc. Todas estas circunstancias constituyen indicios que han sido constatados, como dijimos, por prueba testifical directa. A ello se agrega que la presencia de la víctima durante varios días en el domicilio del acusado ha sido reconocida por éste.

Estos indicios autorizan a inferir la autoría de las lesiones de la víctima y de su privación de libertad y, sobre esta base, inculpar al acusado por las siguientes razones: a) no hubo solución de continuidad entre la estancia en el domicilio del acusado y la búsqueda desesperada de auxilio, b) en el momento de salir de ese lugar la víctima presentaba un grave y manifiesto deterioro físico y c) no existe la menor sospecha de que las lesiones pudieran ser explicadas por otra causa. Estas circunstancias constituyen indicios fuertes, cuya conexión lógica es indudable, de que las lesiones sólo puede haberlas causado el acusado y de que la víctima se vio obligada a escapar pues se encontraba privada de libertad”.

Si el atestado policial se ha confeccionado respetando el contenido previsto en el Protocolo de aplicación, una instrucción judicial bien hecha permitirá reunir suficiente prueba, siquiera indiciaria, la cual debería ser susceptible de ser valorada por el órgano sentenciador por más que, llegado el acto del juicio, la víctima se acogiera a su *derecho a no declarar* en contra del reo.

Relacionado con lo anterior está la posibilidad de practicar, como prueba anticipada, la declaración de la víctima.

Efectivamente, tal y como ha señalado una jurisprudencia constante, las declaraciones de los testigos requieren para su valoración, salvo supuestos excepcionales de prueba anticipada, de la percepción por el Tribunal en el momento del juicio, pues sólo entonces podrá éste formar su necesaria convicción sobre los hechos, de acuerdo con el artículo 741 de la Lecrim.

Se viene reconociendo, por tanto, la posibilidad de práctica anticipada de determinada prueba, debiendo valorar el/la Juez/a la conveniencia de hacerlo en aquellos supuestos frecuentes en los que la víctima es extranjera y manifiesta su intención de regresar a su país de origen o cuando existan motivos suficientes para pensar que pudiera ausentarse el día del juicio.

Esa posibilidad es reconocida expresamente por la Sentencia del TS 125/08, de 11 de enero, en la que la Sala Segunda señala lo siguiente:

“Partiendo de una regla general según la cual la prueba valorable es la producida en el juicio oral con las garantías señaladas en la ley, también se contemplan excepciones derivadas de la admisibilidad de la valoración de la prueba sumarial preconstituida y anticipada siempre y cuando se observen los requisitos materiales, subjetivos, objetivos, de fondo y formales que la ley y los principios constitucionales aplicables al proceso penal exigen (SSTS 284/2000 de 21 de febrero, 1240/2000 de 11 de septiembre). Así, en los supuestos de imposibilidad o constatada la razonable dificultad de su práctica en el juicio oral, con necesaria intervención del Juez de instrucción, garante de la imparcialidad y de la legalidad, y con presencia de las partes que garantizan la contradicción en la producción de la prueba, las declaraciones obrantes en el sumario puede ser objeto de valoración por el tribunal encargado del enjuiciamiento (cfr. STC 80/86; 26/88, 140/91 y STDH Caso Isgro, de 19 de febrero de 1991). Como señala la STS 1240/2000, de 11 de septiembre, la consideración de prueba anticipada presenta una doble inteligencia. De una parte, la contenida en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como supuesto excepcional de práctica de la prueba con anterioridad a la fecha señalada en el juicio oral. De otra, los supuestos de prueba del sumario, que participa de una naturaleza preconstituida y a la que nos hemos referido esta Sala en nuestra Jurisprudencia y también recogida en la del Tribunal Constitucional abarcando los supuestos de prueba preconstituida, prueba del sumario o las excepciones del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en puridad no son una prueba anticipada pero han sido introducidas en su comprensión por la Jurisprudencia y así consideradas por los operadores jurídicos”.

Ante la eventualidad de que la víctima no sea habida el día del juicio oral o se haya ausentado del país, en el caso de ciudadanas extranjeras, conviene tener presente la posibilidad de grabar tales declaraciones, *ex* artículos 325 y 731 bis de la Lecrim y 229 de la LOPJ, que permitan después su introducción en el plenario, a petición de parte, por la vía del artículo 730 de la Lecrim.

Lo anterior pasa naturalmente por el respeto más escrupuloso de los derechos del imputado, con intervención por tanto de su letrado en aquella declaración para garantizar la necesaria contradicción.

5.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

LA MOTIVACIÓN Y LA RAZONABILIDAD DE LA ARGUMENTACIÓN

Tal y como recuerda la STS 957/07, de 28 de noviembre, en su FJ 8, la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la CE, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y el de que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante. Esto, además, ya venía preceptuado en el artículo 142 de la Lecrim, se encuentra igualmente previsto en el artículo 120.3 de la CE y se deduce implícitamente de la prohibición de arbitrariedad que impone el artículo 9.3 del texto constitucional.

Dicha Sentencia, compendiando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre motivación, señala que podrá considerarse que una resolución judicial vulnera efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva en estos dos casos:

- 1- *“Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, cuando no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenten la decisión.*
- 2- *“Cuando la motivación es tan sólo aparente, es decir el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable o incurre en error patente.”*

Tal y como recoge la citada Sentencia, el TC, entre otras en las SS 621/97, de 5 de mayo, y 553/04, de 16 de abril, ha fijado la finalidad, alcance y límites de la motivación.

Así, la finalidad será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, poniendo de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad.

Por lo que respecta a su extensión e intensidad, habrán de ser suficientes para cubrir aquella finalidad, esto es, permitir que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una manera determinada.

Ya se han puesto de manifiesto las dificultades probatorias que encierra la violencia de género pues, al producirse con frecuencia en la intimidad, la declaración de la víctima se erige en la única o en la principal prueba de cargo.

En estos casos, la motivación de las Sentencias debe comprender, particularmente, el análisis de dicha prueba, explicitando las razones por las cuales el/la Juez/a otorga mayor crédito a la versión de una de las partes frente a la otra.

Asimismo, en aquellos casos, igualmente frecuentes, en los que la víctima se acoge a la dispensa de la obligación de declarar contra su marido o compañero, la motivación debería comprender expresamente la relevancia que otorga, absuelva o condene, al resto de pruebas, en particular la de todas aquellas que pudieran constituir prueba indiciaria.

La Sentencia 193/96, de 26 de noviembre, del Tribunal Constitucional, reiterando una doctrina bien consolidada, recuerda que

“es... exigencia ineludible de las resoluciones judiciales que adoptan la forma de autos o sentencias, el proceder a su motivación. Esta no es un simple complemento de la decisión de Jueces y Tribunales, sino que constituye un elemento decisivo en la formación de tales resoluciones, reconocida y establecida constitucionalmente en el art. 120,3, y que contribuye decisivamente a dotar de una relevante significación a la decisión judicial, explicando el por qué de la convicción alcanzada respecto de los hechos probados, esto es, en lo atinente a la determinación de las pruebas en las que el órgano judicial se ha basado para llegar a la existencia de los mismos, así como en lo referente a los fundamentos de derecho, razonando el proceso de subsunción de los hechos probados en las correspondientes normas jurídicas, e incluso el uso que se hace del arbitrio judicial en los casos en que éste procede ...”.

Ciertamente, la Sentencia 26/97, de 11 de febrero, de aquel mismo Tribunal, previene que, como se ha advertido en reiteradas resoluciones anteriores (SSTC 66/96 ó 169/96),

“... la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, 32/1996, entre otras muchas), porque la motivación no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988, 14/1991, 154/1995, 109/1996, etc), siendo necesario analizar en el caso concreto si una respuesta breve o incluso genérica es congruente con las cuestiones planteadas en el recurso y si expresa el criterio del Juzgador sobre las causas de impugnación que se alegaron (ATC 73/1996). ...”.

La motivación habrá de extenderse, como no podría ser de otro modo por su trascendencia, a las medidas cautelares, tanto adoptadas como denegadas, con expresa mención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto y a las razones de la concesión o denegación, huyendo por tanto de resoluciones estereotipadas y sin fundamentación alguna.

Así, a título de ejemplo, en el caso de la orden de protección, el/la Juez/a deberá analizar los dos presupuestos que exige el artículo 544 ter de la Lecrim, esto es, si existen indicios de la comisión del delito denunciado y si la víctima se halla o no efectivamente en una situación objetiva de riesgo, y razonar por qué llega a esa conclusión.

De igual manera es necesario, en el caso de que se dicte una Sentencia absolutoria, sobre todo cuando la víctima haya ratificado la denuncia y comparecido al acto del juicio oral, que el/la Juez/a razone, de forma clara y fácilmente comprensible para aquélla, el por qué no ha alcanzado una convicción de condena.

La razonabilidad de la argumentación en tales casos deberá comprender la expresión en la Sentencia de las posibles contradicciones entre las declaraciones prestadas por la mujer en las distintas fases del proceso; la existencia de algún móvil espurio o de resentimiento o venganza respecto del denunciado por hechos distintos a los denunciados que haya quedado probado o la ausencia de elementos periféricos capaces de reforzar su credibilidad.



RIGOR EN LA PONDERACIÓN Y EN LA MOTIVACIÓN. TAMBIÉN A LA HORA DE ALUDIR A DENUNCIAS FALSAS SIN DATOS OBJETIVOS

Con demasiada frecuencia se alude a que muchas de las denuncias presentadas ante los JVM son falsas u obedecen a una especie de estrategia procesal de algunas mujeres o de sus abogados/as para conseguir una posición de partida ventajosa en la separación o el divorcio que han entablado o pretenden entablar.

Ha de rechazarse de forma contundente esta afirmación pues no sólo no responde a la realidad sino que, además, banaliza peligrosamente esta forma de delincuencia, cuestionando el derecho de las mujeres que la sufren a obtener la tutela judicial efectiva.

En ningún caso puede equipararse la existencia de denuncias falsas con el hecho de que haya un elevado número de Sentencias absolutorias.

Efectivamente, si, tras la celebración del juicio oral, el/la Juez/a de lo Penal o la AP entienden que no se ha practicado prueba de cargo contra el reo o bien que la prueba practicada arroja una duda razonable sobre la autoría del mismo, la vigencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del principio "*in dubio pro reo*" obliga a dictar un fallo absolutorio.

Respecto del juego de ambos principios, tal y como ha señalado el TS en numerosas Sentencias, deben distinguirse dos planos distintos.

Así, mientras la presunción de inocencia supone un derecho constitucional imperativo de carácter público que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra, el principio de "*in dubio pro reo*" es un criterio interpretativo, tanto en la norma como en la resultancia procesal, a aplicar en la función valorativa.

Lo anterior se traduce en que en aquellos casos en los que, a pesar de toda la actividad probatoria, no le sea posible al órgano de enjuiciamiento subsumir los hechos acaecidos en un precepto penal o no quede convencido de la concurrencia de los presupuestos positivos y negativos del juicio de imputación, el proceso debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente (SS TS de 20 de marzo de 1991 o de 19 de julio de 2007).

Por todo lo anterior, el sentido absolutorio del fallo nada tiene que ver con una eventual denuncia falsa.

Abundando en esta idea, quienes insisten en la falsedad de las denuncias no aportan dato estadístico ni indicio alguno en apoyo de esa afirmación, como podría ser, respectivamente, el número de sentencias condenatorias por este delito o el número de

diligencias previas incoadas por un presunto delito de los artículos 456 ó 458 del CP por los Juzgados de instrucción contra las denunciadas de un delito de violencia de género.

Permiten igualmente rechazar esa idea de que la denuncia obedece al deseo de obtener ventajas en la separación o el divorcio los datos sobre procedimientos civiles entablados ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, absolutamente inferiores al de asuntos penales en trámite. También los datos sobre número de medidas cautelares civiles adoptadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, igualmente muy inferiores al número de medidas cautelares penales adoptadas en la misma sede. Y, muy especialmente, el dato objetivo de que no existe ninguna norma procesal ni sustantiva que otorgue a las víctimas de la violencia de género una posición "privilegiada" que les permita obtener ventajas, dentro del procedimiento civil, por el hecho de tener la consideración de presuntas víctimas de estos delitos.

Tampoco puede vincularse la hipótesis de denuncias falsas con el elevado número de sobreseimientos provisionales, vinculado en general con la dificultad de prueba de hechos que suelen ejecutarse en la intimidad o con la propia postura procesal de la víctima que ha vivido –y puede permanecer- en el círculo de la violencia.

Con base en tales consideraciones, tal vez sería conveniente, con el fin de no frustrar las legítimas expectativas de las víctimas que presentan una denuncia, que, entre la información que les facilite el letrado que haya de asistirles o la que procuren las Oficinas de Atención a las Víctimas, esté el de la eventualidad de un fallo absolutorio o un sobreseimiento, así como el establecimiento generalizado de la posibilidad de acceso de las mujeres que se declaren víctimas de violencia de género –denunciadas o no- a cualquiera de las modalidades de asistencia social integral, siempre que se valore la existencia de indicios que puedan acreditarlas como tales a estos efectos.

LA CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA

Enlazando con lo anterior y para una correcta aproximación a esta cuestión, resulta obligado referirse a la doctrina jurisprudencial sentada por el TS y por el TC, acerca de los requisitos que la declaración de la víctima ha de tener para ser valorada a la hora de fundar una Sentencia condenatoria.

Como punto de partida conviene recordar, tal y como señala la Sentencia del TS 935/05, de 15 de julio, que

“la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del TS, como del TCO”.

Para que esto suceda, se hace preciso que se den una serie de circunstancias concurrentes.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 229/1991, de 28 de noviembre, y del Tribunal Supremo, de 1 de febrero y 7 de marzo de 1994 y de 30 de enero y 9 de julio de 1.999, permiten inferir la consideración como prueba de cargo de la declaración de la víctima del delito cuando se den en la misma los siguientes elementos:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio o de venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio.
2. Verosimilitud del testimonio, que ha de estar corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso.
3. Persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

Esta doctrina jurisprudencial, que podríamos llamar clásica, mantiene hoy en día toda su vigencia, si bien el TS en algunas Sentencias llama la atención acerca de las precauciones que deben seguirse en relación con la misma, sobre todo en aquellos casos en los que la perjudicada se constituye además en parte y ejercita la acción penal, llegando a hablar la Sentencia del TS, de 18 de julio de 2.002, de una “situación límite de riesgo” para el derecho a la presunción de inocencia cuando la única prueba de cargo es la declaración de la presunta víctima.

No obstante lo anterior, la Sentencia del TS 725/07, de 13 de septiembre, con cita de las Sentencias del mismo Tribunal 409/04, de 24 de marzo, 104/02, de 29 de enero, y 2035/02, de 4 de diciembre, afirma que

"nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidación de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad",

como sucede en buena parte de los procedimientos competencia de los JVM.

También ha señalado, como en la STS de 17 de junio de 2.000, respecto del requisito de ausencia de incredulidad subjetiva, que no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar.

Al hilo de lo anterior, y siguiendo igualmente la línea marcada por la Sentencia del TS de 30 de junio de 2.005 y la anteriormente citada de 13 de septiembre de 2.007,

"no pueden establecerse en esta cuestión criterios apriorísticos".

Efectivamente, tal y como declara la Sentencia del TS, de 30 de junio de 2.005, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS no ha establecido la necesidad de cumplir unos requisitos rígidos para que la declaración de la víctima pueda ser valorada como prueba de cargo suficiente, de manera que, si se demuestra su concurrencia, haya de concluirse necesariamente que existe prueba y, si no se aprecian, también necesariamente hubiera de afirmarse que tal prueba no existe. Simplemente se han señalado pautas de valoración, criterios orientativos, que permiten al Tribunal expresar a lo largo de su razonamiento sobre la prueba aspectos de su valoración que pueden ser controlados en vía de recurso desde puntos de vista objetivos.

Como se señalaba anteriormente, la razonabilidad de la argumentación que debe contener la Sentencia debe expresar el juicio de inferencia realizado por el/la Juzgador/a cuando la declaración de la víctima se erige en prueba de cargo.

Así, llama la atención de la lectura de numerosas Sentencias dictadas por Juzgados de lo Penal y por Secciones Especializadas de AP el que se suele utilizar como criterio para negar credibilidad a la víctima el hecho de que la misma se encuentre inmersa en un procedimiento de separación o divorcio, pese a que los datos ofrecidos por diferentes estudios especializados, entre otros los dos efectuados por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, respecto de la totalidad de sentencias dictadas por los Tribunales de Jurado, en casos de homicidios y/o asesinatos entre miembros de la pareja o ex pareja, el primero referido al período 2001-2005 y el segundo

referido a sentencias dictadas en 2006, permiten concluir que en tales supuestos se produce un incremento del riesgo de que la mujer sufra una agresión.

En este sentido, no resulta razonable cuestionar la credibilidad de la denunciante por el mero hecho –sin otras circunstancias concurrentes- de que la misma, en el ejercicio de un derecho constitucional, como el de acceso de cualquier ciudadano/a a los/las Jueces/zas y Tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya entablado una demanda ante el Juzgado de Familia o ante el JVM contra su presunto agresor, y ello con independencia del escaso porcentaje de procedimientos civiles que tramitan estos últimos respecto del total de asuntos de naturaleza penal.

Otro de los parámetros utilizados habitualmente para cuestionar la credibilidad de la víctima, el lapso de tiempo transcurrido desde que se producen los hechos hasta la presentación de la denuncia, ha de ser igualmente valorado con suma prudencia, pues como ha señalado el TS, en Sentencia 725/07, de 13 de septiembre:

“La Sala no duda de que el testimonio de quien acude a la autoridad judicial denunciando hechos que se remontan a varios años antes ha de ser valorado con especial precaución. En hechos de la naturaleza del que nos ocupa, pesan en la decisión de la víctima sobre si acudir o no a la policía o al Juzgado de Guardia factores que no son de tan difícil comprensión. Lo señala la experiencia y, por ejemplo, el conocimiento público y notorio de significativas estadísticas de agresiones semejantes no denunciadas. Dependiendo de las circunstancias pueden admitirse lapsos de tiempo más o menos largos y se tienen ciertamente experiencias judiciales de denuncias al cabo de varios años de agresiones físicas y también sexuales de gravedad, incluso continuadas, que posteriormente se han visto confirmadas en modo de sentencias condenatorias, aludiendo en el caso concreto a situaciones de vergüenza y de temor”.

En la práctica es igualmente frecuente que la defensa del imputado centre todos sus esfuerzos en tratar de desmontar la credibilidad de la víctima, aduciendo algún tipo de móvil espurio, o incluso insinuando algún tipo de patología mental proponiendo la práctica de pericial psicológica o psiquiátrica de la misma. Acerca de esta diligencia cabe recordar la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2.004, conforme a la cual tal prueba sólo puede admitirse con carácter excepcional y cuando efectivamente pudiera haber indicios de algún tipo de patología relevante en la víctima.

Todo lo anterior nos debe llevar a ser particularmente escrupulosos a la hora de tomar declaración a la perjudicada, tratando de buscar, si existen, corroboraciones periféricas que abunden en la credibilidad de su testimonio.

Muy ilustrativa en este sentido resulta la Sentencia del TS 140/04, de 9 de febrero, en que la Sala Segunda señala expresamente que

“la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1.992, 11 de octubre de 1.995, 17 de abril y 13 de mayo de 1.996 y 29 de diciembre de 1.997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en los delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 Lecrim), puesto que, como señala la Sentencia de 12 de julio de 1.996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante, etc”.

LAS RETRACTACIONES

En las conclusiones elaboradas en el Curso sobre “Valoración del Daño en las Víctimas de Violencia de Género”, celebrado en Madrid los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2.007, se recoge expresamente la necesidad de

“conocer con base en datos fiables los motivos por los que las víctimas retiran su denuncia y las expectativas que tienen respecto al sistema penal. A tal efecto, resultaría de gran utilidad la realización de estudios que permitieran avanzar en el conocimiento de tales extremos”.

La experiencia nos demuestra, efectivamente, que numerosas mujeres manifiestan su voluntad de retirar la denuncia, durante la fase de instrucción, o bien llegado el acto del juicio oral se acogen a la dispensa de la obligación de declarar contra el acusado –que se viene equiparando a derecho a no declarar contra el mismo-, o bien se retractan de su inicial declaración.

Existen razones diversas que pueden llevar a una víctima de violencia de género a querer apartarse del procedimiento, tales como la dependencia emocional, el miedo a su agresor, la dependencia económica, el temor ante la situación administrativa irregular y el riesgo de expulsión, el no querer *perjudicar* a los hijos, sentimientos de sumisión y de resignación, anulación de su autoestima... así como la falta de coincidencia en muchos casos entre las expectativas de las víctimas respecto de las consecuencias de la denuncia

y las propias que el ordenamiento jurídico deriva del conocimiento de unos hechos que presentan las características de delitos perseguibles de oficio.

La complejidad del problema obliga al Juez o a la Jueza a indagar en cada caso el por qué de esa retractación y, en particular, si se hace de una forma libre y voluntaria o si obedece, como sucede en no pocas ocasiones, a las amenazas o coacciones de distinta intensidad recibidas directamente por parte del propio imputado o a través de su círculo de familiares o amigos.

Cuando la denunciante manifiesta durante la instrucción del procedimiento su voluntad de retirar la denuncia o se retracta de la misma, ello no debe provocar automáticamente el archivo pues estamos en presencia de delitos públicos, cuya persecución se rige por el principio de legalidad y no por el de oportunidad.

Igualmente, la retirada de la denuncia o la retractación tampoco deben provocar automáticamente el decaimiento de las medidas cautelares adoptadas, debiéndose valorar si subsiste la situación de riesgo objetivo para la integridad física o psicológica de la beneficiaria de la medida. Incluso, deberá explorarse la posible influencia del presunto maltratador sobre su víctima antes de la celebración del juicio en aquellos casos de especial gravedad en los que, como señala la Sentencia de la AP de Murcia, de 15 de marzo de 2.006,

“el maltratador suele emplearse a fondo en su papel incrementando sus amenazas o coacciones para que la víctima cambie su declaración o, simplemente, adoptando el papel de compañero débil que pide perdón y asegura que no lo volverá a hacer”.

Lo contrario sería tanto como otorgar al perdón de las víctimas de violencia de género una relevancia jurídica de la que carece, más allá de la falta de injurias del artículo 620 del CP.

Por tanto, las/los JVM deben agotar la instrucción y valorar la existencia de otras pruebas, introduciéndolas en el procedimiento, más allá de la declaración de la víctima y abrir, en su caso, el juicio oral contra el presunto autor de los hechos.

Cuando la retractación de la víctima se produce en el acto del juicio oral, una constante jurisprudencia, tanto del TC como del TS, tiene declarado que nada impide al órgano sentenciador atribuir valor probatorio superior a las declaraciones de la víctima prestadas en fase de instrucción frente a sus declaraciones en el plenario (SSTC de 4 de octubre y 16 de diciembre de 1.985 o de 30 de noviembre de 1989), aclarando que el principio de que los únicos medios de prueba válidos son los introducidos en el juicio oral no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades exigidas por la CE y el ordenamiento procesal.

Lo que se requiere es que tales declaraciones sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, siendo

suficiente que las preguntas y respuestas dadas en el juicio oral hagan referencia expresa a tales declaraciones sumariales, poniendo de manifiesto las contradicciones que puedan existir entre ambas, al objeto de que la defensa pueda interesar la explicación que estime oportuna.

Dicha doctrina es igualmente seguida, entre otras, por las Sentencias del TS 303/07, de 10 de abril, 75/06, de 3 de febrero, o 332/04, señalando la Sala Segunda que

“...cuando han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el juicio oral y lo declarado en la instrucción de la causa por el acusado, testigo o peritos, si la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración sumarial, ésta se incorpora al acta del juicio y el Tribunal puede contrastar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia”.

EFFECTOS DE LA RENUNCIA A LAS ACCIONES PENALES Y CIVILES, A LA ORDEN DE PROTECCIÓN O A OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PENALES

La renuncia a la acción penal de la denunciante no afecta al deber de agotar la investigación de unos hechos que pueden ser conceptuados como delito, incluso aunque, previamente, aquélla se hubiera constituido como acusación particular. La renuncia no vincula ni al Juez ni al Ministerio Fiscal.

La renuncia a la acción civil no impide las diligencias de investigación de las manifestaciones del daño para la correcta calificación del delito y resarcimiento de otros posibles perjudicados distintos a la víctima directa del delito.

Siendo precisa la *proporcionalidad* de la medida cautelar vigente, las manifestaciones de la víctima y cualquier otra circunstancia concurrente a lo largo de la investigación criminal serán objeto de valoración para el *mantenimiento, la supresión, revocación y/o atenuación de la medida cautelar*, si bien la misma siempre ha de responder a la protección de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes, entre otros, su vida, su integridad física y moral, su libertad o su dignidad.

6.- LA VALORACIÓN DEL RIESGO EN SEDE POLICIAL Y JUDICIAL

LA VALORACIÓN POLICIAL DEL RIESGO. LA VPR Y LA VPER

Las Instrucciones 10/07, en primer término, y 14/07 y 5/08, en segundo, de la Secretaría de Estado de Seguridad aprueban y modifican, respectivamente, el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer.

La Valoración Policial del Riesgo –VPR- es un informe que refleja la valoración que el Cuerpo o Fuerza de Seguridad que lo realiza efectúa del riesgo inicial que ha apreciado. La Valoración Policial de la Evolución del riesgo –VPER- es un informe policial de la evolución del riesgo inicialmente apreciado.

Son informes policiales con valor de atestado-denuncia. Contemplan factores iniciales de incidencia en el riesgo -los referidos a la violencia sufrida por la víctima, las relaciones con el agresor y los antecedentes de éste y su entorno, las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales del núcleo familiar, la *retirada* de denuncia, la renuncia a la orden de protección, la reanudación de convivencia...- y los datos o circunstancias posteriores que implican un peligro añadido a la situación de violencia.

Se utilizan formularios normalizados y el sistema asigna automáticamente los niveles “no apreciado”, “bajo”, “medio”, “alto” o “extremo”, con *medidas policiales de protección y de aplicación inmediata* para cada una de ellas a partir de que se aprecie algún nivel de riesgo. Se realizan valoraciones periódicas (nivel extremo, cada 72 horas; nivel alto, cada 7 días, nivel medio, cada 30 días y nivel bajo, cada 60 días).

Se ha de dar traslado al Órgano Judicial y al Ministerio Fiscal tanto de la inicial como de las valoraciones posteriores que supongan una modificación a mayor o menor gravedad de la última valoración de riesgo comunicada, junto con un informe sobre los principales factores de riesgo apreciados. También a solicitud judicial, del Ministerio Fiscal o por concurrencia de nuevas circunstancias significativas.

La ORDEN INT/1911/2007, de 26 de junio, ha creado el fichero de datos de carácter personal “Violencia doméstica y de género”, en el Ministerio del Interior. El fichero tiene por objeto la eficacia en la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, facilitar el seguimiento de las circunstancias de riesgo que concurren, alertar de su evolución, permitir la adopción de medidas de protección adecuadas y prevenir el riesgo de nuevas agresiones. Ha sido modificada por ORDEN INT/68/2008, de 23 de enero, para mejorar el acceso y el uso del mismo.

Está previsto que los JVM accedan a la información que precisen para la tramitación de causas penales, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de las víctimas, a través del Secretario Judicial o de un funcionario adscrito a la oficina judicial.

LA VALORACIÓN JUDICIAL DEL RIESGO

Sin perjuicio de las valoraciones policiales de riesgo, es preciso que se ponga a disposición de los JVM o de los Juzgados de guardia, cuando actúen en sustitución de los anteriores, en la instrucción de la causa, los informes periciales de valoración de riesgo, a emitir por las Unidades de Valoración Forense Integral.

Conviene recordar que no existe un perfil de personalidad ni trastorno específico de hombre maltratador, aunque sí se han constatado una serie de actitudes y pautas de comportamiento relativamente estables y comunes en muchos de los hombres que maltratan y que tendrían su origen en el aprendizaje social (Echeburúa, Montero de Espinosa). No obstante, hay alteraciones que pueden suponer una agresividad más acentuada, como los trastornos de la personalidad paranoíde y el trastorno delirante de tipo celotípico. El abuso de alcohol y otros tóxicos también pueden constituir un factor de riesgo precipitante de la violencia. Si concurren tales circunstancias, determinarán un plus de peligrosidad que puede fundamentar la adopción o modificación de las medidas cautelares adecuadas para proteger a la víctima.

El estado peligroso se define como “aquel comportamiento del que con gran probabilidad puede derivarse un daño contra un bien jurídicamente protegido”. La peligrosidad criminal consiste así en un juicio de probabilidad de que un sujeto llegue a ser autor de un delito y generalmente parte de la base de que ya ha cometido algún hecho delictivo.

El órgano judicial podrá interesar a la Unidad de Valoración Forense Integral que informe sobre algún aspecto específico relativo a la evaluación del agresor. Así, y entre otros extremos, que se pronuncie sobre la situación mental y afectiva detectada, descartando o no la presencia de trastorno mental que pudiera modificar su imputabilidad en los hechos denunciados, que valore la influencia de alcohol y tóxicos en las facultades intelectual y volitiva y, en su caso, gradación de la afectación, así como la valoración de la peligrosidad criminal en el sentido de informar sobre la probabilidad de llevar a cabo unos determinados hechos ante unas circunstancias específicas o amenazas concretas, lo que podrá tener proyección sobre las medidas a adoptar.

7.- LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LOS JVM

COMPETENCIA CIVILES DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, establece que:

“En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia”.

El artículo 87 ter de la LOPJ, en sus apartados 2 y 3, regula las competencias civiles de los JVM. Su concreta redacción, sin embargo, ha suscitado innumerables cuestiones de competencia negativas entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que no han tenido una interpretación unívoca, pudiendo afectar las diferentes soluciones alcanzadas al principio de seguridad jurídica.

En cualquier caso, las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer están condicionadas a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º. La previa existencia de un procedimiento penal.

No todo procedimiento penal es susceptible de atraer para sí las competencias civiles. Así se infiere del artículo 87 ter.3 de la LOPJ cuando condiciona la atribución competencial a la concurrencia simultánea de cuatro presupuestos (de forma exclusiva y excluyente), a saber:

“a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo”.

Es decir, que el procedimiento tenga por objeto alguna de las siguientes materias:

- A) Filiación, maternidad y paternidad
- B) Nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- C) Relaciones paterno-filiales.
- D) Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. e) Los asuntos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- E) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- F) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Comparando el contenido de este precepto con el artículo 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que abre el Libro IV, relativo a los procesos especiales, se observa que se ha reproducido casi de forma íntegra el contenido de este último, con la excepción de excluir del conocimiento de los JVM los procedimientos que versen sobre la eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia patrimonial, sin que se haya explicitado la razón de la exclusión.

“b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo”.

Este apartado, impone que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del mismo artículo.

Cuando el apartado b) del artículo 87 ter.2 LOPJ habla de “víctimas de los actos de violencia de género” es preciso, aunque el artículo no lo diga de forma expresa:

I. Que entre el sujeto activo y pasivo del delito exista una relación de matrimonio o análoga a la del matrimonio

II. El segundo, primero en orden en la lectura del precepto, es que se trate de alguno de los delitos cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. El artículo no cita ninguna infracción penal constitutiva de falta ni se refiere a infracciones penales susceptibles de ser encuadradas dentro de la categoría de las faltas.

Algunas Audiencias Provinciales, como la de Murcia o la de Granada (esta última en Autos de la Sec. 5a de 9 y 23 de noviembre de 2.007 y de 15 de febrero y 26 de marzo de 2.008), han considerado que la existencia de un juicio de faltas (obviamente, concurriendo el resto de requisitos) determina la competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

“c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género”.

No presenta, al menos aparentemente, dificultad el contenido de la letra c) del artículo 87 ter. 2 cuando exige que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. Pero nuevamente, el legislador, consciente o inconscientemente, introduce en el ámbito civil conceptos jurídicos penales que había eludido al hablar de las competencias penales, lo que no es baladí.

“d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género”.

Este presupuesto ha dado lugar también a cuestiones de competencia negativa que han dado lugar a diferentes soluciones de las Audiencias Provinciales en sentidos radicalmente opuestos, potenciadas por la redacción del artículo 49 bis de la LEC. La mayoría de las cuestiones se refieren a qué ha de entenderse por “fase del juicio oral”. Respecto a la interpretación de la expresión “juicio oral” utilizada por el artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Auto de 19 de enero de 2007 en el que la Sala 1a del Alto Tribunal afirma:

“Habiendo tenido conocimiento el Juzgado de familia de la existencia del procedimiento penal una vez iniciada la comparecencia de medidas previas, procede que la competencia la siga manteniendo el Juzgado de Familia, toda vez que la referencia se contiene en el artículo 49 bis de la LEC “Que se haya iniciado la fase de juicio oral” viene referida al juicio civil”.

2°. Presupuesto temporal.

Existe unanimidad en considerar que los presupuestos referidos han de concurrir todos de forma simultánea en el momento de presentación de la demanda, no en un momento posterior ni anterior.

La situación deviene si cabe más compleja por la redacción del artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé los supuestos en que el Juzgado de Primera Instancia conoce que, dentro de un núcleo familiar protagonista de alguno de los procedimientos seguidos ante el órgano judicial, padeció o padece una situación de violencia de género.

A pesar de la rúbrica del precepto, “pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer”, el artículo procesal regula otros supuestos en que no se produce una pérdida de dicha competencia. Los diferentes supuestos son:

a. Tramitándose el procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia y concurriendo los presupuestos del artículo 87 ter. 3 de la LOPJ, se habrán de inhibir los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer (salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral).

b. Que el Juez de Familia sepa de la existencia de un acto de violencia de género que no haya dado lugar a la incoación de un procedimiento penal ni al dictado de una orden de protección. En esta situación no es viable la concurrencia de todos los presupuestos del artículo 87 ter.3 de la LOPJ, de ahí que la redacción en sí misma sea contradictoria.

En estos casos, la competencia la sigue teniendo el Juzgado de Familia o de Primera Instancia pero habrá de convocarse una audiencia con intervención de las partes y del Ministerio Fiscal en las 24 horas siguientes.

C. Concurriendo los presupuestos del artículo 87 ter.3, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer deberá requerir de inhibición al Juzgado de Familia de Primera Instancia que estuviera conociendo del procedimiento civil.

POSIBILIDAD DE RECHAZAR POR PARTE DEL JVM LA INHIBICIÓN ACORDADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA O DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 87 ter 4 de la LOPJ permite que el JVM pueda inadmitir a trámite la pretensión o rechazar la inhibición acordada por el Juzgado de Familia cuando aprecie

“que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género”.

Esto ocurrirá fundamentalmente en los casos en que, al tiempo de entrar el procedimiento o la demanda civil en el JVM y de resolver sobre su admisión, ha recaído auto de sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria, sean o no firmes los mismos (en el mismo sentido, Auto de la AP de Valencia, Sec. 10a, de 11 de abril de 2006, y Auto de la AP de Girona, Sec. 1a, de 20 de marzo de 2007. Pero este último hace referencia al momento de presentación de la demanda ante un Juzgado, aunque no sea el objetivamente competente, y no al momento de resolver sobre la admisión de aquélla).

No obstante, si dichas resoluciones recayeran una vez admitida a trámite la demanda, el JVM deberá seguir conociendo del procedimiento (AP de Madrid, Sec. 22a, de 6 de marzo de 2006, y Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005), y ello porque no está prevista en la *Ley Integral* la pérdida sobrevenida de jurisdicción que sí se contempla respecto del Juzgado de Familia. Esto determina la imposibilidad de inhibirse a fin de no vulnerar el derecho al Juez predeterminado por la Ley, así como por los principios de *perpetuatio iurisdictionis* y de economía procesal, en orden a evitar dilaciones indebidas. De otro modo, se podría dar lugar a un continuo peregrinar por jurisdicciones que, en última instancia, perjudicaría a las partes. Bien es cierto, sin embargo, que también puede ser contraproducente para las mismas -al entrañar una estigmatización *vitalicia*-, que el JVM continúe conociendo del procedimiento civil cuando ya parece injustificada la necesidad de su intervención excepcional y accesoria a la penal.

Los problemas se agravan si transcurre un lapso de tiempo entre la finalización del proceso penal y el inicio del procedimiento civil ante el JVM, por ejemplo, si transcurren varios años entre el procedimiento por violencia de género y el civil de trascendencia familiar. La *Ley Integral* no establece si en tales supuestos la competencia para conocer del procedimiento civil debe corresponder al JVM, pero es claro que, si la respuesta fuese afirmativa, podría suponer una estigmatización injusta para ambas partes y una modificación de las normas de competencia ordinarias (artículo 769.1 y 2 de la Lec). La Guía Práctica de la LO 1/2004, elaborada por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, aporta para este supuesto la siguiente solución interpretativa: si no se ha incoado procedimiento alguno de violencia de género durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 130 del CP, a partir del vencimiento de los mismos la competencia para conocer de la demanda civil posterior sería la ordinaria prevista en la Lec y vendría, en consecuencia, atribuida al Juez de Familia. En el mismo sentido se pronuncia el Auto de la AP de Murcia, Sec. 1a, de 22 de mayo de 2007, y la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005.

LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y LOS JUZGADOS DE FAMILIA: LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como se ha señalado, dispone la pérdida de la competencia del Juzgado de Familia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer, señalando los requisitos y fases procesales para el conocimiento exclusivo y excluyente en materia civil del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Se plantea con frecuencia el supuesto en que por parte del Juzgado de Familia se haya dictado ya Auto o Sentencia y que en fase de ejecución de la resolución judicial se produzca el acto de violencia sobre la mujer, dando lugar a la denuncia penal y al inicio de actuaciones ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Seguirá siendo competente, al amparo del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la ejecución de la resolución judicial el mismo órgano que conoció del asunto en primera instancia.

Y ello también cuando la parte pretenda la ejecución de medidas previas dictadas por el Juzgado de Familia, aún cuando la demanda principal ya esté sustanciándose en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1a, de 17 de julio de 2007, entre otras).

En el mismo sentido se pronunciaron los Magistrados de las Secciones Penales Especializadas en Violencia sobre la Mujer de las Audiencias Provinciales, en el Seminario de 30 de noviembre, y 1 y 2 de diciembre de 2005 (punto 3), dentro de los 11 criterios adoptados en materia de Derecho Procesal Civil en Violencia de Género).

También la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, se pronunciaba en similar sentido:

“3.- En cuanto a la fase del proceso civil es preciso que no haya iniciado la fase del juicio oral. En el Proyecto de Ley se introdujo una limitación, no prevista inicialmente en el Anteproyecto y que se ha mantenido en la redacción final, por la que el deber de inhibición del Juez Civil se supedita a que el procedimiento civil no haya iniciado la fase del juicio oral, acogiendo las sugerencias recogidas en los informes consultivos previos, ya que los principios de oralidad, concentración e inmediación que lo rigen, tras la LEC 1/2000, imponen que sea el mismo Juez que está conociendo del juicio el que dicte sentencia y quien, por tanto, sea el funcionalmente competente para la ejecución. Por la misma razón los procedimientos civiles que se encuentren en ejecución en el momento de entrada en vigor de la Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos (D.T.1a).”

En idéntico sentido, la conclusión 11.6 de las alcanzadas en el II Encuentro Institucional de Jueces y Magistrados de Familia, Fiscales y Secretarios Judiciales, con Abogados de la

Asociación Española de Abogados de Familia, mantenido en Madrid, los días 23 a 25 de noviembre de 2.005, bajo el título "Las reformas del Derecho de Familia", señala que

"Por lo que se refiere a la ejecución de las sentencias y autos dictados por los Juzgados de Familia y de Primera Instancia, en todo caso serán éstos competentes para ejecutar todas las resoluciones civiles dictadas en los procedimientos tramitados ante dichos juzgados. En consecuencia, los JVM, carecen de competencia para conocer de las ejecuciones de autos y sentencias dictadas por los juzgados referidos, aún cuando en el transcurso de la ejecución pueda cometerse algún acto de violencia contra la mujer."

¿Y si difiere el contenido entre lo acordado en la Orden de Protección y las medidas establecidas por un Juzgado de Familia? En principio, no pueden resolverse en la orden de protección medidas de naturaleza civil si ya han sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, *ex* artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero ello, señala el precepto, sin perjuicio de las medidas del artículo 158 CC.

El problema se plantea en el supuesto en que para proteger a los menores de edad se haya acordado en el JVM alguna medida al amparo del artículo 158 que difiera de la resolución dictada en el Juzgado de Familia. En tal caso se deberá remitir de forma inmediata a éste testimonio de lo actuado para su debido conocimiento, sin perjuicio de la demanda de modificación de medidas del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para cuya sustanciación y ejecución sí será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Otra de las cuestiones controvertidas a la hora de delimitar la competencia civil de los JVM y de los Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Familia, *ex* artículo 87 ter 2 de la LOPJ, es la de quién debe conocer de la liquidación de la sociedad de gananciales.

El principal argumento esgrimido por quienes defienden que la competencia para conocer de aquellos procedimientos debe corresponder a los Juzgados de Familia, es la consideración de la liquidación de la sociedad de gananciales como un procedimiento declarativo especial no incluido en la enumeración realizada por el artículo 87 ter 2 de la LOPJ.

En este sentido, el Seminario de Formación de Jueces de Violencia Sobre la Mujer con competencias exclusivas, celebrado en Santander los días 20 y 21 de octubre de 2005, concluyó en el punto 13 que la voluntad del legislador había sido dejar fuera de la competencia de dichos Juzgados dicha liquidación y que en todo caso debía atribuirse a los Juzgados de Familia:

“Dicho procedimiento es un procedimiento declarativo que se sigue por los trámites del juicio verbal para determinar la formación del inventario si no existe acuerdo entre los cónyuges. Una vez firme la sentencia que fija la disolución del régimen económico ha de procederse a la liquidación en la que si tampoco hay acuerdo hay que celebrar un nuevo juicio verbal. Con ello se constata que estamos no ante una simple ejecución de la sentencia de separación o de divorcio que correspondería al JVM que ha dictado la misma, sino ante un nuevo procedimiento especial con sustantividad propia.

En consecuencia, se considera que dicho procedimiento para ser competente del JVM debería hallarse comprendido entre la relación del número 2 del art. 87 ter de la LOPJ. Al no ser así, la voluntad del legislador expresada a través de una ley especial y posterior a la LEC ha querido que no sea de aplicación la norma general contenida en el artículo 807 de la LEC en estos casos de VG .

Por ello se concluye de manera unánime que dicho procedimiento especial no ha de ser competencia del JVM aunque haya sido éste el que haya dictado la sentencia de nulidad, separación o divorcio.”

Frente a dicha posición, quienes abogan porque el conocimiento de este procedimiento recaiga en los JVM aducen que, una vez dictada por éste Sentencia de nulidad, separación o divorcio, será de su competencia también la eventual liquidación de la sociedad de gananciales por aplicación del artículo 807 de la Lec, ya que, si bien no aparece efectivamente relacionado entre los procedimientos competencia del JVM por el artículo 87 ter 2 de la LOPJ, la voluntad del legislador es atribuir al órgano especializado el conocimiento de los procedimientos de naturaleza familiar cuando haya existido un previo acto de violencia de género.

En este sentido se pronuncia el Criterio 9 de los adoptados en materia de Derecho Procesal Civil en Violencia de Género en el Seminario de Magistrados de Secciones Penales Especializadas, celebrado en Madrid entre el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 2.005:

“El artículo 807 LEC atribuye la competencia al mismo Juzgado que declaró la disolución de la sociedad económica, lo que se produce por la firmeza de la sentencia que puso fin al procedimiento matrimonial.

Por ello y aunque no vengan relacionados los procedimientos liquidatorios en el artículo 87 ter de la LOPJ ha de concluirse que de los mismos deberá conocer el JVM que haya dictado la sentencia de separación, divorcio o nulidad.”

Por lo que respecta a la posición de las Audiencias Provinciales, éstas se han pronunciado de forma mayoritaria a favor del conocimiento por los JVM de la liquidación de la sociedad de gananciales cuando éstos han dictado la Sentencia de nulidad, separación o divorcio.

A título de ejemplo y en este sentido, cabe citar los Autos de la Sección 5a de la AP de Granada de 23 de febrero y 26 de marzo de 2007; el Auto de la Sección 4a de la AP de Vizcaya de 26 de enero de 2007; el Auto de la Sección 5a de la AP de Alicante de 28 de marzo de 2007; el Auto de la Sección 24a de la AP de Madrid, de 13 de septiembre de 2007, o el Auto de la Sección 10a de la AP de Valencia, de 29 de mayo de 2008.

LA COHERENCIA ENTRE LOS DIFERENTES PRONUNCIAMIENTOS DE LOS JVM

Desde otra perspectiva, cabe señalar, por último, la necesidad de coherencia entre los pronunciamientos que pueden efectuarse en el proceso civil y las medidas cautelares adoptadas en el seno del procedimiento penal. Así, a título de ejemplo, si en este último se ha acordado la prohibición de aproximación o de comunicación con los hijos del imputado, no deberá fijarse régimen de comunicación y visitas del progenitor no custodio, ni siquiera en régimen progresivo, en el proceso civil, en tanto no se dejen sin efecto las anteriores.

En este sentido, el/la Secretario/a Judicial del JVM debería dejar constancia en las actuaciones, por diligencia, antes de que se dicte el auto de admisión a trámite de la demanda civil, de:

- 1.- la existencia de los procedimientos penales que se han tramitado o se están tramitando entre las partes.
- 2.- la existencia de una orden de protección, de otras medidas cautelares o el dictado de una sentencia de condena, de haberse dictado una de estas resoluciones. En este caso, debería incorporarse además la fecha en que se dictaron las medidas o el inicio del cómputo de la liquidación de condena, respecto de las penas que puedan tener proyección en la resolución a dictar en el procedimiento civil, así como, en su caso, su fecha de expiración.

A partir del contenido de esta diligencia, el auto de admisión a trámite de la demanda debería acordar:

- 1.- un pronunciamiento en virtud del cual las medidas civiles de la orden de protección se prorrogan, en su caso, hasta el dictado del auto o sentencia que ponga final al proceso civil.

Tendría expreso fundamento en el artículo 772 de la Lec, cuyo primer apartado prevé la unión de las actuaciones seguidas sobre adopción de medidas con anterioridad a la demanda principal, por testimonio, a las actuaciones relativas a procesos de nulidad, separación o divorcio, sin perjuicio de la comparecencia a la que se refiere el apartado 2 del precepto.

2.- unir al auto de admisión a trámite de la demanda testimonio de la resolución en la que se basa la prórroga, en su caso, de las medidas con trascendencia civil, de conformidad con el precepto mencionado.

8.- FORMACIÓN ESPECIALIZADA

La formación especializada de los operadores jurídicos para desarrollar con eficacia las respectivas funciones atribuidas a cada uno de ellos es una exigencia de la *Ley Integral*, que se extiende al resto de colectivos profesionales llamados a intervenir en la atención integral de las víctimas.

La necesidad de especializar Juzgados en materia de violencia doméstica ya se apuntaba en el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2.001, vinculándola a la dimensión cuantitativa estimada por algunos estudios, como el de la Universidad de Sevilla, a instancia del Instituto de la Mujer, que cifraba en casi un millón las mujeres que habrían sufrido malos tratos severos en el último año, a lo que habría que adicionar “el maltrato infantil, principalmente psicológico, que frecuentemente está presente también en los hogares donde las mujeres son agredidas”. Tales argumentaciones ponían de manifiesto, una vez más, junto a lo alarmante de las cifras, algo evidente: la denominación genérica de *violencia doméstica* –propia de la época- a la violencia que las mujeres y sus hijos e hijas sufrían en el hogar por parte del compañero o ex compañero sentimental de aquélla.

En la actualidad, la reivindicación de especialización ha culminado con la creación de los actuales Juzgados de Violencia sobre la Mujer -JVM- (artículo 43 de la *Ley Integral*, que adiciona un artículo 87 bis en la LOPJ), con el mandato de especialización de una o varias Secciones Penales de las Audiencias Provinciales y la previsión de especialización de una o varias de sus Secciones Civiles (artículos 45 y 46 de la *Ley Integral*, que modifican el artículo 82.1 de la LOPJ), así como con el mandato de especialización de uno o varios Juzgados de lo Penal en cada provincia (Disposición Adicional Décima, Tres bis, que adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 89 bis de la LOPJ). Tanto los JVM como las Secciones Penales Especializadas de las Audiencias Provinciales están en funcionamiento desde el 29 de junio de 2.005, fecha en que entraron en vigor los Títulos IV y V de la *Ley Integral*. Desde la misma fecha se sigue un proceso paulatino de especialización de las Secciones Civiles en las Audiencias Provinciales. La especialización de los Juzgados de lo Penal sigue, sin embargo, pendiente.

Incluso, se ha sugerido desde alguna instancia –sin que se haya procedido a abordar su estudio- la posibilidad de crear formalmente una especialidad, al estilo de la existente en otras jurisdicciones, que garantizase la preferencia para ocupar estos destinos a quienes

acreditasen méritos bastantes para ello, en términos de preparación específica y/o experiencia en la materia.

Ello no obstante, es evidente que la especialización debe ser algo más que una mera concentración del conocimiento de determinados asuntos en órganos jurisdiccionales concretos, con exclusión de otros, y que sólo adquiere sentido si se le dota de un contenido material, vinculado a la formación especializada en la materia, que exige conocer, más allá de la preparación técnica respecto del conocimiento de las normas sustantivas y procesales, el caldo de cultivo de la violencia, sus orígenes, causas, significado y manifestaciones, o su proyección en el testimonio y postura procesal de víctimas y de los restantes testigos o en los informes periciales que emitan los diversos profesionales. O, incluso, en la propia redacción del atestado policial. Nada de ello es ajeno a la respuesta individual que se adopta frente a la violencia. La especialización, por ello, debe permitir conocer y detectar los prejuicios y estereotipos incorporados al razonamiento de cada persona, incluidos los nuevos mitos y prejuicios que se continúan acuñando frente al avance legislativo y frente a los avances sociales evidentes que tienden a blindar los nuevos espacios de igualdad entre hombres y mujeres que se van conquistando. La formación especializada permitirá comprender el por qué de declaraciones ambiguas o faltas de concreción de las víctimas de estos delitos, la diferencia entre las violencias y las concretas agresiones, los factores que permiten la permanencia de las víctimas en el ambiente violento, la falta de ratificación de las denuncias, las indecisiones, en ocasiones, de las denunciantes, o el uso de la dispensa de la obligación de declarar.

La exigencia de formación especializada no deriva sólo de la Ley. Deriva, además, del hecho de que la interpretación y aplicación de las normas no sólo debe estar exenta de arbitrariedad –lo es la que sea manifestación de prejuicios que desconocen la igualdad entre hombres y mujeres o la que desconoce la diferencia entre igualdad formal y material- sino que ha de tener en cuenta la realidad social del tiempo en que la ley ha de ser aplicada, que, en el siglo XXI, y en nuestro contexto cultural, es una sociedad que predica de todos los seres humanos el derecho a una vida libre de violencia y de otras formas de discriminación.

La competencia en materia de formación de la carrera judicial corresponde, *ex* artículo 107.4 de la LOPJ, al Consejo General del Poder Judicial, quien, desde el año 2.001, viene realizando cursos de formación, inicialmente en materia de *violencia doméstica* y, en la actualidad, específicamente, en relación con la violencia de género. No se ha procedido, sin embargo, a evaluar sus resultados, actividad que interesaba el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2.001.

Esta formación especializada ha sido solicitada, además, por la Asamblea General de Naciones Unidas, que, en Resolución A/RES/52/86, de 2 de febrero de 1.988, exhortaba a los Estados miembros a establecer

“módulos de capacitación obligatorios, transculturales y sensibles a la diferencia entre los sexos, destinados a ... los funcionarios del sistema de justicia penal en que se examine el carácter inaceptable de la violencia contra la mujer, sus repercusiones y consecuencias y que promuevan una respuesta adecuada a la cuestión de este tipo de violencia”.

Incluso, en el ámbito europeo, la Recomendación (2002) 5, del Comité de Ministros de 30 de abril de 2.002, instaba a los Gobiernos de los Estados miembros, en el apartado 3.e) de su Apéndice, a

“asegurar una formación especial para los profesionales que han de enfrentarse a la violencia contra la mujer”,

así como incluir elementos con el tratamiento de esta violencia en los programas básicos de formación, información y formación para detectar y manejar situaciones de crisis y mejorar la forma en que se acoge, escucha y asesora a las víctimas. Alentaba igualmente la participación de estos profesionales en programas de formación especializada, integrando a estos últimos en un esquema de reconocimiento de méritos y, específicamente, la inclusión de temas relacionados con la violencia contra la mujer en la formación de los jueces. Asimismo interesaba se introdujera o reforzase la perspectiva de género en los programas de educación sobre los derechos humanos y reforzar los programas de educación sexual que den importancia a la igualdad de sexos y al respeto mutuo (apartados 8 a 11 y 14).

Más recientemente, el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2.006, *“Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”*, reclama, en su Párrafo 284, de entre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir sus obligaciones internacionales en la materia, la

“aplicación de programas de capacitación y concienciación para familiarizar a los jueces, los fiscales y otros profesionales del derecho con los derechos humanos de las mujeres en general y, en particular, con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo”,

añadiendo que

“El potencial de las leyes sobre la violencia contra la mujer no llegará a realizarse si no se aplican y se hacen cumplir efectivamente. La aplicación de las leyes resulta fortalecida si se imparte una capacitación sistemática en materia de sensibilidad respecto de las cuestiones de género con carácter obligatorio para los agentes de la ley, los fiscales y los jueces, y se establecen protocolos y directrices sobre la correcta aplicación de las normas” (párrafo 295).

La participación en actividades formativas en esta materia –pese a su falta de obligatoriedad, en la opción del legislador español-, incluyendo las autoformativas,

deviene, por ello, una obligación ética de jueces y juezas y es condición de posibilidad de una respuesta eficaz de la jurisdicción frente a la violencia que se ejercita contra las mujeres. El déficit de formación puede obstaculizarla.

La formación especializada en igualdad y violencia de género, desde esta perspectiva, permitirá el cumplimiento de la responsabilidad atribuida constitucionalmente a los miembros del Poder Judicial en cuanto garantes de la efectividad de los valores superiores del ordenamiento jurídico (igualdad, libertad ...) y de los Derechos Fundamentales afirmados para todas las personas.

Esta responsabilidad constitucional exige que, en la interpretación y aplicación de las normas, se haga abstracción de ideas, prejuicios y estereotipos, incorporados en el proceso de socialización, que sean contrarios a aquéllos. Los prejuicios, si afloran voluntaria o involuntariamente en las resoluciones -con diversas proyecciones: ligar la apariencia física con hipotéticos perfiles de víctimas, presumir que determinados niveles de estudios son incompatibles con la condición de víctima de violencia de género, incorporar como fundamento de la argumentación bulos u opiniones no científicas, negar credibilidad a la declaración de la denunciante por interesar reparación económica, derivar consecuencias en orden a la credibilidad de la víctima en función de que se solicite o no la guarda y custodia de los o las menores en el procedimiento civil ...-, dan como resultado la denegación de la tutela judicial efectiva, convalidando, además, manifestaciones de violencia contra las mujeres. Por ello, la formación especializada y permanentemente actualizada es la herramienta fundamental para garantizar la tutela judicial efectiva.



MÓDULO VII

Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

La Ley Orgánica 1/2004 creó la figura del/la **“Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer”**, como delegada del Fiscal General del Estado.

En las Fiscalías territoriales se ha creado la **“Sección contra la Violencia sobre la Mujer”**, que interviene en las materias y **procedimientos penales y civiles** que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer tiene entre sus funciones:

- ➔ Supervisar y coordinar a nivel estatal las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías y sus criterios de actuación.
- ➔ Entablar las variadas y necesarias relaciones interinstitucionales que se llevan a cabo con la Delegación del Gobierno de Violencia de Género, con el Ministerio de Justicia, Ministerio de Interior, Ministerio de Sanidad, con el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del C.G.P.J, entre otras.

En cada Fiscalía Provincial existe la sección de Violencia sobre la Mujer, a cuyo frente se encuentran los/las respectivos/as Fiscales Delegados/as.

Tras la aprobación de la Orden PRE/720/2007, de 21 de marzo, toda creación de nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos conlleva la creación de una plaza de fiscal que desarrolla sus funciones solo en el órgano judicial especializado al que ha quedado adscrito.



MÓDULO VIII

Pacto de Estado contra la violencia de género

ESPAÑA Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

España es un país de referencia en la conquista de la Igualdad entre hombres y mujeres y en la puesta en marcha de medidas para la erradicación de la Violencia de Género. **En el año 2004 se aprueba por unanimidad la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una ley pionera en Europa** que obliga a todos los poderes públicos y constituye legislación básica que han incorporado y desarrollado las Comunidades Autónomas, dentro del sistema de descentralización política y administrativa que caracteriza al modelo territorial español.

Esta Ley Orgánica introduce novedades muy llamativas, como la **creación de los Juzgados especializados en Violencia sobre la mujer** y también la originariamente Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer, actualmente integrada en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, para la elaboración de las políticas públicas en relación con este tema. En este sentido, se crea un **sistema integral basado en 3 pilares: la prevención, la protección y recuperación de la víctima y la persecución del delito.**

Desde su puesta en marcha han sido numerosos los países de todo el mundo interesados en nuestro sistema, en el que se inspiraron para desarrollar legislaciones similares en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En 2014 las instituciones ONU Mujeres, World Future Council y la Unión Interparlamentaria, premiaron a España por su Ley Orgánica contra la Violencia de Género por considerarla como *una de las normas más eficaces a nivel mundial para combatir y erradicar la violencia sexista*, a la que califica como una de las formas más generalizadas de abuso contra los derechos humanos.

A lo largo de todos estos años destaca la gran labor de las instituciones españolas en todos sus ámbitos, la gran implicación de los profesionales en todas sus vertientes y el alto grado de compromiso social ya que **España es, según la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el país más concienciado en toda Europa sobre esta problemática** ya que ostenta el porcentaje más alto de mujeres (83%) que han visto o escuchado campañas de sensibilización contra la violencia de género frente al 50% de la media de la UE.

A pesar de que España sea un país pionero en erradicación de la Violencia de Género en todas sus formas, los datos revelan que **todavía queda mucho trabajo por hacer.**

Ante los retos para combatir la violencia de género en todas sus formas, el movimiento feminista y algunos partidos políticos comenzaron a reivindicar una política pública que fuera más allá de lo existente, dotando de más medios y más recursos al actual sistema así como la **necesidad de alcanzar un consenso entre todas las fuerzas políticas e instituciones del país**. Se empieza a hablar de un Pacto de Estado que recuperase el espíritu de consenso de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y permitiera **avanzar en el cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica** (Convenio de Estambul), **ratificado por España en el año 2014**, vinculando de este modo a todos los partidos políticos, poderes del Estado y sociedad civil, en un compromiso firme en pro de una política sostenida para la erradicación de la violencia de género en todas sus formas.

¿QUÉ ES EL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO?

Un pacto de estado es la denominación que se da a los pactos entre partidos políticos de tendencias opuestas para *enmarcar la acción del Estado a largo plazo en asuntos de trascendencia*, sin importar qué partido ocupe el gobierno en cada momento. Se suele hacer a través del *consenso de la mayoría de las fuerzas políticas del arco parlamentario*. En España destacan los Pactos de la Moncloa en 1977, el Pacto de Toledo sobre el sistema de pensiones público en 1995, o el Pacto por las Libertades y contra el Terrorismo en el año 2000.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, que incluye medidas en todos los ámbitos, fue el **resultado de intensas negociaciones parlamentarias en los grupos de trabajo constituidos en la subcomisión parlamentaria en el Congreso de los Diputados y en la Comisión de Igualdad el Senado**. Tras un año de comparecencias y negociaciones, en septiembre de 2017 se aprobó, sin ningún voto en contra, el Informe de la Subcomisión parlamentaria para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género en el Congreso de los Diputados, y la Ponencia del Senado, siendo el primer Pacto de Estado consensuado por los grupos parlamentarios desde el año 2015.

Este Pacto implica incidir en todos los ámbitos de la sociedad y contiene 214 medidas del Congreso de los Diputados y 267 medidas del Senado. Desde la **Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, órgano del Gobierno encargado de coordinar e impulsar la ejecución de las medidas del Pacto de Estado**, se ha elaborado un documento único que refunde las medidas de la cámara baja y la cámara alta, en un total de 292 medidas estructuradas en 10 ejes de acción.

¿POR QUÉ Y PARA QUÉ SE FIRMA EL PACTO?

Este Pacto supone un punto de inflexión en la actuación de los poderes públicos para la erradicación de la Violencia de género en todas sus formas en nuestro país. En España se han alcanzado resultados positivos a lo largo de los últimos años pero pese a los avances legales de carácter nacional e internacional **las mujeres siguen siendo controladas, amenazadas, agredidas y asesinadas; además han repuntado otras formas de violencia contra las mujeres** al compás de los cambios producidos por la globalización, como la trata de mujeres y de menores con fines de explotación sexual.

Es por ello que se ha hecho necesario, a través del trabajo desarrollado en el seno de la Subcomisión del Congreso y la Ponencia del Senado, respectivamente, identificar las disfunciones y carencias y formular propuestas de mejora para seguir avanzando con más y mejores medios, en la erradicación de la violencia contra las mujeres, un grave atentado contra los derechos humanos.

Se garantiza la mejora y el perfeccionamiento del sistema para la erradicación de la violencia de género independientemente del partido político que se encuentre en el gobierno.

Para eso se necesita un consenso institucional, político y social que muestre, sin fisuras, el compromiso de todas las instituciones con la sociedad española. Así lo exige la sociedad en su conjunto y, muy en particular, las organizaciones de mujeres que saben que, en esta materia, **sólo se consiguen avances si hay un compromiso de todos los sectores políticos y sociales para situarla en el centro en la agenda pública.**

A través de este Pacto se garantiza la mejora y perfeccionamiento del sistema para la erradicación de la violencia de género en todas sus formas **independientemente de qué partido político se encuentre en el gobierno.** Es un compromiso de todos los partidos e instituciones plasmado en medidas y objetivos concretos, medibles y evaluables.

¿CÓMO SE DESARROLLA EL PACTO DE ESTADO?

Para el desarrollo del Pacto, el Gobierno, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, impulsa las **medidas en coordinación con el resto de Ministerios y Organismos Autónomos dependientes así como con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales** representadas por la **Federación Española de Municipios y Provincias**.

Además de los recursos económicos **se requiere la colaboración y coordinación institucional en el marco de la gobernanza multinivel que caracteriza al modelo territorial español**, a través de la Conferencia Sectorial de Igualdad y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer en un permanente diálogo y proceso de escucha activa con los poderes públicos, la sociedad civil, medios de comunicación y entidades privadas.

En cuanto al seguimiento de las medidas del Pacto, se ha creado un **grupo de trabajo con las Comunidades Autónomas para el diseño de un sistema de indicadores que permita controlar de forma objetiva el desarrollo de las medidas** en consonancia con la metodología de trabajo de la Agenda 2030. Por parte del Congreso de los Diputados se ha creado la **Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado** que tiene encomendada la tarea de hacer un seguimiento del Pacto así como de control al gobierno en este ámbito.

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES EJES DE ACTUACIÓN?

Las **medidas concretadas en este Pacto de Estado** inciden en los ámbitos de sensibilización y prevención; mejora de la respuesta institucional; perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas; asistencia y protección de los menores; impulso a la formación de los distintos agentes; seguimiento estadístico; recomendaciones a las Administraciones Públicas y otras instituciones; visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres; compromiso económico y seguimiento del pacto.

- ➔ **La ruptura del silencio mediante el fomento de las acciones de sensibilización de la sociedad y de la prevención de la violencia de género.** Se desarrollarán, por tanto, acciones dirigidas a sensibilizar a toda la sociedad sobre el daño que producen la desigualdad y las conductas violentas y a ayudar a la toma de conciencia sobre la magnitud de la violencia contra las mujeres y las consecuencias que tiene para la vida de las mujeres y de sus hijos e hijas.
- ➔ **La mejora de la respuesta institucional a través de la coordinación y el trabajo en red, entre las autoridades y organismos responsables.** Ello implica maximizar el uso de los recursos disponibles, promoviendo recursos de apoyo en el ámbito local, perfeccionando los protocolos de actuación y de comunicación entre los diferentes agentes intervinientes.
- ➔ **El perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección que se ofrece a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus hijos e hijas.** Para ello es necesario revisar los planes de atención a las víctimas garantizando un tratamiento personalizado y potenciar y adecuar los recursos existentes así como facilitar el acceso a los mismos de todas las mujeres, con especial atención a los colectivos de mujeres más vulnerables. Se revisarán y reforzarán los protocolos existentes en el ámbito sanitario y se potenciarán también los planes de inserción laboral de mujeres víctimas, implicando activamente a los agentes sociales, y se simplificarán y mejorarán los sistemas de ayudas previstos por la normativa.
- ➔ **La intensificación de la asistencia y protección de menores.** La protección específica de los y las menores parte de su reconocimiento como víctimas directas y lleva a parir la necesidad de ampliar y mejorar las medidas dirigidas a su asistencia y protección con la implantación de nuevas prestaciones en los casos de orfandad como consecuencia de la violencia de género; de revisar las medidas civiles relativas a la custodia de los menores; y de fomentar las actuaciones de refuerzo en el ámbito educativo.

- ➔ **El impulso de la formación de los distintos agentes para garantizar la mejor respuesta asistencial.** Para ofrecer a las víctimas de violencia de género la mejor asistencia posible es necesario que se amplíe la formación especializada de todos los profesionales que intervienen en el sistema como jueces y juezas, fiscales, equipos psicosociales, médicos forenses, fuerzas y cuerpos de seguridad, personal sanitario y personal docente, entre otros. El compromiso estriba en que los contenidos formativos sean obligatorios, estén homologados por los organismos especializados y sean evaluables para todos los operadores.
- ➔ **La mejora del conocimiento como complemento indispensable para contribuir de forma eficaz a la lucha contra todos los tipos de violencia contra las mujeres incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de Estambul aportando datos más fiables, completos y detallados sobre sus formas, incidencia, causas y consecuencias.** Para ello se asume el compromiso de asegurar el seguimiento estadístico de todos los tipos de violencia sobre las mujeres, teniendo en cuenta variables como la edad, la discapacidad, precariedad laboral o la incidencia en el mundo rural, y la realización de estudios e informes, haciendo especial hincapié en el impacto sobre las hijas e hijos de las víctimas, sobre la violencia sexual y sobre la situación laboral de las mujeres víctimas.
- ➔ **Recomendaciones a Comunidades Autónomas, Entidades Locales y otras instituciones, como agentes colaboradores necesarios para conseguir erradicar la violencia sobre las mujeres por razón de género.** Teniendo en cuenta sus competencias se recogen medidas directamente relacionadas con ellas.
- ➔ **La visualización y atención de las formas de violencia de género fuera del contexto de pareja o ex pareja.** Se prestará especial atención a la violencia sexual, a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, a la mutilación genital femenina y a los matrimonios forzados.
- ➔ **El compromiso económico con las políticas para la erradicación de la violencia sobre las mujeres.** La implementación de las medidas contempladas en el Pacto de Estado requiere el respaldo presupuestario correspondiente, a cuyo fin los Presupuestos Generales del Estado destinarán a cada una de las administraciones, en el ámbito de sus competencias, la cuantía económica necesaria.
- ➔ **El seguimiento del Pacto de Estado facilitando la información necesaria a la Comisión de Seguimiento del Pacto.** Así, la comisión podrá desempeñar sus funciones de evaluación y control de los avances realizados en el desarrollo del mismo.



MÓDULO IX

Mujeres extranjeras víctimas de violencia de género: normativa básica

Situación de residencia en España de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género

Protección de las mujeres extranjeras en situación irregular víctimas de violencia de género

Derecho de asilo

Programas de retorno voluntario de inmigrantes

INTRODUCCIÓN

Aunque la violencia de género es un problema que puede vivir cualquier mujer, sin importar su raza, su edad, su grupo social, profesión etc. Los estudios señalan que las extranjeras, sobre todo las de procedencia latinoamericana, en situación irregular y/o que han llegado al país tras un proceso de reagrupación familiar, son las que corren con mayor riesgo de sufrir violencia de género.

A continuación explicaremos que situaciones existen que exponen a las mujeres extranjeras a la violencia de género en la pareja:

- Situación económica y laboral
- Permiso de residencia vinculado al cónyuge. (Dependen de él para residir en el país).
- Representaciones diferenciadas de violencia, percepción de normalidad por diferencias culturales.
- Duelo migratorio.
- Aislamiento y dependencia emocional hacia el agresor.
- Dependencia económica al agresor.
- Lenguaje.
- Falta de apoyo del entorno familiar y de amigos.
- Desconocimiento respecto a la legislación estatal.



DERECHOS DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

SITUACIÓN DE RESIDENCIA EN ESPAÑA DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

(Art. 17.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).

La situación de residencia en España de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género incluye las siguientes posibilidades:

- ➔ **Mujeres extranjeras que tengan la condición de familiares de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.** (Art. 9.4 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo) Para conservar el derecho de residencia en el caso de nulidad matrimonial, divorcio o cancelación de la inscripción como pareja registrada, la mujer que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberá acreditar que ha sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

➔ **Mujeres extranjeras no comunitarias:** pueden ser titulares de alguno de los dos tipos de autorizaciones de residencia y trabajo específicas por razón de violencia de género siguientes:

- ▶ Autorización de residencia y trabajo independiente de las mujeres extranjeras reagrupadas con su cónyuge o pareja: (Art. 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Art. 59.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril).
 - Obtención de la autorización una vez dictada a favor de la mujer una orden de protección o, en su defecto, cuando exista un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.
 - Duración de la autorización: 5 años.

- ▶ Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras en situación irregular: (Art. 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Arts. 131 a 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril).
 - Solicitud de la autorización desde el momento en que se haya dictado a favor de la mujer una orden de protección o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género.
 - Concesión de la autorización cuando el procedimiento penal concluya con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.
 - Duración de la autorización: 5 años. No obstante, en el curso de estos 5 años la mujer puede acceder a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional de residencia temporal y trabajo.
 - Autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia: solicitud por parte de la mujer extranjera en el momento en que ella

solicite a su favor la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal. Su concesión y su duración se producen en los mismos términos que la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras en situación irregular.

- La autoridad administrativa competente para otorgar esta autorización por circunstancias excepcionales, concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo provisionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Estas autorizaciones provisionales concluirán en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

- ➡ La autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de la que sea titular una mujer extranjera, se renovará a su expiración en los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género. (Art. 38.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EXTRANJERAS EN SITUACIÓN IRREGULAR VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

(Art. 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Arts. 131 a 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril)

➡ Si al denunciarse una situación de violencia de género, se pusiera de manifiesto la situación irregular de la mujer extranjera:

- ▶ No se incoará el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse irregularmente en territorio español (infracción grave).
- ▶ Se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

➡ Concluido el procedimiento penal:

- ▶ Con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se concederá a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.
- ▶ Con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género, se denegará a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades. Además, perderá eficacia la autorización provisional de residencia y trabajo concedida a la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones provisionales concedidas a sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades. Y se incoará o continuará el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español.

DERECHO DE ASILO

(Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria) La condición de refugiada se reconocerá a las mujeres víctimas de violencia de género que, debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país, o a la mujer apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él:

- ➡ Para que se reconozca el derecho de asilo es preciso que los fundados temores de las mujeres a ser objeto de persecución se basen en actos de persecución que sean graves y revistan la forma de actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.
- ➡ Para valorar los motivos de persecución se considerará que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual. Así mismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género.

PROGRAMAS DE RETORNO VOLUNTARIO DE INMIGRANTES

Los programas de retorno voluntario del Ministerio de Empleo y Seguridad Social ofrecen la posibilidad de retornar a aquellas personas extranjeras (inmigrantes, solicitantes de asilo, refugiados, personas con estatuto de protección de protección subsidiaria), que manifiesten su deseo de volver a su país de origen y que cumplan los requisitos establecidos en alguno de los programas.

Los programas de los que podrían beneficiarse las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género serían los siguientes:

- ➡ Programa de retorno voluntario asistido con especial atención a personas vulnerables: del que pueden ser beneficiarias las solicitantes de asilo, las que tengan estatuto de protección subsidiaria y las que estén en situación irregular y acrediten, mediante un informe emitido por los servicios sociales municipales o por la entidad especializada que gestione el retorno, ser víctimas de violencia psicológica, física o sexual.
- ➡ Programa de retorno voluntario de atención social: del que pueden ser beneficiarias las extranjeras vulnerables en situación de regularidad administrativa. Es necesario que se encuentren en situación de carencia y precariedad social, acreditada mediante

un informe emitido por los servicios sociales municipales o por la entidad especializada que gestione el retorno, y que sean víctimas de violencia psicológica, física o sexual.

- ➔ Programa de ayudas complementarias al abono acumulado y anticipado de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros extracomunitarios que retornen voluntariamente a sus países de procedencia (APRE): del que pueden ser beneficiarias quienes tengan reconocido el derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo de forma anticipada y acumulada, con la finalidad, precisamente, de facilitar su retorno, y sean nacionales de países que tengan suscrito con España convenio bilateral en materia de Seguridad Social.



EMERGENCIA 112



TELÉFONOS DE INFORMACIÓN

ÁMBITO ESTATAL	016
ÁMBITO ESTATAL (personas con discapacidad auditiva)	900 116 016
ANDALUCIA	900 200 999
ARAGÓN	900 504 405
CANARIAS	112
CANTABRIA	942 214 141
CASTILLA LA MANCHA	900 100 114
CASTILLA Y LEÓN	012
CATALUÑA	900 900 120
EXTREMADURA	112
GALICIA	900 400 273
ILLES BALEARS	112
LA RIOJA	900 7811 010
MADRID	012
NAVARRA	012
PAÍS VASCO	900 840 111
PRINCIPADO DE ASTURIAS	900 209 629
REGIÓN DE MURCIA	112
COMUNIDAD VALENCIANA	900 580 888
CEUTA	900 700 099
MELILLA	952 699 214



¡YA HAS TERMINADO!

PULSA AQUÍ:

COMENZAR EXAMEN

